This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 837 597

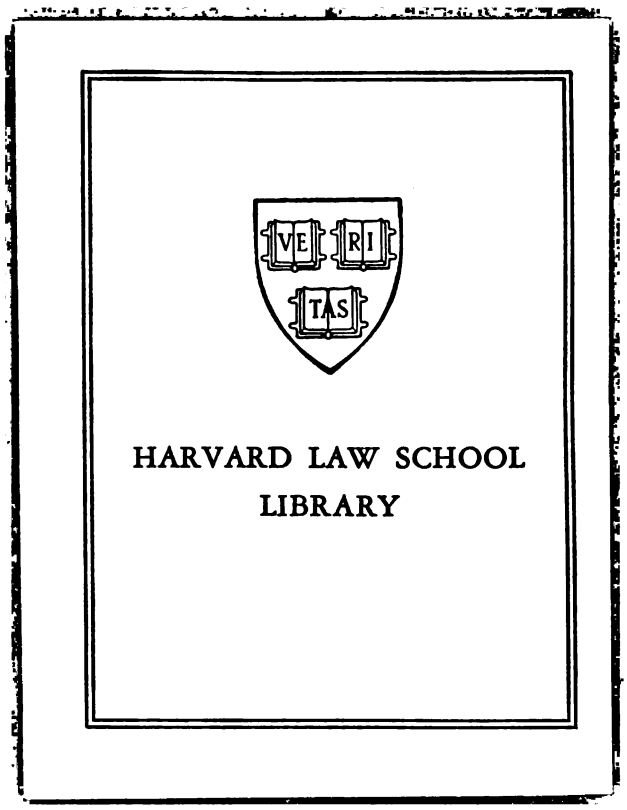
VE
RI
TAS
HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

4239

Son incapaces para delinquir ó irresponsables:

1º El menor de diez años

2º. El loco ó demente absolutamente privado de razón.

Fuera de los dos casos expresados anteriormente toda persona humana es considerada por la ley como responsable.

Código Penal

1904

Venezuela. Laws, statutes, etc. Codes, Criminal
97

CODIGO PENAL

DE LOS

Estados Unidos de Venezuela

DECRETADO POR EL CIUDADANO GENERAL

CIPRIANO CASTRO

Presidente Constitucional de la República

EN 1903

EDICION OFICIAL

CARACAS
EMPRESA MODERNA
1903

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 28 de Octubre de 1903.—93º y 45º

Resuelto:

Téngase como oficial la presente edición de mil ejemplares del CÓDIGO PENAL, hecha en la Tipografía de la *Empresa Moderna* por disposición del ciudadano Presidente Constitucional de la República, cada uno de los cuales llevará estampado en su primera página el sello de este Ministerio.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

Al Señor Doctor
Juvenal Anzola
Su amigo y cole
Lucio Baldó

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela,

En uso de las atribuciones que me fueron conferidas por el Congreso Nacional en 28 de Abril de 1902, ratificadas el 7 de Abril del año en curso,

DECRETO

EL SIGUIENTE

CODIGO PENAL

LIBRO I

Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas; sobre las personas responsables y las penas.

TITULO I

DE LOS DELITOS, LAS FALTAS Y LAS PERSONAS RESPONSABLES.

LEY I

De los delitos y de las faltas.

Art. 1º Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas.

Art. 2º Es delito toda acción ú omisión voluntaria que la ley tenga declarada con anterioridad, sujeta á una pena grave.

Art. 3º Es falta toda acción ú omisión voluntaria que la ley tenga declarada con anterioridad, sujeta á una pena leve.

Art. 4º Nadie puede ser castigado por un hecho ú omisión que no esté expresamente calificado por la ley como delito ó como falta, ni con pena que no haya establecido previamente la ley.

Art. 5º Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, aunque al publicarse hubiere ya sentencia ejecutoriada, y el condenado estuviere cumpliendo su condena.

Art. 6º La acción ú omisión penada por la ley se reputa siempre voluntaria, á no ser que conste lo contrario.

Art. 7º El que ejecutare voluntariamente un delito ó una falta, incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere diferente del que se había propuesto ejecutar.

Art. 8º Será castigada, según la ley de Venezuela, cualquiera persona, nacional ó extranjera, que haya cometido alguna infracción en el territorio de la República.

Art. 9º Son punibles, además del delito consumado y de la falta, la tentativa y el delito frustrado:

1º Hay tentativa, cuando un individuo, con el objeto de cometer un delito, ha comenzado su ejecución por medios apropiados ó actos exteriores y que por circunstancias independientes de su voluntad, no ha realizado todo lo que es necesario á la consumación de dicho delito.

2º Hay delito frustrado, cuando un individuo ha realizado por medios apropiados ó actos exteriores, todo lo que sea necesario para consumarlo, y sinembargo, no lo ha logrado por circunstancias independientes de su voluntad.

Art. 10. La confabulación ó conspiración, y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

Art. 11. La confabulación ó conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución de un delito, y resuelven ejecutarlo.

Art. 12. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita para su ejecución á otra ú otras personas.

Art. 13. No quedan sujetos á las disposiciones de este código los delitos militares, aunque sí los comunes cometidos por la gente del servicio; los de contrabando; los de elecciones; los que se cometan en contravención á las disposiciones sanitarias, en tiempo de epidemia; ni las demás infracciones que estuvieren penadas por leyes ó disposiciones especiales.

LEY II

De las personas responsables de los delitos y de las faltas.

Art. 14. Son responsables criminalmente de los delitos:

1º Los autores.

2º Los cómplices.

3º Los encubridores.

Son responsables y punibles por las faltas :

1º Los autores.

2º Los cómplices.

Art. 15. Se consideran autores :

1º Los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho.

2º Los que fuerzan é inducen [illegible]s directamente á ejecutarlo.

3º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 16. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 17. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él, como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución, de alguno de los modos siguientes :

1º Aprovechándose por sí mismos, ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento.

3º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera: abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda: la de ser el reo delincuente conocidamente habitual, ó culpable de traición á la Patria, ó de otro delito que merezca pena de presidio.

Art. 18. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos; de los cónyuges de estos; ó de los ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos de su cónyuge; salvo si concurren alguna de las circunstancias del número 1º del artículo anterior.

Si las relaciones del reo con el encubridor nacieren de ser aquél su amigo íntimo ó su bienhechor, esta circunstancia será atenuante de la pena.

Art. 19. Están también sujetos á enjuiciamiento penal en Venezuela :

1º Los venezolanos que en país extranjero se hagan reos de traición contra la República y los que unos contra otros cometan hechos punibles según sus leyes.

2º Los súbditos ó ciudadanos extranjeros que en país extranjero cometan algún delito contra la seguridad de la República ó contra alguno de sus nacionales.

En los casos anteriores se requiere que el indiciado haya venido al territorio de la República y que se intente acción por la

parte agraviada, ó por el ministerio público en los casos de traición ó de delito contra la seguridad de Venezuela.

Requiérese también que el indiciado no haya sido juzgado por las autoridades extranjeras; á menos que habiéndolo sido, hubiere evadido la condena.

3º Los venezolanos que en país extranjero infrinjan las leyes relativas al estado civil y capacidad de los venezolanos.

4º Los empleados diplomáticos, de conformidad con lo que establece la Constitución Nacional.

5º Los empleados diplomáticos de la República que cometan cualquier hecho punible no enjuiciable en el lugar de su residencia, por razón de los privilegios inherentes á su persona.

6º Los empleados y demás personas de la dotación y marinería de los buques de guerra nacionales, por la comisión de los hechos punibles, en cualquiera parte.

7º Los Capitanes ó Patrones, demás empleados, y la tripulación y marinería así como los pasajeros de los buques mercantes, por los hechos punibles cometidos en alta mar ó á bordo en aguas de otra Nación; observándose siempre respecto de los pasajeros lo que se establece en el aparte 2º del número 2º del presente artículo.

8º Los venezolanos ó extranjeros venidos á la República, que en alta mar cometan actos de piratería ú otros hechos de los que el Derecho Internacional califica de atroces y contra la humanidad; menos en el caso de que por ellos hubieren sido ya juzgados en otro país y cumplido la condena.

9º Los venezolanos que dentro ó fuera de la República, tomen parte en la trata de esclavos.

10º Los venezolanos ó extranjeros venidos al territorio de la República, que en otro país falsifiquen ó tomen parte en la falsificación de monedas de curso legal en Venezuela, ó sello de uso público, estampillas, ó títulos de crédito de la Nación, billetes de Banco al portador ó títulos de capital y renta de emisión autorizada por la ley nacional.

11º Los venezolanos y extranjeros que, de alguna manera, favorezcan la introducción en la República de los valores especificados en el número anterior.

En los casos de los números precedentes queda siempre á salvo lo dispuesto en el aparte 2º, número 2º de este artículo.

12º Los jefes, oficiales y demás individuos de un ejército, en razón de los hechos punibles que cometan en marcha por territorio extranjero neutral, contra sus habitantes ó intereses.

13º Los extranjeros que entren en lugares de la República no abiertos al comercio exterior, ó que sin derecho se apropien sus producciones terrestres ó marítimas, ó que sin permiso ni título hagan uso de sus terrenos despoblados.

14º Los que infrinjan las cuarentenas y demás disposiciones establecidas en beneficio de la salud pública.

15º Los extranjeros ó venezolanos que, en tiempo de paz, desde territorio ó buque de guerra extranjeros, lancen proyectiles ó hagan otro género de mal á las poblaciones, habitantes ó territorio de Venezuela, quedando á salvo lo dispuesto en los dos apartes del nº 2º de este artículo.

Art. 20. La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo; pero deberá ser enjuiciado en Venezuela á solicitud de la parte agraviada ó del ministerio público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por la ley venezolana y por los tratados internacionales.

Al acordarse la extradición se establecerá siempre, como condición indispensable, que el delincuente no sea condenado á pena de muerte.

En todo caso, hecha la solicitud de extradición, toca al Ejecutivo Nacional, según el mérito de los comprobantes que se acompañen, resolver sobre la detención preventiva del extranjero, antes de pasar el asunto á la Corte Federal.

Art. 21. Las disposiciones del presente código se aplicarán también á las materias regladas por otras leyes penales, en cuanto estas no hayan establecido otra cosa.

LEY III

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 22. Están exentos de responsabilidad criminal:

Vº art. 46 1º El que ejecuta la acción hallándose dormido, ó estando de cualquier otra manera privado de la razón.

Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que equivalga en un cuerdo á delito grave, el tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales ó establecimientos destinados á esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal. No siendo el delito grave, ó no siendo el establecimiento adecuado, será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no teniéndola él ó no queriendo ella recibirlo, se observará lo dispuesto anteriormente.

Vº art. 53 2º El menor de diez años.

Vº art. 54 3º El menor de quince y mayor de diez, á no ser que aparezca que obró con discernimiento.

El tribunal hará declaración expresa sobre este punto, para imponerle pena ó declararle irresponsable.

Cuando el menor es declarado irresponsable en los casos de los números 2º y 3º de este artículo, el tribunal acordará colocarlo, para su custodia, vigilancia y educación, en poder de su familia; y á falta de ella, ó si ella fuere la culpable de su extravío, en un establecimiento adecuado, de donde no saldrá sino por decreto del mismo tribunal, y después de haber mejorado en sus costumbres, si antes no hubiere cumplido la edad de quince años.

Ilº artº 49. — 4º El que obra en defensa de su persona ó derecho, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.

Segunda. Necesidad del medio empleado para impedirla ó repelerla.

Tercera. Falta de provocación suficiente de parte del que pretende haber obrado en defensa propia.

Se equipara á la legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor ó terror, traspasa los límites de la defensa.

5º El que obra en defensa de la persona ó derecho de su cónyuge; de sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos; de sus demás consanguíneos hasta el cuarto grado civil; de los cónyuges de éstos; ó de los ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos de su cónyuge, siempre que concurran las dos primeras condiciones prescritas en el número 4º de este artículo, y la de que en el caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no haya tenido participación en ella el defensor.

6º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que éste tenga derecho á defenderse; y además que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento, ni otro motivo ilegítimo.

7º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad agena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad ó inminente peligro del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que el mal que se trata de evitar sea mayor que el causado.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8º El que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa accidentalmente algún mal, sin culpa ni intención suya de causarlo.

9º El que obra violentado por una fuerza irresistible, ó por miedo insuperable de un mal grave y próximo.

10. El que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

11. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida.

12. El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

13º Está exento de enjuiciamiento criminal el sordo-mudo menor de quince años al tiempo de cometer la infracción; pero podrán aplicársele las disposiciones del aparte 3º del número tercero; y ordenarse, en consecuencia, que se recluya en un establecimiento de educación y corrección hasta que llegue á la edad de 21 años.

Art. 23. Nadie puede invocar como excusa su ignorancia de la ley penal.

LEY IV

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 24. Son circunstancias atenuantes:

1ª Las expresadas en la ley anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

3ª La de no haber tenido el culpable la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4ª La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

5ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito ó falta, ó á su cónyuge, ó á sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos; ó á los cónyuges de éstos, ó á los ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos de su cónyuge.

6ª La de haber el culpable ejecutado el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta fuere enteramente casual ó excepcional, que no tenga precedente.

7ª Cualquiera de las expresadas en el párrafo 2º del artículo 15, con tal que los motivos de atenuación se encuentren suficientemente justificados por la naturaleza especial de las relaciones entre el culpable y el encubridor.

8ª Ser sordo-mudo el culpable mayor de quince años y menor de veintiuno.

9ª Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

LEY V

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 25. Son circunstancias agravantes:

1ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable obra á traición ó sobre seguro.

2ª Ejecutarlo mediando precio, recompensa ó promesa.

3ª Cometerlo por medio de inundación, incendio ó veneno, explosión, varamiento de nave, avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó por medio del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 66.

4ª Aumentar deliberadamente el mal del hecho, causando otros males innecesarios para su ejecución.

5ª Obrar con premeditación conocida.

6ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

7ª Abusar de la superioridad, del sexo, de la fuerza, de las armas, de la autoridad, ó emplear cualquier otro medio que debilite la defensa del ofendido.

8ª Obrar con abuso de confianza.

9º Emplear medios, ó hacer concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

10. Cometer el hecho punible con ocasión de incendio, naufragio inundación ú otra calamidad ó desgracia.

11. Ejecutarlo con armas, ó en unión de otras personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

12. Ejecutarlo en despoblado ó de noche.

Estas circunstancias las estimarán los tribunales atendiendo á las del delincuente y á los efectos del delito.

13. Ejecutarlo en desprecio ó en ofensa de la autoridad pública, ó donde ella se halle ejerciendo sus funciones.

14. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por su dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido; ó en su morada, cuando éste no haya provocado el suceso.

15. Haber sido castigado el culpable anteriormente por un hecho á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más hechos á que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la estimarán los tribunales tomando en consideración las del delincuente y la naturaleza y efecto del hecho cometido.

16. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por vía que no es la destinada al efecto.

17. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura, entendiéndose por esta, toda fuerza, rotura, descomposición, demolición, derribo ó agujeramiento de paredes, terreno ó pavimento, puertas, ventanas, cerraduras, candados y otros utensilios ó instrumentos que sirvan para cerrar ó impedir el paso ó la entrada y de toda especie de cerradura, sea la que fuere.

18. Ejecutarlo con circuntancias que produzcan alarma inmediata en el vecindario.

19. Ser el agraviado, cónyuge del ofensor, ó su ascendiente, descendiente ó hermano legítimo, natural ó adoptivo; ó cónyuge de estos; ó ascendiente, descendiente ó hermano legítimo de su cónyuge; ó su pupilo, discípulo, amigo íntimo ó bienhechor.

20. El que con ocasión de ejecutar el hecho, hace uso del licor deliberadamente.

21. La de ser notorio que la embriaguez hacía provocador y pendenciero al culpable.

22. La embriaguez habitual.

23. Ser vago el culpable.

24. Ser reincidente.

Hay reincidencia, cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro de la misma naturaleza.

25. Ser por carácter pendenciero.

Art. 26. No agravan el hecho las circunstancias que son absolutamente inherentes á su comisión, aunque constituyan por sí solas otro hecho que deba ser penado.

LEY VI

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 27. Toda persona responsable criminalmente de algún delito ó falta, lo es también civilmente.

Art. 28. La exención de dicha responsabilidad, declarada en los número 1º, 2º, 3º, 7º y 9º, del artícnlo 22, no comprende la exención de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

1ª En el caso del número 1º, son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes y demás personas comprendidas en dicho número, sus padres ó guardadores, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No existiendo estos, ó no teniendo bienes, responderán con los suyos propios los autores del hecho, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

2ª En los casos de los números 2º y 3º, responderán con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten el hecho penado por la ley, salvo el beneficio de competencia.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores, á no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

3ª En el caso del número 7º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporción del beneficio que hubieren reportado. Los tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

4ª En el caso del número 9º del artículo 22, responderán principalmente los que hubieren causado el miedo y ejercido la fuerza irresistible; y subsidiariamente ó en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho, salvo, respecto á los últimos, el beneficio de competencia.

Art. 29. En los demás números del artículo 22 que no sean los expresados en el artículo anterior, no tiene lugar la responsabilidad civil.

Art. 30. Son responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, dueños de casas de ventas de víveres ó licores y cualesquiera otras personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes, haya habido infracción de los reglamentos de policía.

Art. 31. Son además responsables subsidiariamente los posaderos ó directores de establecimientos ó casas de huéspedes, de los efectos robados á éstos dentro de las mismas casas ó establecimientos, ó de su indemnización, siempre que los alojados hubieren dado conocimiento al mismo posadero ó director ó al que haga sus veces, del depósito de aquellos efectos, y además hubieren observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubieren hecho sobre cuidado y vigilancia de los mismos.

Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia hecha á las personas, á no ser ejecutado el acto por los dependientes de la casa.

La misma responsabilidad subsidiaria y con las mismas condiciones, toca á los capitanes y patrones de embarcaciones mercantes ó de trasporte, por el robo de los efectos de los pasajeros puestos á bordo de ellas; salvo que lo que se dice en el párrafo anterior de los dependientes, se entiende aquí de los empleados subalternos de buque.

Art. 32. Son también responsables subsidiariamente los maestros y las personas dedicadas á cualquier género de industria, por las faltas ó delitos en que incurran sus discípulos, oficiales ó aprendices en el desempeño de su obligación y servicio.

LEY VII

De los efectos y extensión de la responsabilidad civil.

Art. 33. La responsabilidad civil establecida en la ley anterior comprende:

1º La restitución.

2º La reparación del daño causado.

3º La indemnización de perjuicios.

Art. 34. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con pago de deterioros ó menoscabos, á regulación del tribunal.

En caso en que deba hacerse la restitución en especie, si no fuere posible ésta, se hará la de su valor, que es lo que se llama reparación del daño.

La restitución debe hacerse aun cuando la cosa se halle en poder de un tercero que la posea legalmente, salvo su repetición contra quien le corresponda.

No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

La reparación se hará valorando la entidad del daño á regulación del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado; y solo se exigirá cuando no haya lugar á la restitución.

Art. 35. La indemnización de perjuicios comprenderá no sólo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón de delito, á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 36. La obligación de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación é indemnización, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art, 37. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 38. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, primero en los bienes de los autores, después en la de los cómplices, y por último en los de los encubridores. Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará á salvo la repetición del que hubiere pagado, contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 39. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 40. Los condenados como responsables criminalmente, lo serán también en la propia sentencia, en todo caso, á la restitución de la cosa agena ó su valor; en las costas procesales; en los gastos del juicio, si el tribunal pudiera determinarlos con audiencia de parte; y en la indemnización de perjuicios en caso de constituirse el agraviado como acusador.

Si los gastos del juicio no pudiere determinarlos el tribunal por falta de audiencia de parte, queda expedita al interesado la vía civil para reclamarlos.

Art. 41. En caso de que la responsabilidad civil haya de reclamarse contra una persona distinta de la que cometió el hecho, no podrá hacerse efectiva sino en juicio separado en que ella intervenga.

TITULO II

DE LAS PENAS EN GENERAL

LEY I

Disposiciones generales.

Art. 42. La pena de multa correccional consiste en una cantidad de dinero que no baje de diez bolívares ni exceda de mil bolívares, á favor del distrito ó parroquia en que se cometió el delito ó la falta.

Ppo art. 26. — Art. 43. Cuando la pena señalada por la ley no exceda de treinta días de arresto, de cuarenta y cinco días de confinamiento ó de ciento cincuenta bolívares de multa, podrá el juez reducirla á un apercibimiento ó amonestación judicial, siempre que concurran circunstancias atenuantes y el enjuiciado no haya sido condenado anteriormente por delito ó falta que merezca más de quince días de privación de libertad individual El apercibimiento consiste en una admonición apropiada al caso particular del enjuiciado y á las circunstancias del hecho, que le hará el juez en audiencia pública, fijada previamente, citando al efecto los preceptos de la ley infringida y las consecuencias de la infracción. Si el condenado no se presenta en la audiencia señalada para el apercibimiento, ó si no lo acogiere con respeto, se le aplicará entonces la pena fijada por la ley á la infracción cometida.

Art. 44. El perdon de la parte ofendida, ó la transacción celebrada con ella, no extingue la acción penal cuando el delito ó falta es de los que se deben perseguir de oficio.

Queda extinguida la responsabilidad por lo que toca al condonante ó transigente, por su expresa renuncia.

Art. 45. No se considerarán penas:

1º La detención de los procesados.

2º La suspensión de los empleados públicos ó profesores, acordada en virtud de estársele siguiendo causa, ni la separación ó destitución de los mismos en uso de las atribuciones legales superiores.

3º Las multas y demás correcciones que, sin juicio previo, impongan los tribunales y demás autoridades públicas, en uso de las facultades que tengan por la ley.

4º Las privaciones de derecho y las reparaciones que, en forma penal, establezcan las leyes civiles.

Art. 46. Para los efectos del artículo 40, de la ley VII del título anterior, se considerarán costas procesales, el papel sellado y las indemnizaciones y derechos fijados por ley previa.

Las indemnizaciones y derechos causados en el proceso ó con ocasión de él, que no se hallen en el caso precedente, son gastos del juicio; y el juez lo determinará con audiencia de parte.

Art. 47. Toda pena que se imponga por un delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, á no ser que pertenezcan á un tercero inocente.

Estos efectos ó instrumentos serán decomisados, y se venderán, si son de lícito comercio, para cubrir la responsabilidad del penado; ó se inutilizarán, si son ilícitos.

Cuando se sobresea ó se dicte sentencia absolutoria en la causa, estos efectos se devolverán al interesado, sea éste el reo ó un tercero.

Art. 48. Ninguna pena es trasmisible á los sucesores ó herederos del penado, salvo la pecuniaria, que pagarán como deuda del difunto, cuando ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada.

Les toca, sinembargo, pagar las costas procesales, resarcir los gastos ocasionados por el juicio y perder los instrumentos ó efectos del delito ó falta, cuando existe la condición de haber habido sentencia ejecutoriada en vida del penado; y aunque no exista tal condición, siempre les será obligatoria la restitución de la cosa de que se ha despojado al ofendido.

Queda siempre á salvo, á favor del ofendido, la acción civil por el daño causado y por indemnización de perjuicios contra los sucesores ó herederos.

LEY II

De la clasificación de las penas.

Art. 49. Las penas se dividen principalmente en corporales y no corporales.

Art. 50. Son penas corporales:

1ª Presidio cerrado.

2ª Presidio abierto.

3ª Prisión.
4ª Reclusión en Penitenciarías ó casas de trabajo.
5ª Expulsión del territorio de la República.
6ª Confinamiento en distrito ó lugar de otro Estado.
7ª Expulsión del territorio del Estado.
8ª Confinamiento en distrito ó lugar del mismo Estado.
9ª Arresto.

Art. 51. Las penas no corporales son:

1ª Inhabilitación para ejercer derechos políticos ó algún cargo público.
2ª Inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria ó cargo.
3ª Destitución de empleo.
4ª Suspensión del mismo.
5ª Multas.
6ª Caución de no ofender ó dañar.
7ª Sujeción á la vigilancia de la autoridad.
8ª Pérdida de efectos por vía de comiso.
9ª Amonestación ó apercibimiento.

Art. 52. Las penas se dividen en principales y accesorias.

Son principales:

Las que la ley aplica directamente al castigo del delito.

Son accesorias:

Las que la ley trae como adherentes á la principal, necesaria ó accidentalmente.

Art. 53. Las penas necesariamente adherentes, son las que hacen parte de toda condenación penal, á saber:

1ª La pérdida de los instrumentos ó efectos del delito.
2ª El resarcimiento de los gastos ocasionados en el juicio.
3ª El pago de las costas procesales.

Art. 54. Las penas accesorias, accidentalmente adherentes, son las que hacen parte de ciertas condenaciones penales, á saber:

1º La interdicción civil.
2º La inhabilitación.
3º La destitución.
4º La suspensión.
5º La sujeción á la vigilancia de la autoridad pública.

Estas penas pueden también imponerse como principales.

Art. 55. La pena de presídio cerrado envuelve los trabajos forzados del penado dentro del establecimiento; la pena de presidio abierto, los trabajos forzados del penado, fuera del establecimiento.

Art. 56. Los servicios ó trabajos de penitenciaría ó establecimientos equivalentes, se prestarán siempre dentro del edificio; y fuera, solo cuando los penados consientan voluntariamente.

Art. 57. La prisión tendrá efecto en las cárceles, fortalezas ú otros lugares destinados á este objeto generalmente por la ley, y en su defecto por el Ejecutivo Nacional.

El arresto se cumplirá en las cárceles y lugares destinados á este objeto.

Art. 58. Las mujeres estarán siempre separadas de los hombres, y pueden cumplir su condena en hospitales, si hubiere conveniencia en destinarlas á ellos y faltaren los establecimientos penales correspondientes.

Art. 59. Los trabajos serán siempre proporcionados á las fuerzas de los penados, quienes serán cuidados y curados en sus enfermedades en los hospitales ó lugares adecuados, con la debida seguridad.

Art. 60. Mientras no haya en un Estado los establecimientos penales competentes ni puedan habilitarse otras localidades aparentes, deberá enviarse á los sentenciados á cualquiera de los que tiene la Nación, y aún á los de otros Estados, previo acuerdo entre ellos sobre la materia.

Art. 61. El Ejecutivo Nacional reglamentará los establecimientos penales de la Nación y proveerá á la subsistencia de los penados.

Los Estados reglamentarán los suyos de la manera que lo estimen conveniente.

Art. 62. El confinamiento impone, en el lugar de él, al penado, las mismas obligaciones que tiene el sujeto por pena á la vigilancia de la autoridad pública.

Art. 63. La sujeción á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

Primera. Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad, expedido por escrito.

Segunda. La de observar las reglas de inspección que ella le prefije.

Tercera. La de adoptar oficio, arte, industria ó profesión, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Art. 64. La caución de no ofender ó dañar, sujeta al penado á dar las seguridades que se estimen necesarias por una junta compuesta del juez competente y de dos vecinos, sacados por suerte entre doce de los mayores contribuyentes del distrito.

Si no pudiere dar las seguridades exigidas, se le pondrá en arresto hasta por seis meses, cesando éste en cualquier tiempo que las diere dentro de este lapso.

Art. 65. La amonestación es la corrección verbal que el juez ejecutor de la sentencia dé al penado en los términos que prescriba la sentencia ejecutoriada, quedando de ésta, acta judicial, que firmará el corregido ú otro por él.

Las amonestaciones ó apercibimientos se fijarán por quince días á las puertas del tribunal.

LEY III

De la aplicación de las penas.

Art. 66. A los autores de un delito ó falta se les impondrá la pena señalada para el hecho punible que hubieren cometido.

Art. 67. Siendo de fácil graduación todas las penas que se establecen en este código, con excepción de las de destitución de empleo y amonestación ó apercibimiento, se asignará un máximun y un mínimun de pena para cada hecho punible, á fin de que el castigo pueda aumentarse ó disminuirse según la entidad de aquél, de conformidad con las prescripciones siguientes:

Primera. Al hecho punible consumado, sin circunstancias agravantes ni atenuantes, se le aplicará el término medio de la pena; y ésta se aumentará hasta el máximum ó se disminuirá hasta el mínimum, gradualmente, según el mérito de las circunstancias agravantes ó atenuantes que lo acompañen.

Unico. Para obtener el término medio se sumarán los dos números y del resultado se tomará la mitad.

Segunda. En el delito frustrado se rebajará una tercera parte de la pena que hubiera debido imponerse por el hecho consumado, atendidas todas las circunstancias; y en la tentativa del mismo delito se rebajarán dos terceras partes.

Tercera. A los cómplices, tanto en el hecho punible consumado, como en el frustrado y la tentativa, se les impondrá de una á dos terceras partes de la pena respectiva, según el grado de complicidad; y á los encubridores, una que no exceda de la tercera parte de la pena respectiva.

Cuarta. Cuando no haya pena especial señalada para los que se confabulan, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la cuarta señalada para el delito consumado.

Quinta. Cuando en un mismo delito concurren juntamente circunstancias agravantes y atenuantes, puede el juez compensarlas y no tenerlas en cuenta.

Art. 68. No producen el efecto de aumentar la pena, las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo ó penarlo; ni tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse, según lo prescrito en la ley V título 1º de este libro.

Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para atenuar ó agravar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurran. Las que consistieren en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de éllas en el momento de la acción ó en el de su cooperación para el delito.

Art. 69. Las penas de destitución y apercibimiento se aplicarán como indivisibles á quien las merezca, sin distinción de delito, consumado ó nó, ni de delincuentes principales, cómplices ó encubridores.

Así mismo se considerarán las penas que la ley asigna de una manera especial y fija para casos determinados.

Art. 70. Cuando por impedimento físico del sentenciado á pena corporal, no pudiere llevarse á cabo la condena impuesta, los tribunales que han conocido de la causa en última instancia, están autorizados para conmutarla en otra equivalente.

Art. 71. En todo caso en que se condene á un reo á presidio cerrado ó abierto, se pasará cópia de la sentencia al Presidente de la República para que éste designe el establecimiento penal donde deba cumplirse la condena.

Art. 72. Al culpable de uno ó más delitos ó faltas se le impondrán las penas correspondientes á las respectivas infracciones, según las reglas que siguen:

Primera. En ningún caso se impondrá al reo, cualquiera que sea el número de infracciones, penas corporales que excedan de quince años.

Segunda. Siendo en este caso varias las penas, se cumplirán, si es posible, simultáneamente. Si no lo fuere, se principiará por la mayor, pero de manera que la suma de las sufridas no exceda de quince años.

Art. 73. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de esta ley, en que se pena el delito frustrado, la tentativa, la complicidad y el encubrimiento, no tienen lugar cuando la ley los pena especialmente.

LEY IV

De la duración y efecto de las penas.

Art. 74. El tiempo para el cumplimiento de las penas empezará á contarse siempre desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado ejecutoriada; salvo el caso de fuga para ese tiempo, en las corporales.

Si el reo condenado á éstas no estuviere preso para el instante de la sentencia ejecutoriada, la duración empezará á contarse desde que aquél se halle á la disposición de la autoridad.

El tiempo de fuga no se contará en el de la condena que se esté cumpliendo; pero sí se computará el de enfermedad involuntaria.

Art. 75 Cuando una persona condenada á presidio cerrado ó abierto, estuviere físicamente impedida de sobrellevar esta pena, se le conmutará en prisión ó reclusión en casas de trabajo, con el aumento de un cuarto ó un tercio de tiempo en la duración del castigo, á juicio del tribunal, según la especie de lugar elejido y la naturaleza del impedimento; observándose siempre lo preceptuado en el artículo 72.

Art 76 Cuando la pena señalada al delito fuere pecuniaria y no pudiere satisfacerla el penado, se convertirá en prisión ó arresto, fijando el tribunal la duración de estas penas á razón de un día de prisión por cada veinticinco bolívares de pena pecuniaria y de uno de arresto por cada quince bolívares, y teniendo en consideración la edad, el sexo, la robustez, la debilidad y la fortuna del penado.

En las faltas, la proporción será de cinco bolívares por cada día de arresto.

Art. 77. Cuando sean menores de quince años las personas que hayan de sufrir la pena, según se establece en este código, se convertirán las de presidio ó prisión que designen las leyes respectivas, en encierros en casas de trabajo por la mitad del tiempo señalado para los demás; y las de expulsión ó confinamiento fuera del Estado, en encierro en las mismas casas por la cuarta parte del tiempo asignado, sometiéndoseles á un aprendizaje moral y material conveniente, durante el lapso de la pena.

Art. 78. La inhabilitación produce como efecto la privación, durante la condena, de los cargos ó empleos públicos ó políticos que tenga el penado, ó de la profesión que ejerza; ó la incapacidad, durante la misma condena, para obtener otros ó ejercer otra, ó para el uso y goce del derecho activo y pasivo de sufragio popular, según lo determine la ley en cada caso.

Art. 79. La destitución de empleo produce como efecto la separación de él, del penado, sin poderlo ejercer otra vez sino por nueva elección ó nombramiento.

Art. 80. La suspensión de empleo inhabilita al empleado penado para su desempeño durante el tiempo de la condena, con derecho, terminada ésta, de continuar en él.

Art. 81. La interdicción civil priva al penado, mientras la está sufriendo, de la patria potestad, de la autoridad marital, de la administración de bienes, del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos, del de ejercer la tutela ó curatela y del de pertenecer al consejo de familia ó tutela.

Exceptúanse los casos en que la ley limite determinadamente sus efectos.

Art. 82. Cuando la pena de inhabilitación y la de suspensión recaen sobre personas eclesiásticas, se limitan sus efectos á los cargos, derechos y honores que no han sido obtenidos por la Iglesia. Los eclesiásticos que incurran en dichas penas quedan impedidos, por el tiempo de su duración, para ejercer en la República la jurisdicción eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicación.

LEY V

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 83. La pena de presidio cerrado envuelve las siguientes:

1º La interdicción civil durante la condena.

2º La inhabilitación para ejercer todo cargo público y derechos políticos, por un tiempo igual al de la condena.

3º La sujeción á la vigilancia de la autoridad, por una cuarta parte del tiempo de la condena, el cual se contará desde que ésta termine.

Art. 84. La pena de presidio abierto lleva consigo:

1º La interdicción civil durante la condena.

2º La inhabilitación para ejercer derechos políticos y todo cargo público, por el tiempo de la condena; y

3º La sujeción á la vigilancia de la autoridad, por una cuarta parte del tiempo de la condena, terminada ésta.

Art. 85 La pena de reclusión penitenciaria y la de prisión envuelven:

1º La inhabilitación para todo cargo público y derecho político, por el tiempo de la condena.

2º La sujeción á la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada ésta.

Art. 86. La expulsión del territorio de la República ó de un Estado, envuelve la inhabilitación expresada en los anteriores artículos durante el tiempo que dure dicha pena.

Art. 87 El confinamiento lleva consigo por el tiempo que él dure, la misma inhabilitación; y además, en el lugar donde se cumpla, las obligaciones que impone el artículo 63 de este código.

Art. 88. El arresto envuelve la suspensión de todo cargo público y derecho político durante el tiempo que lo sufriere el penado.

LEY VI

De las penas en que incurren los que quebrantan la sentencia y de los reincidentes después de sentencia ejecutoriada y no cumplida, ó durante la condena.

Art. 89. Los sentenciados que hubieren quebrantado su con-

dena de presidio, prisión, reclusión penitenciaria, expulsión del territorio de la República, confinamiento ó arresto, y lo ejecutaren con cualquiera de las circunstancias de violencia, intimidación, resistencia de arma, fractura de puertas, ventanas, paredes, techo ó suelo, empleo de llaves falsas, escalamiento ó cualquiera otra circunstancia agravante que no sea la simple fuga, sufrirán, según la naturaleza y número de estos hechos concomitantes, una agravación de pena de la misma especie, entre una quinta y una cuarta parte de la principal á juicio del tribunal.

Si la fuga fuere sin ninguna de las circunstancías á que se contrae el párrafo anterior, la agravación de la pena no pasará de una octava parte de la pena principal. Si la condena quebrantada fuere la de expulsión del territorio de la República, el condenado, que en todo caso será puesto fuera de élla, lo será á su costa, si tuviere bienes.

En ninguno de los casos del presente artículo podrá exceder la pena agravada de quince años.

Art. 90. Los inhabilitados para profesiones, cargos ó empleos públicos ó políticos, ó los destituidos que los ejercieren contra el tenor de la sentencia, serán condenados, como agravación de pena, á un arresto hasta por doce meses, ó á una multa de quinientos á mil quinientos bolívares, á juicio del tribunal.

Art. 91. Si el quebrantamiento de la condena fuere en el caso de suspensión de empleo, el recargo de pena será una multa entre doscientos cincuenta y mil bolívares.

Art. 92. Si lo fuere en los casos de sujeción á la vigilancia de la autoridad pública ó de caución, en el primero, por recargo de pena, se aumentará el tiempo de vigilancia; y en el otro, el tiempo de arresto, si lo hubiere, hasta una tercera parte de estas mismas penas, á juicio del tribunal.

Art. 93. Aún cuando haya varios quebrantamientos de condena, en ninguno de los casos de los tres artículos anteriores podrá exceder la pena principal unida á la de recargo, del tiempo de veinte años.

Art. 94. Los que cometieren algún delito ó falta después de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción á las reglas siguientes:

1º Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2º Los tribunales observarán en cuanto séan aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 72 de este código.

LEY VII

De la extinción de la responsabilidad criminal.

Art. 95. La responsabilidad criminal se extingue:

1º Por la muerte del reo, en cuanto á las penas personales siem-

pre; y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoriada.

2º Por el cumplimiento de la condena.

Itº artº 86 - 3º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

Itº artº 87. - 4º Por indulto.

5º Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

Itº artº 91. - 6º Por la prescripción del delito.

7º Por la prescripción de la pena.

Itº artº 99. - Art. 96. La prescripción de la acción penal y la de la pena se aplicará de oficio, sin que el culpado ó condenado pueda renunciarla.

Itº artº 91. - Art. 97. Los delitos prescriben según las disposiciones siguientes:

1ª Los que tienen señaladas penas de presidio, á los quince años.

2ª Los que tienen señaladas penas de prisión, reclusión penitenciaria y expulsión fuera del territorio de la República, á los diez años.

3ª Los que tienen confinamiento, á los seis años.

4ª Los que tienen inhabilitación, destitución ó suspensión, á los cinco años.

5ª Los que tienen arresto, á los cuatro años.

6ª Los que tienen sugeción á la vigilancia de la autoridad, á los dos años.

7ª Los que tienen multas, amonestación ó apercibimiento, á los doce meses.

Las faltas prescriben á los cuatro meses.

Itº artº 92. = El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Itº artº 93. - Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable; pero volverá á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser que haya habido, en este último caso rebeldía del culpable procesado.

Itº artº 95. - Art. 98. Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada para un solo delito prescriben así:

1º La de presidio por un tiempo igual al de la condena, más la mitad del mismo.

2º Las de prisión y reclusión penitenciaria, por un tiempo igual al de la condena, más la mitad del mismo.

3º Las de expulsión fuera del territorio de la República y de confinamiento, por un tiempo igual al de la condena, más la tercera parte del mismo.

4º Las de inhabilitación, destitución y suspensión, por un tiempo igual al de la condena, más la cuarta parte del mismo.

5º Las de arresto, sujeción á la vigilancia de la autoridad y caución de no ofender, por un tiempo igual al duplo de la condena.

6º Las de multas se prescriben así: las que no excedan de quinientos bolívares, al año; las que excediendo de quinientos, no excedan de dos mil quinientos, á los diez y ocho meses; las que excediendo de dos mil quinientos no lleguen á cinco mil, á los dos años; y las que pasen de cinco mil, á los tres años.

7º Las de amonestación y apercibimiento, á los seis meses.

Cuando la sentencia ejecutoriada impusiere penas á más de un delito, el tiempo para la prescripción aumentará en una cuarta parte al designado en los casos de un solo delito.

Art. 99. El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia ejecutoriada, ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere esta comenzado á cumplirse; pero, en caso de nueva prescripción, se computará en ella al reo el tiempo de la condena sufrida.

Se interrumpirá esta prescripción, quedando sin efecto el tiempo trascurrido, en el caso en que el reo se presente ó sea habido, ó cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que esta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 100. La responsabilidad civil nacida de la penal no se extingue porque se extinga ésta, y durará con las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho civil.

Art. 101. El efecto de la prescripción de los delitos y las faltas, es libertar al reo de toda responsabilidad criminal, no pudiendo en consecuencia abrírsele ni seguírsele juicio criminal por los hechos prescritos.

Art. 102. Para que haya prescripción de delitos, es necesario que el reo no haya cometido ningún otro delito durante el tiempo de la prescripción.

LEY VIII

Disposiciones complementarias.

Art. 103. Todas las penas pecuniarias que no tuvieren en este código un destino especial se aplicarán al fondo de cárceles y establecimientos penales del respectivo Estado.

Art. 104. Los que durante el curso del proceso hubieren cometido algún delito, serán juzgados y sentenciados en el mismo expediente; y los que lo cometieren durante la condena, serán enjui-

ciados y sentenciados aparte, pero teniendo á la vista la sentencia definitiva del anterior proceso para la debida aplicación y ordenado cumplimiento de las penas.

Art. 105. Todo penado que esté sufriendo penas privativas de la libertad será sometido á encierro celular durante la noche, y deberá sujetarse á las disposiciones reglamentarias del establecimiento donde cumple su condena.

Art. 106. Cuando el delincuente cayere en locura ó imbecilidad después de pronunciada la sentencia ejecutoria, se suspenderá la ejecución tan solo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en la ley III título 1º de este libro.

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio, cumplirá la sentencia; á no ser que la pena hubiere prescrito con arreglo á lo que se establece en este código.

Art. 107. Se observarán también las disposiciones respectivas cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

A la autoridad judicial del lugar donde se cumple la condena, corresponde suspender el cumplimiento de ella.

Art. 108. A los setenta años termina toda pena corporal que hubiere durado por lo menos tres años; y los que á esta misma edad sean responsables de un delito, no podrán sufrir pena de la misma especie, sino de reclusión ó prisión que no pase de tres años.

Art. 109. La multa penal consiste en una suma de dinero que se pagará al Erario del Distrito Federal ó del Estado respectivo y que no bajará de veinticinco bolívares ni excederá de cinco mil bolívares, en caso de que queden bienes suficientes al penado para responder civilmente, y de no quedarle se aplicará la multa al alivio del agraviado ó de sus herederos.

En las penas corporales no se computarán las fracciones de días, ni las de bolívares en las pecuniarias.

Art. 110. Para la ejecución de las penas corporales se tendrá siempre por día, el tiempo de veinticuatro horas, por mes el de treinta días, y por año el común del calendario.

Los lapsos se contarán según la manera expresada en el código civil.

Art. 111. Ninguna sentencia que imponga pena al que se halle en grave peligro de muerte próxima por razón de enfermedad, se ejecutará; ni aún se notificará al reo hasta que desaparezca este grave peligro.

Art. 112. El castigo de una mujer en cinta, cuando por causa de él pueda peligrar la vida ó la salud de la criatura que tiene en su seno, se diferirá para después de seis meses del nacimiento de ésta, siempre que viva la criatura.

Art. 113. Siempre que los tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescribe en la Ley V de este título, condenarán también al reo en estas últimas.

Art. 114. Para los efectos del procedimiento criminal sólo se considerarán como penas privativas de la libertad, el presidio cerrado y abierto, la prisión, la reclusión penitenciaria y el arresto.

Art. 115. Para la debida interpretación de la ley penal, entiéndese por próximos parientes, el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos, los tíos, sobrinos, primos hermanos y los afines en el mismo grado.

Art. 116. A todos aquellos individuos que hayan de sufrir las penas de presidio, reclusión penitenciaria, prisión ó arresto, y hayan estado detenidos por más de cinco meses, después de sentenciados en primera instancia, y mientras los tribunales superiores respectivos confirmen ó modifiquen la sentencia, se les computará en el tiempo de la condena, el que exceda de los cinco meses después de la sentencia de primera instancia.

Art. 117. Si la pena impuesta fuere de confinamiento, cada día de detención se computará por tres de los de la pena.

Si la pena fuere pecuniaria, la computación se efectuará á razón de diez bolívares, por cada día de detención.

LIBRO II

De las diversas especies de delitos.

TITULO I

DE LOS DELITOS CONTRA LA INDEPENDENCIA Y SEGURIDAD DE LA NACIÓN.

LEY I

De los delitos contra la patria.

1º art. 104 Art. 118. Cualquiera que, de acuerdo con una Nación extranjera ó con enemigos exteriores, conspire contra la independencia de Venezuela, contra la integridad de su territorio, ó contra sus instituciones republicanas, ó la hostilice por cualquier medio para alguno

de estos fines, será castigado con la pena de presidio cerrado de doce á quince años.

Art. 105.— Art. 119. El que dentro ó fuera de Venezuela, sin complicidad de otra Nación, atente por sí solo contra la independencia ó la integridad del territorio de la República, será castigado con la pena de presidio cerrado de diez á doce años.

Art. 120. Cualquiera que, en tiempo de guerra extranjera con Venezuela, aparezca sublevado con armas contra el Gobierno legítimo de la República, y no las deponga á la primera intimación de la autoridad pública, será castigado con la pena de presidio abierto de seis á doce años.

Art. 121. Cualquiera que dentro ó fuera del territorio nacional, y á tiempo que Venezuela se halle amenazada de guerra extranjera, favorezca, facilite ó ayude directa ó indirectamente, con revueltas intestinas ó por medio de actos de perturbación del órden público, las miras, planes ó propósitos de los enemigos extraños y no se aparte de aquellas revueltas, ni se retraiga de dichos actos á la primera intimación de la autoridad pública, ó por propia y expontánea deliberación, será castigado con presidio abierto de cuatro á ocho años.

Art. 122. Cualquiera que dentro ó fuera del territorio nacional, conspire para destruir la constitución y forma política republicana que se ha dado la Nación, será castigado con presidio abierto de cuatro á ocho años.

Art. 123 Cualquiera que de la manera expresada en el artículo 118 estorbe ó impida, enerve ó disminuya la acción del Gobierno Nacional ó de los Estados de la Unión para la defensa nacional, sin atender ni respetar las intimaciones de la autoridad pública, será castigado con presidio abierto de cuatro á ocho años.

Art. 107.— Art. 124. Cualquiera que indebidamente y con perjuicio de la República, haya revelado los secretos políticos ó militares concernientes á la seguridad de Venezuela, bien sea comunicando ó publicando los documentos, datos, dibujos, planos ú otras informaciones relativas al material, fortificaciones y operaciones militares, bien sea diafanizando de otra manera su conocimiento, será castigado con presidio abierto ó prisión de tres á cinco años.

La pena será:

1º Si los secretos se han revelado á una Nación que esté en guerra con Venezuela ó á los Agentes de dicha Nación, ó también si el hecho ha causado la perturbación de las relaciones amistosas de la República con otro Gobierno, de presidio abierto por tiempo de tres á seis años.

2º Si los secretos se han revelado directamente á otra Nación ó á sus agentes, de uno á tres años de prisión.

La pena se aumentará con una tercera parte si por razón de su empleo el culpable tenía los dibujos, planos ó documentos, ó

había adquirido el conocimiento de los secretos. También se aumentará la pena de la misma manera, si por fraude ó violencia se hubiera hecho revelación de dicho conocimiento ó de aquellos objetos.

Art. 108. — Art. 125. El que hubiere obtenido la revelación de los secretos ó se los hubiere procurado por cualquier medio ilegítimo, será castigado con las penas establecidas en el artículo anterior, y conforme á las distinciones que hace.

Art. 109. — Art. 126. Si los secretos especificados en el artículo 124 se han divulgado por efecto de la negligencia ó imprudencia de los que, en razón de su empleo, estaban en posesión de los dibujos, planos ó documentos, ó tenían conocimiento de los secretos, los culpables serán castigados con prisión de cuarenta y cinco días á nueve meses.

Art. 110. — Art. 127. Cualquiera que indebidamente haya levantado los planos de las fortificaciones, naves de guerra, establecimientos, vías ú obras militares, ó que con tal objeto se hubiere introducido clandestinamente ó con engaño en los lugares prohibidos al acceso público por la autoridad militar, será castigado con prisión de tres á quince meses.

El solo hecho de introducirse con engaño ó clandestinamente en los lugares dichos merece pena de prisión, que puede ser de uno hasta tres meses.

Art. 111. — Art. 128. El individuo que, encargado por el Gobierno de la República para tratar negocios de Venezuela con un Gobierno extranjero, traicione su mandato perjudicando los intereses públicos, será castigado con presidio abierto ó prisión de tres á cinco años.

Art. 112. — Art. 129. Las penas determinadas por los artículos 118 y siguientes se aplicarán también, si el delito se ha cometido con perjuicio de una Nación aliada con Venezuela para la guerra ó en el caso de ésta.

Art. 113. — Art. 130. Cualquiera que por medio de levas ú otros actos, no aprobados por el Gobierno y ejecutados dentro ó fuera de la República, exponga á Venezuela al peligro de una guerra internacional, será castigado con prisión de treinta meses á cinco años; y si la guerra se efectúa, con presidio abierto de cuatro á ocho años.

Si los actos no aprobados por el Gobierno han expuesto á la República ó á sus habitantes á represalias, ó si han causado la perturbación de las relaciones amistosas del Gobierno de Venezuela con otro Gobierno, el culpable será castigado con prisión de tres á veinte meses; y si las represalias han seguido, aquella pena será de veinte á cuarenta meses.

Art. 114. — Art. 131. El venezolano ó extranjero residente en la República, que en tiempo de guerra facilite directa ó indirectamente á la Nación enemiga ó á sus agentes, dinero, provisiones de boca ó

elementos de guerra que puedan emplearse en perjuicio de Venezuela, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

Art. 115. — Art. 132 Cualquiera que por desprecio arrebatare, rompiere ó destruyere en un lugar público ó abierto al público la bandera nacional ú otro emblema de la República, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á diez meses.

Art. 116. — Art. 133. El venezolano que acepte honores, pensiones ú otras dádivas de alguna Nación que se halle en estado de guerra con Venezuela, será castigado con multa de doscientos á mil quinientos bolívares.

Art. 134. En la mitad de la pena que establece el artículo anterior incurrirán los empleados públicos que, sin el requisito impuesto en el artículo 136 de la Constitución Nacional, admitan dádivas, cargos, honores y recompensas de naciones extranjeras que no estén en guerra con Venezuela.

LEY II

De los delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados.

Art. 135. Serán castigados con prisión de cuatro á cinco años:

Art. 118. — Primero. Los que se alzan públicamente y en actitud hostil contra las legítimas autoridades ó cuerpos administrativos, para deponerlos ó violentarlos ó embargarles el libre ejercicio de sus funciones constitucionales ó legales.

Segundo. Los que se alzan para cambiar violentamente la Constitución Nacional, la forma de gobierno y el órden administrativo para suplir las faltas del Presidente de la República ú otro alto funcionario nacional.

En la mitad de la pena que establece el presente artículo incurrirá el que comete el acto á que se refiere con respecto á los Presidentes de los Estados, sus suplentes, al órden de éstos, y las Legislaturas ó Asambleas Legislativas de los mismos Estados.

Tercero. Los que promueven la guerra civil entre la Unión y los Estados ó entre éstos.

Los partícipes de la insurrección, que no sean autores ni directores, tan sólo incurrirán en la pena de prisión de diez y ocho meses á cinco años.

Art. 119. — Art. 136. Cualquiera que sin autorización del Gobierno Nacional haga levas ó arme venezolanos ó extranjeros en el territorio de la República para ponerlos al servicio de otra Nación, ó para perturbar el órden público en ésta, será castigado con prisión de seis meses á dos años. La pena será de nueve meses á tres años, si entre los reclutados hay alguno que pertenezca al ejército.

Art. 120. — Art. 137. Cualquiera que ejecute algún acto que tenga por objeto hacer tomar las armas á los habitantes de la República

contra los Poderes Públicos de la Nación, será castigado con prisión de tres á cinco años.

Cuando los actos de que se trata en el artículo anterior, se cometieren con respecto á alguno de los Estados de la Unión, las penas que se establecen se reducirán á la mitad en la proporción indicada en el propio artículo.

Art. 138. En los casos de los artículos 135 y 137 cesará todo procedimiento y serán puestos en libertad los encausados una vez restablecido el órden público, en conformidad con el número 9º de la garantía 14 del artículo 17 de la Constitución Nacional.

Art. 139. El que sin estar autorizado por la ley ni por órden del Gobierno tome el mando de las tropas, plazas, fortalezas, puestos militares, puertos, poblaciones ó buques de guerra, será castigado con prisión de treinta meses á cinco años.

Art. 140. El que insultare ó amenazare de palabra, por escrito ó de cualquiera otra manera irrespetare al Presidente de la República, ó al que esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis á treinta meses y con multa de doscientos cincuenta á dos mil quinientos bolívares, si la ofensa fuere grave, y con la mitad de estas penas si fuere leve.

La pena se aumentará con una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente.

Art. 141. Cuando los hechos especificados en el artículo precedente, se efectuaren contra el Presidente de alguno de los Estados de la Unión, ó contra la persona que esté haciendo sus veces, las penas indicadas en el dicho artículo se reducirán á su mitad, y á su tercera parte si se trata de Jefes Civiles de Distritos ó Presidentes de Concejos Municipales.

Art. 142. Cualquiera que ultrajare ó amenazare públicamente al Congreso, á las Cámaras Legislativas Nacionales, ó á la Corte Federal, Corte de Casación y otros cuerpos nacionales; así como á alguna de las Legislaturas ó Asambleas Legislativas de los Estados de la Unión, será castigado con prisión de quince días á quince meses y con multa de veinticinco á setecientos cincuenta bolívares.

La pena se aumentará proporcionalmente en la mitad, si la ofensa se hubiere cometido hallándose éstos en ejercicio actual de sus funciones oficiales.

Art.. 143 Corresponde á los tribunales de justicia determinar sobre la gravedad ó lenidad de las ofensas á que se refieren los artículos 140, 141 y 142.

Art. 144 El enjuiciamiento por los insultos, ultrajes ó amenazas de que hablan los artículos precedentes no se hace lugar sino mediante requerimiento de la persona ó cuerpo ofendido, hecho por conducto del funcionario respectivo ante el juez competente.

LEY III

De los delitos contra las naciones extranjeras, sus primeros Magistrados y sus representantes.

Art. 128.—Art. 145. Cualquiera que cometa un delito en el territorio de la República contra el Jefe ó Magistrado de una Potencia extranjera, incurrirá en la pena señalada al delito cometido, con un aumento en la proporción de una sexta ó una tercera parte.

Si se trata de castigar un acto contra la vida, la seguridad ó la libertad individual de dicho personaje, la agravación de la pena, en conformidad con la disposición anterior, no podrá ser menor de tres años de prisión.

En los demás casos la pena corporal no podrá ser menor de sesenta días, ni la pena pecuniaria inferior de doscientos cincuenta bolívares.

Si el delito fuere de los que no permiten procedimiento de oficio, el juicio no se hará lugar sino á instancia del gobierno extranjero ó del Ministerio Público de la República.

Art. 129.— Art. 146. Cualquiera que, por acto de menosprecio á una Potencia extranjera, arrebate, rompa ó destruya su bandera ó cualquier otro emblema de dicha Nación, será castigado con prisión de uno á seis meses.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino á instancia del gobierno extranjero ó del Ministerio Público venezolano.

Art. 130. — Art. 147. En los casos de delito cometido contra los representantes de Potencias extranjeras acreditadas cerca del Gobierno de Venezuela, en razón de sus funciones, se aplicarán las penas establecidas por los mismos delitos cometidos contra los funcionarios públicos venezolanos, por razón de sus funciones.

Si se tratare de ofensas cometidas, el enjuiciamiento no podrá hacerse lugar sino mediante la instancia correspondiente de la parte agraviada ó del Ministerio Público de Venezuela.

LEY IV

Disposiciones comunes á las leyes precedentes.

Art. 131.—Art. 148. Cualquiera que para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 121, 135 y 137 se valga de fuerza armada, ó ejerza en ella mando superior ó atribuciones especiales, será castigado con presidio abierto de cinco á siete y medio años.

Los demás individuos que hagan parte de la fuerza, serán castigados con prisión de diez y ocho meses á cinco años.

Art. 132.— Art. 149. Cualquiera que, fuera de los casos previstos en el artículo 135, proporcione voluntariamente amparo ó asistencia, facilite recursos á la fuerza armada de que se habla en el artículo precedente, ó de algún modo favoreciere sus operaciones, será castigado con prisión de tres á treinta meses.

Art. 150. Estarán excentos de la pena señalada á los actos previstos en los dos artículos precedentes.

1º Los que antes de toda medida de la autoridad ó de la fuerza pública, ó inmediatamente después, hayan disuelto la gente armada ó impedido que ésta cometiese el delito para el cual se había reunido.

2º Los que no habiendo participado de la formación ó del mando de la gente armada, consintieron antes ó inmediatamente después de dicha medida, en retirarse sin resistencia, entregando ó abandonando sus armas.

Art. 151. Cuando varias personas han concertado ó intentado, por medios determinados, cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 121, 135 y 137 y primera parte del artículo 145, cada una de ellas será castigada como sigue:

1º En los casos del artículo 121 con la pena de presidio abierto de cuatro á siete y medio años.

2º En el caso del artículo 135 con la pena de prisión de dos á cinco años; y en el caso del artículo 137 con prisión de uno á tres y medio años.

3º En el caso del primer aparte del artículo 145 con prisión de uno á cuatro años.

Estarán excentos de toda pena los que se retiren del complot antes de haberse dado principio á la ejecución del delito y antes de todo acto inicial de procedimiento.

Art. 152. La disposición del artículo precedente se aplicará también al que para cometer alguno de los delitos previstos en el presente Título invada algún edificio público ó particular, ó se se apodere con violencia ó engaño de armas, municiones ó víveres existentes en el lugar de venta ó depósito, aunque el hecho merezca una pena corporal menor de treinta meses.

Art. 153. La vigilancia especial de la autoridad pública podrá también imponerse como pena accesoria de la prisión que exceda de de treinta meses, establecida en el presente Título.

TITULO II

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.

LEY I

De los delitos contra las libertades políticas.

Art. 154. Cualquiera que por medio de violencias, amenazas ó tumulto impida ó paralice, total ó parcialmente, el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos, siempre que el hecho no esté previsto por una disposición especial de la ley, será castigado con prisión por tiempo de quince días á quince meses.

Si el culpable es un funcionario público y ha cometido el delito con abuso de sus funciones, la prisión será de seis á treinta meses.

LEY II

De los delitos contra la libertad de cultos.

Art. 155. El que por ofender algún culto no prohibido en la República, impida ó perturbe el ejercicio de las funciones ó ceremonias religiosas, será castigado con prisión desde cinco hasta cuarenta y cinco días.

Si el hecho fuere acompañado de amenazas, violencias, ultrajes, ó demostraciones de desprecio, la prisión será por tiempo de cuarenta y cinco días á quince meses.

Art. 156. El que por hostilidad contra algún culto no prohibido en la República, vilipendie á la persona que lo profese, será castigado, á instancia de la parte agraviada, con prisión desde uno hasta seis meses.

Art. 157. El que por desprecio á un culto no prohibido en la República, destruya, maltrate ó desperfeccione de cualquier manera, en un lugar público, las cosas destinadas á dicho culto; y también el que violente ó vilipendie á alguno de sus ministros, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á quince meses.

Si se trata de otro delito cometido contra el ministro de algún culto, en ejercicio ó á causa del ejercicio de sus funciones, la pena fijada á dicho delito se aumentará en una sexta parte.

Art. 158. Cualquiera que en los lugares destinados al culto, ó en los cementerios degrade, desperfeccione ó afée los monumentos, estatuas, pinturas, piedras, lápidas, inscripciones ó túmulos, será castigado con una multa penal de veinticinco á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 159. Cualquiera que cometa actos de profanación en el cadáver ó cenizas de alguna persona, y cualquiera que con un fin injurioso ó simplemente ilícito, sustrajere fraudulentamente el todo ó parte de sus despojos ó restos mismos, ó de alguna manera viole un túmulo ó urna cineraria, será castigado con prisión de tres á veinte meses.

Art. 160. Cualquiera que fuera de los casos antes indicados, profane, total ó parcialmente, el cadáver de alguna persona, lo exhumare ó sustrajere ó se apodere de sus restos, será castigado con prisión de tres á veinte días.

Si el hecho se ha cometido por el administrador ó celador de un cementerio ó lugar de sepulturas, ó por persona á la cual se hubiere confiado la guarda del cadáver ó restos, la pena será en el primer caso, prisión de cuarenta y cinco días á diez y ocho meses; y en el segundo caso, prisión de cinco á treinta días.

LEY III

De los delitos contra la libertad individual.

Yº art. 145. = Art. 161. Cualquiera que reduzca á esclavitud á alguna persona ~~ó la someta~~ á ~~otra condición análoga~~, será castigado con presidio abierto de seis á diez años.

Yº art. 146. = Art. 162. Cualquiera que ilegítimamente haya privado á alguno de su libertad personal, será castigado con prisión de quince días á treinta meses.

Si el culpable, para cometer el delito ó durante su comisión, hizo uso de amenazas, sevicia ó engaño, ó si lo cometió por espíritu de venganza ó lucro, ó con el fin ó pretexto de religión, ó si secuestró á la persona para ponerla al servicio militar de país extranjero, la prisión será de diez y ocho meses á cuatro años.

Si el delito se ha cometido contra algún ascendiente ó un cónyuge, contra algún miembro del Congreso ó de la Legislatura de alguno de los Estados, contra algún Vocal de la Corte Federal, ~~Corte~~ de Casación, ó contra otro magistrado público, por razón de sus funciones, ó si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud ó los bienes del agraviado, la pena será de prisión de treinta meses á cinco años.

Si el culpable expontáneamente ha puesto en libertad á la persona antes de toda diligencia de enjuiciamiento, sin haber conseguido el fin que se proponía, ni haberle ocasionado daño alguno, la pena se rebajará de una sexta parte á la mitad.

Yº art. 147. = Art. 163. El funcionario público que con abuso de sus funciones ó quebrantando las condiciones ó las formalidades prescritas por la ley, privare de la libertad á alguna persona, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á tres y medio años; y si el delito se ha cometido con alguna de las circunstancias indicadas en el primero y segundo aparte del artículo precedente, la prisión será de tres á cinco años.

En el caso previsto en el último aparte del artículo precedente, la pena será rebajada de una sexta parte á la mitad.

Yº art. 148. = Art. 164. Cualquiera que con un objeto extraño al de satisfacer sus propias pasiones, de contraer matrimonio ó de realizar alguna ganancia, hubiere arrebatado á una persona menor de quince años, aún consintiéndolo élla, del lado de sus padres, tutores ó demás guardadores, siquiera sea temporalmente, será castigado con prisión de seis meses á dos años; é igual pena se impondrá al que indebidamente secuestre á dicha persona, aunque preste su ascenso para ello.

Si el delito se hubiere cometido sin la adquiescencia de la persona arrebatada ó secuestrada, ó si ésta no tuviere doce años de edad, se aplicarán, según los casos, las disposiciones y las penas especificadas en los artículos precedentes.

Art. 149.=Art. 165. El funcionario público que con abuso de sus funciones ordene ó ejecute ~~la pesquisa~~ ó registro del cuerpo de alguna persona, será castigado con prisión de uno á cinco meses.

Art. 150.- Art. 166. El funcionario público que estando al frente de la dirección de una cárcel ó de un establecimiento. penal, reciba en calidad de preso ó detenido, á alguna persona sin órden escrita de la autoridad competente ó se niegue á obedecer una órden escrita de excarcelación emanada de la misma autoridad, será castigado con prisión de cuatro á seis meses.

Art. 151.= Art. 167. Todo funcionario público competente, que teniendo conocimiento de una detención ilegal, omita, retarde ó rehuse tomar medidas para hacerla cesar ó para denunciarla á la autoridad que deba proveer al efecto, será castigado con multa penal de cien á mil bolívares.

Art. 152.=Art. 168. Todo funcionario público encargado de la custodia ó conducción de alguna persona detenida ó condenada, que cometa contra élla actos arbitrarios ó la someta á actos no autorizados por los reglamentos del caso, será castigado con prisión de quince días á veinte meses. Y en la misma pena incurrirá el funcionario público que investido por razón de sus funciones, de autoridad respecto de dicha persona, ejecute con ésta alguno de los actos indicados.

Art. 153.= Art. 169. Cuando para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, el funcionario público hubiere procedido con propósito de algún interés privado, las penas serán las siguientes: en el caso del artículo 167 á la pena de multa penal se agregará la de prisión de tres á cuarenta y cinco días; y en los demás casos la pena se aumentará en una sexta parte, ó la de prisión se aumentará en la misma proporción.

LEY IV

De los delitos contra la inviolabilidad del hogar doméstico.

Art. 154.=Art. 170. Cualquiera persona que arbitraria, clandestina ó fraudulentamente se introduzca ó instale en domicilio ageno, ó en sus dependencias, contra la voluntad de quien tiene derecho á ocuparlo, será castigado con prisión de quince días á quince meses.

Si el delito se ha cometido de noche ó con violencia á las personas, ó con armas, ó con el concurso de varios individuos, la prisión será de seis á treinta meses.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada.

Art. 155.= Art. 171. El funcionario público que con abuso de sus funciones, ó faltando á las condiciones ó formalidades establecidas por

la ley, se introduzca en domicilio ageno ó en sus dependencias, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á diez y ocho meses.

Si el hecho fuere acompañado de pesquisas ó de algún otro acto arbitrario, la prisión será de seis á treinta meses.

Si consta que el culpable ha obrado por causa de algún interés privado, las penas se aumentarán en una sexta parte.

LEY V

De los delitos contra la inviolabilidad del secreto.

Fte art. 159. = Art. 172. El que indebidamente abra alguna carta, telegrama ó pliego cerrado que no se le haya dirigido, ó que indebidamente lo tome para conocer su contenido, aunque no esté cerrado, perteneciendo á otro, será castigado con prisión hasta por ocho días.

Si divulgando el contenido el culpable ha causado algún perjuicio, la pena será de quince días á diez y ocho meses de prisión.

Fte arte. 160. = Art. 173. Cualquiera que haya suprimido indebidamente alguna correspondencia epistolar, telegráfica ó telefónica que no le pertenezca, aunque estando cerrada no la hubiere abierto, será castigado con prisión de uno á seis meses.

Si el hecho ha ocasionado algún perjuicio, la prisión no podrá bajar de cuarenta y cinco días.

Fte arte. 161. = Art. 174. Cualquiera que teniendo una correspondencia epistolar, telegráfica ó telefónica, no destinada á la publicidad, la hiciere indebidamente pública, aunque le haya sido dirigida, siempre que el hecho pueda ocasionar algún perjuicio, será castigado con multa de cincuenta á mil bolívares.

Fte arte 162. = Art. 175. El que estando empleado en el servicio de correos, telégrafos ó teléfonos, con abuso de su oficio, se adueñare de alguna carta, pliego, telegrama, comunicación ó cualquiera otra correspondencia no cerrada, ó que estándolo, la abra para conocer su contenido, ó la retenga ó revele su existencia ó contenido á otra persona distinta del título de su destino, será castigado con prisión de quince días á quince meses.

La misma pena se impondrá al que, en servicio y con abuso de los mencionados oficios, suprima alguna de las dichas correspondencias.

Si alguno de los hechos previstos en el presente artículo causare algún perjuicio, la pena de prisión será de tres meses á dos años.

Fte arte 163. = Art. 176. El que teniendo por razón de su estado, funciones, profesión, arte ú oficio, conocimiento de algún secreto cuya divulgación puede causar algún perjuicio, lo revela, no obstante, sin justo motivo, será castigado con prisión de cinco á treinta días.

Art. 164 = Art. 177. En lo que concierne á los delitos previstos en los artículos 172, 173, 174 y 176, siempre que el hecho no hubiere ocasionado algún perjuicio que interese al órden público, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada.

LEY VI

De los delitos contra la libertad del trabajo.

Art. 165 = Art. 178. Cualquiera que por medio de violencias ó amenazas restrinja ó suprima, de alguna manera, la libertad del comercio ó de la industria, será castigado con prisión de uno á diez meses.

Art. 166 = Art. 179. Todo el que valiéndose de violencias ó amenazas, ocasione ó haga que continúe una cesación ó suspensión de trabajo, con el objeto de imponer á los obreros, patrones ó empresarios alguna disminución ó aumento de salarios, ó también convenios diferentes de los pactados, será castigado con prisión de uno á diez meses.

Art. 167 = Art. 180. En lo que concierne á los jefes ó promotores de los actos previstos en los artículos precedentes, serán castigados con prisión de cuarenta y cinco días á diez y ocho meses.

TITULO III

DE LOS DELITOS CONTRA LA COSA PUBLICA.

LEY I

Del peculado.

Art. 168 = Art. 181. Todo funcionario público que sustrajere ó malversare los dineros ú otros objetos muebles de cuya recaudación, custodia y administración esté encargado en virtud de sus funciones, será castigado con presidio abierto de tres á diez años.

Si el perjuicio no es grave, ó si fuere enteramente reparado antes de ser sometido á juicio el culpado, se le impondrá prisión por tiempo de seis á treinta meses.

LEY II

De la concusión.

Art. 169 = Art. 182. Todo funcionario público que, abusando de sus funciones, constriña á alguna persona á que dé ó prometa á él mismo ó á un tercero alguna suma de dinero ú otra ganancia ó dádiva indebida, será castigado con prisión de diez y ocho meses á cinco años.

Si la suma ó cosa indebidamente dada ó prometida es de poco valor, la prisión será por tiempo de seis á treinta meses.

Yr. art. 170. = Art. 183. Todo funcionario público que, abusando de sus funciones, induzca á alguna persona á que cometa alguno de los hechos á que se refiere el artículo anterior, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

Si recibiendo el funcionario público lo que no le era debido no hace más que aprovecharse del error de otro, la prisión será de tres á diez y ocho meses.

Si la suma ó la cosa indebidamente dada ó prometida fuere de poco valor, la prisión será, en el primer caso, de tres á doce meses, y en el segundo, de quince días á seis meses.

LEY III

De la corrupción de funcionarios.

Yr. art. 171. = Art. 184. Todo funcionario público que, por propia cuenta ó agena, reciba, por algún acto de sus funciones, en dinero ó en otra cosa, alguna retribución que no se le deba ó cuya promesa acepte, será castigado con prisión de uno á tres años.

Yr. art. 172. = Art. 185. Todo funcionario público que por retardar ú omitir algún acto de sus funciones, ó por efectuar alguno que sea contrario al deber mismo que ellas imponen, reciba ó se haga prometer dinero ú otra utilidad, bien por sí, bien por medio de otra persona, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años.

El presidio será de cuatro á ocho años si el acto cometido ha tenido por efecto:

1º Conferir empleos públicos, subsidios, pensiones ú honores ó hacer que se convenga en contratos en que esté interesada la administración á que pertenece el funcionario.

2º Favorecer ó causar algún daño ó perjuicio á alguna de las partes en un juicio civil, ó al culpado en un proceso penal.

Si del acto ha resultado una sentencia condenatoria restrictiva de la libertad individual, que exceda de seis meses, el presidio será de tres á diez años.

Yr. art. 173. = Art. 186. Cualquiera que persuada ó induzca á algún funcionario público á que cometa alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, será castigado en el caso del artículo 184 con multa de veinte y cinco á mil quinientos bolívares, y en el caso del artículo 185 con multa de cincuenta á dos mil quinientos bolívares.

Yr. art. 174. — Art. 187. En los casos previstos en los artículos precedentes, el dinero ú objetos dados serán confiscados.

LEY IV

De los abusos de autoridad y de las infracciones de los deberes de los funcionarios públicos.

Art. 188. Todo funcionario público que, abusando de sus funciones, ordene ó ejecute, en daño de alguna persona, algún acto arbitrario que no esté clasificado en el número de las infracciones por una disposición especial de la ley, será castigado con prisión de quince días á un año; y si obra por un interés privado, la pena se aumentará en una sexta parte.

Con la misma pena se castigará al funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, excite á alguna persona á desobedecer las leyes ó las medidas tomadas por la autoridad.

Art. 189. Todo funcionario público que por sí mismo, por interpuesta persona ó por actos simulados, se procure alguna utilidad personal en cualquiera de los actos de la administración pública en que ejerce sus funciones, será castigado con prisión de seis meses á cinco años.

Art. 190. Todo funcionario público que comunique ó publique los documentos ó hechos de que esté en conocimiento ó posesión por causa de sus funciones y que deba mantener secretos, será castigado con prisión de tres á veinte meses: y asimismo todo funcionario público que de alguna manera favorezca la divulgación de éllos.

Art. 191. Todo funcionario público que bajo cualquier pretexto, aunque fuere el de silencio, oscuridad, contradicción ó insuficiencia de la ley, omita ó rehuse cumplir algún acto de su ministerio, será castigado con multa penal de cincuenta á mil quinientos bolívares.

Si el delito se hubiere cometido por tres funcionarios públicos, por lo menos, y previa inteligencia para el efecto, la multa será de cien á dos mil bolívares.

Si el funcionario público es el del ramo judicial se reputará culpable de la omisión ó excusa, siempre que se encuentre bajo las condiciones que requiera la ley para intentar contra él la acción civil.

Art. 192. Todo oficial público que habiendo adquirido, en el ejercicio de sus funciones, conocimiento de alguna infracción resultante de estas mismas funciones y por la cual deba procederse de oficio, omita ó retarde indebidamente dar parte de élla á la autoridad, será castigado con multa penal de cincuenta á mil bolívares.

Si el funciodario fuere empleado de policía sufrirá además la inhabilitación pública de su empleo por tiempo de tres á seis meses.

Art. 193. Todo comisario ó agente de policía que rehuse ó retarde indebidamente la ejecución de una orden legal escrita que se le haya requerido por la autoridad competente, será castigado con prisión de tres meses á un año.

Art. 194. Los funcionarios públicos que en número de tres ó más y previo acuerdo, abandonaren indebidamente sus funciones, serán castigados con multa penal de doscientos á mil bolívares y con la inhabilitación temporal de sus funciones.

Con la misma pena será castigado todo funcionario público que abandone sus funciones para impedir el despacho de algún asunto ó para ocasionar algún otro perjuicio al servicio público.

LEY V

De los abusos de los ministros de cultos en el ejercio de sus funciones.

Art. 195. El ministro de cualquier culto que, en el ejercicio de sus funciones, desprecie ó vilipendie las instituciones, las leyes de la República ó los actos de la autoridad, será castigado con prisión de uno á seis meses.

Art. 196. El ministro de cualquier culto, que prevaliéndose de su carácter, excite al menosprecio ó desobediencia de las instituciones, leyes ó disposiciones de la autoridad ó de los deberes inherentes á un oficio público, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á un año. Si el hecho se hubiere cometido públicamente, la prisión podrá imponerse hasta por dos años.

Con las mismas penas se castigará al ministro de cualquier culto que, prevaliéndose de su carácter, constrifia, induzca ó persuada á alguna persona á actos ó declaraciones contrarias á las leyes ó en perjuicio de derechos adquiridos en virtud de éstas.

Art. 197. También incurrirán en las penas especificadas en el artículo precedente, los eclesiásticos que quebranten las disposiciones de la ley sobre patronato eclesiástico ó que de algún otro modo, á título de funciones, jurisdicción ó deberes eclesiásticos, usurpen la jurisdicción civil, ó desconozcan la soberanía de la Nación ó desobedezcan las leyes de la República y las resoluciones y prohibiciones que, en consecuencia, dicte y establezca el Gobierno.

Por gracia especial del Gobierno podrá conmutarse la prisión de que hablan los artículos anteriores, en confinamiento por tiempo igual:

1º A un lugar de otra diócesis, si es Arzobispo, Obispo, Cabildo, Vicario Capitular ó Provisor el que hubiere cometido la infracción.

2º A un distrito, parroquia ó lugar de la misma diócesis, diferente del de la jurisdicción ó residencia del autor de la infracción, si éste fuere Vicario foráneo, Cura ú otro eclesiástico.

Art. 198. Cuando el ministro de cualquier culto, prevaliéndose de su carácter, cometa cualquier otro delito de los no previstos en los artículos precedentes, la pena señalada al delito cometido, se aumentará de una sexta á una tercera parte, á no ser que el carácter de tal ministro se haya tenido ya en cuenta por la ley.

LEY VI

De la usurpación de funciones públicas, títulos ú honores.

Yº art. 185. = Art. 199. Cualquiera que indebidamente asuma ó ejerza funciones públicas, civiles ó militares, será castigado con prisión de dos á seis meses, y todo funcionario público que siga ejerciéndolas después de habérsele notificado su cesación ó suspensión, incurrirá además en la pena de inhabilitación de tres meses á un año.

Podrá disponerse que á costa del condenado se publique la sentencia en extracto, en algún periódico del lugar, que indicará el juez.

Art. 200. Cualquiera que usare indebida y públicamente hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó militar, de un cargo público ó de un instituto científico, y el que se arrogue grados académicos ó militares ó se atribuya la calidad de profesor y ejerciere públicamente actos propios de una facultad que para el efecto requiera título oficial, será castigado con multa penal de cincuenta á mil bolívares.

Yº art. 186 –

El que con propósitos perjudiciales haga uso de nombre supuesto, incurrirá en la misma pena.

El juez puede ordenar en estos casos que se publique la sentencia, como se dispone en la parte final del artículo anterior.

LEY VII

De la violencia y de la resistencia á la autoridad.

Yº art. 187 — Art. 201. El que use de violencia ó amenaza contra la persona de algún miembro del Congreso, de la Asamblea Legislativa de un Estado, de la Corte Federal ó Corte de Casación, Prelado Diocesano ó contra otro funcionario público, con el objeto de constreñirlo á hacer ó á omitir algún acto de sus funciones, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á quince meses.

La prisión será:

1º Si el hecho se ha cometido con armas, de seis meses á tres años.

2º Si el hecho se ha cometido en reunión de más de cinco personas, concertadas para el efecto, aunque no estuvieren armadas, de dos á cinco años.

Yº art. 188 — Art. 202. El que use de violencia ó amenaza para impedir ó perturbar las reuniones ó funcionamientos de los cuerpos legítimamente constituidos, judiciales, políticos, electorales ó administrativos, ó de sus representantes ó de otra autoridad ó institutos públicos, será castigado con las penas establecidas en el artículo precedente.

En el caso de que el delito se hubiere cometido para influir en sus determinaciones, se aplicará la misma pena.

Yr. art. 189 — Art. 203. El que haga parte de una asociación de diez ó más personas que tenga por objeto cometer, por medio de violencia ó amenaza, el hecho previsto en el artículo precedente, será castigado con prisión de un mes á dos años.

Si el hecho se cometiere con armas, la prisión será de tres meses á tres años.

Si al primer requerimiento de la autoridad se disolviere la asociación, las personas que hubieren hecho parte de élla no incurrirán en ninguna responsabilidad criminal por el hecho previsto en este artículo.

Yr. art. 190 — Art. 204. Cualquiera que use de violencia ó amenaza para hacer oposición á algún funcionario público en el cumplimiento de sus deberes oficiales ó á los individuos que éste hubiere llamado para apoyarlo, será castigado con prisión de un mes á dos años.

La prisión será:

1º Si el hecho se hubiere cometido con armas, de tres meses á dos años.

2º Si el hecho se hubiere cometido con armas, en reunión de cinco ó más personas ó en reunión de más de diez personas, sin armas y en virtud de algún plan concertado, de uno á cinco años.

Si el hecho tenía por objeto impedir la captura de su autor ó de alguno de sus próximos parientes, la pena será de prisión de uno á diez meses ó de confinamiento que no baje de tres meses, en el caso de la parte primera del presente artículo. En el caso del número primero se aplicarán la pena de prisión de dos á veinte meses y en el caso del número segundo, de seis á treinta meses.

Yr. art. 192. — Art. 205. No se aplicará las penas previstas en los artículos precedentes si el funcionario público ha dado lugar al delito, excediendo los límites de sus atribuciones con actos arbitrarios.

Yr. art. 193 — Art. 206. En cuanto á los jefes ó promotores de los hechos previstos en los artículos precedentes, se les aplicarán las mismas penas, aumentadas de una sexta á una tercera parte.

LEY VIII

De los ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública.

Yr. artículo 194 = 398 — Art. 207. El que de palabra ú obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación ó el decoro de alguna de las personas especificadas en el artículo 201 ó de algún otro funcionario público, será castigado del modo que sigue, si el hecho ha tenido lugar en su presencia y por razón de sus funciones.

1º Si la ofensa se ha dirigido contra algún agente de la fuerza pública, con prisión de uno á tres meses.

2º Si la ofensa se ha dirigido contra otro funcionario público ó alguna de las personas indicadas en el artículo 201 con prisión de un mes á un año, según la categoría de dichas personas.

Yº art. 195 = Art. 208. Si el hecho previsto en el artículo precedente ha sido acompañado de violencia ó amenaza, se castigará con prisión de tres á diez y ocho meses.

Cualquiera que de algún otro modo haga uso de violencia ó amenaza contra algún funcionario público ó alguna otra de las personas á que se refiere el artículo 201, si el hecho tiene lugar por razón de las funciones del ofendido, será castigado con las mismas penas.

Yº art. 196 = Art. 209. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se haya cometido contra el funcionario público, no por causa de sus funciones sino en el momento mismo de estar ejerciéndolas, se aplicarán las mismas penas reducidas de una tercera parte á la mitad.

Yº art. 197 = Art. 210. El que de palabra ó de obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación, decoro ó dignidad de algún cuerpo judicial, político, administrativo, eclesiástico ú otro oficial, si el delito se ha cometido en su presencia ó en la audiencia de algún magistrado, será castigado con prisión de tres meses á dos años.

Si el culpable ha hecho uso de violencia ó amenaza delante del cuerpo constituido ó del magistrado, la prisión será de seis meses á tres años.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante autorización del cuerpo ofendido. Si el delito se ha cometido contra cuerpos no reunidos, el enjuiciamiento sólo se hará lugar con autorización de los miembros que los presiden.

Yº art. 198 = Art. 211. En los casos previstos en los artículos precedentes no se admitirá al culpable prueba alguna sobre la verdad ni aún sobre la notoriedad de los hechos y justificativos imputados á la parte ofendida.

Yº art. 199 = Art. 212. Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, no tendrán aplicación si el funcionario público ha dado lugar al hecho, excediendo con actos arbitrarios los límites de sus atribuciones.

Yº art. 200 = Art. 213. En todos los demás casos no previstos por una disposición especial de la ley, el que cometa algún delito contra algún funcionario público ó alguna de las demás personas de carácter público especificadas en el artículo 201, por razón de sus funciones, incurrirá en la pena establecida para el delito cometido, más el aumento de una sexta á una tercera parte.

LEY IX

De la alteración de sellos y sustracciones cometidas en los depósitos públicos.

Yr. art. 201. — Art. 214. El que de alguna manera haya violado los sellos puestos en virtud de una disposición de la ley ó de una órden de la autoridad para asegurar la conservación ó la identidad de alguna cosa, será castigado con prisión de dos á diez y ocho meses.

Si el culpable fuere el mismo oficial público que ha ordenado ó ejecutado la imposición de los sellos ó el que tiene la custodia ó depósito de la cosa sellada, la pena será la de prisión de quince á treinta meses.

Si el delito se hubiere cometido por consecuencia de descuido ó imprudencia del oficial público ó depositario, éste será castigado con multa penal de cien á mil bolívares.

Yr. art. 202. — Art. 215. Cualquiera que haya sustraído, suprimido, destruído ó alterado algún instrumento ó efecto de delito, acto ó documento colocado en una oficina pública ó á cargo de algún funcionario público, en razón de su carácter, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

Si el culpable fuere el mismo funcionario público, que en razón de funciones, tenía la custodia de las instrumentos ó efectos expresados ó de los actos ó documentos, la pena será la de prisión por tiempo de uno á cuatro años.

Si el perjuicio causado ha sido leve ó si el culpable ha restituído íntegro el acto ó el documento sin haber tenido ninguna utilidad y antes de las diligencias procesales, la pena será, en el caso de parte primera del presente artículo, la de prisión por tiempo de tres á diez y ocho meses, y en el caso del precedente aparte, la de prisión de seis meses á dos años.

Yr. art. 203. = Art. 216. El que haya sustraído ó convertido en provecho propio ó ageno ó haya rehusado entregar á quien corresponden de derecho, los objetos dados en prenda ó puestos en secuestro, que se hubieren confiado á su custodia, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

Si el culpable fuere el propietario mismo del objeto pignorado ó secuestrado, la pena será la de prisión de uno á seis meses.

Si el delito se ha cometido por negligencia ó imprudencia del depositario, éste será castigado con multa de veinticinco á quinientos bolívares.

Si el valor del objeto es de poca importancia ó si el culpable restituye la cosa ó paga el precio antes del procedimiento judicial, la pena se rebajará de una sexta á una tercera parte.

LEY X

De la suposición del valimiento con los funcionarios públicos.

Yn. Art. 204 = Art. 217. El que dándose valimiento ó relaciones de importancia é influencia con algún funcionario ó empleado público, reciba ó se haga dar ó prometer, para sí ó para otro, dinero ú otras ventajas, bien como estímulo ó recompensa de su mediación con aquella persona, bien á pretexto de comprar favores ó de remunerar beneficios, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

LEY XI

De la falta de cumplimiento de los compromisos contraídos y de los fraudes cometidos con respecto á los abastos públicos.

Yn. Art. 205. = Art. 218. El que con desprecio de sus obligaciones dé lugar á que falten los víveres ú otros efectos de necesidad en un establecimiento ó servicio público ó que estén destinados al alivio de alguna calamidad pública, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses.

Si la falta de cumplimiento fuere tan sólo por negligencia, el culpado será castigado con prisión de uno á seis meses.

Yn. art. 206 — Art. 119. El que cometa fraude con respecto á la especie, calidad ó cantidad de los efectos indicados en el artículo precedente, será castigado con prisión de tres á treinta meses.

Siempre que los fraudes de que se trata tengan por objeto otra clase de abastos destinados á un establecimiento ó servicio público, la pena de prisión será de dos meses á un año.

LEY XII

Disposiciones comunes á los capítulos precedentes.

Italiano Art. 207 = Art. 220. Para los efectos de la ley penal, se considerarán como funcionarios públicos:

1º Todos los que están investidos de funciones públicas, aunque sean transitorias, remuneradas ó gratuitas, y tengan por objeto el servicio de la República, de algún Estado de la Unión, Sección, distrito ó municipio, ó de algún establecimiento público de cualesquiera de estas entidades.

2º Los Registradores públicos.

3º Los agentes de la fuerza pública y los alguaciles de los tribunales.

Asimílanse á los funcionarios públicos, desde el punto de vista de las consecuencias legales, los conjueces, asociados, los jurados, los árbitros, expertos, intérpretes, testigos y fiscales durante el ejercicio de sus funciones.

Italiano art. 208.

Art. 221. Cuando la ley considera la cualidad de funcionario público como elemento constitutivo ó circunstancia agravante de alguna infracción, en virtud de haberse cometido ésta por razón de las funciones ejercidas por el empleado, comprende también el caso en que las personas indicadas ya no tengan la cualidad de funcionario público ó no ejerzan estas funciones en el momento mismo de la infracción.

Yr. Art. - 209 — Art 222. Cuando para cometer un delito se valga alguno de la facultad ó de los medios especiales que le ofrecen al efecto las funciones de que esté investido, se le aplicará la pena señalada al delito cometido, con aumento de una sexta á una tercera parte, á no ser que la ley ya hubiere tenido en cuenta, con tal fin, lo cualidad de funcionario público.

TITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

LEY I

De las negativas á servicios legalmente debidos.

Yr. Art. — 210 — Art. 223. Todo individuo que llamado por la autoridad judicial en calidad de testigo, experto, médico, cirujano ó intérprete, se excuse de comparecer sin motivo justificado, será castigado con prisión de quince días á tres meses. El que habiendo comparecido rehuse sin razón legal sus deposiciones ó el cumplimiento del oficio que ha motivado su citación, incurrirá en la misma pena.

Esta disposición se aplicará también al jurado que se excuse invocando un motivo no justificado.

Las penas establecidas en este artículo, no se aplicarán sino en los casos en que disposiciones especiales no establezcan otra cosa.

LEY II

De la simulación de infracciones.

Yr. Art. — 211. — Art. 224. Cualquiera que denuncie á la autoridad judicial ó á algún funcionario de instrucción alguna infracción supuesta ó imaginaria, será castigado con prisión de uno á quince meses. Al que simule los indicios de una infracción, de modo que dé lugar á un principio de instrucción, se impondrá la misma pena.

El que ante la autoridad judicial declare falsamente que ha cometido ó ayudado á cometer alguna infracción, á menos que su declaración sea con el objeto de salvar á algún pariente próximo, amigo íntimo ó á su bienhechor, incurrirá igualmente en la propia pena.

LEY III

De las falsas imputaciones.

Yº artº 212 = Art. 225. El que á sabiendas de que un individuo es inocente, lo denunciare ó acusare ante la autoridad judicial, será castigado con prisión de seis á treinta meses; y el que contra un inocente simule las apariencias ó indicios materiales de una infracción, incurrirá en la propia pena.

El culpable será castigado con prisión por tiempo de diez y ocho meses á cinco años en los casos siguientes:

1º Cuando el delito imputado merece pena corporal que exceda de treinta meses.

2º Cuando la inculpación mentirosa ha causado la condenación á pena corporal de menor duración.

Si la condena impuesta ha sido á una pena mayor que la de prisión, la pena no bajará de cinco años de prisión.

Yº artº 213 — Art. 226. Las penas establecidas en el artículo precedente se reducirán á la tercera parte si el individuo culpado del delito especificado se ha retractado de sus imputaciones ó si ha revelado la simulación antes de cualquier acto de enjuiciamiento contra la persona agraviada. Las penas dichas sólo quedarán reducidas á la mitad si la retractación ó la revelación intervienen antes de la sentencia que recaiga con motivo de la inculpación mentirosa.

LEY IV

Del falso testimonio.

Yº artº 214 = Art. 227. El que deponiendo como testigo ante la autoridad judicial afirme lo falso ó niegue lo cierto ó calle total ó parcialmente lo que sepa con relación á los hechos sobre los cuales es interrogado, será castigado con prisión de quince días á quince meses.

Si el falso testimonio se ha dado contra algún indiciado por delito ó en el curso de un juicio criminal, la prisión será de seis á treinta meses, y si concurren esas dos circunstancias, será de diez y ocho meses á tres años.

Si el falso testimonio ha sido la causa de una sentencia condenatoria á pena de presidio abierto ú otra superior, la prisión será de tres á cinco años.

Si el testimonio se hubiere dado sin juramento, la pena se reducirá de una sexta parte á un tercera parte.

Yº artº 215 — Art. 228. Estará exento de toda pena por el delito previsto en el artículo precedente:

1º El testigo que si hubiera dicho la verdad habría expuesto inevitablemente su propia persona, la de un pariente próximo, amigo íntimo ó bienhechor á un peligro grave tocante á la libertad ó al honor.

2º El individuo que habiendo manifestado ante la autoridad sus nombres y circunstancias, no debió habérsele considerado como testigo ó no se le advirtió la facultad que tenía de abstenerse de declarar.

Si el falso testimonio ha expuesto á alguna otra persona á procedimiento criminal ó á una condena, la pena se reducirá solamente de la mitad á las dos terceras partes.

Yº artº 216 — Art. 229. Estará excento de toda pena relativamente al delito previsto en el artículo 227 el que habiendo declarado en el curso de un

procedimiento penal, se retracte de su falso testimonio y deponga conforme á la verdad, antes de cortarse el sumario por sobreseimiento ó antes de acabarse el debate ó juicio correspondiente.

Si la retractación se efectúa después ó si se refiere á una falsa deposición, en materia civil, la pena se disminuirá de una tercera parte á la mitad, siempre que la retractación tenga lugar antes del fallo definitivo del asunto.

Si el falso testimonio ha sido sólo causa de la detención de alguna persona ó de algún otro grave perjuicio á la misma, únicamente se rebajará una tercera parte, en el caso de la parte primera del presente artículo, y la sexta parte en el caso del primer aparte.

Art. 230. Las disposiciones de los artículos precedentes serán también aplicables á los expertos é intérpretes que llamados en calidad de tales ante la autoridad judicial, den informes, noticias ó interpretaciones mentirosas.

Art. 231. El que haya sobornado á un testigo, perito ó intérprete con el objeto de hacerle cometer el delito previsto en el artículo 227, será castigado, cuando el falso testimonio, peritaje ó interpretación se hayan efectuado, con las penas siguientes:

1º En el caso de la parte primera del artículo 227 con prisión de cuarenta y cinco días á diez y ocho meses.

2º En los casos previstos en el primer aparte de dicho artículo, con prisión de uno á tres años, y de dos á cuatro años, respectivamente, si concurren las dos circunstancias indicadas en el citado aparte.

3º En el caso del segundo aparte del mismo artículo, con prisión de cuatro á cinco años.

Si el falso testimonio, peritaje ó interpretación han sido hechos sin juramento, la pena se reducirá de una sexta á una tercera parte.

El que por medio de amenazas, regalos ú ofrecimientos haya solamente tentado sobornar á un testigo, perito ó intérprete, incurrirá en las penas establecidas por las disposiciones anteriores, pero limitadas á una tercera parte.

En el caso de que la condena no tenga por consecuencia la inhabilitación mayor se le aplicará la temporal de funciones públicas.

Todo lo que hubiere dado el sobornador será confiscado.

Art. 232. Si el culpable del delito previsto en el artículo precedente es el enjuiciado mismo, su cónyuge, ascendiente, descendiente ó colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad ó afinidad, siempre que no hubiere expuesto á otra persona á procedimientos penales ó á una condena, las penas dstablecidas se rebajarán de la mitad á dos tercios.

Art. 233. Cuando el falso testimonio, peritaje ó interpretación hubieren sido retractados de la manera y en la oportunidad indicadas en el artículo 229, la pena en que incurre el culpado del delito previsto en el artículo 231 será disminuida en la proporción de una sexta á una tercera parte.

Art. 234. El que siendo parte en un juicio civil incurriere en perjurio, será castigado con prisión de tres á quince meses.

Si el culpable se retracta antes de terminar el litigio la prisión será de quince días á tres meses.

LEY V

De la prevaricación.

Yº art. 222 — Art. 235. El mandatario, abogado, procurador, consejero ó director que perjudique por colusión con la parte contraria ó por otro medio fraudulento, la causa que se le haya confiado, ó que en una misma causa sirva al propio tiempo á partes de intereses opuestos, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á quince meses y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena.

Cualquiera de los individuos arriba indicados, que después de haber defendido á una de las partes, aún con el consentimiento de ella, se encargue, en la misma causa, de la defensa de la parte contraria, será castigado con prisión de uno á tres meses.

Yº art. 223 — Art. 236. Los mandatarios, apoderados ó defensores especificados en el artículo precedente que, en causa criminal y fuéra de los casos previstos en el mismo artículo, con desprecio de sus deberes profesionales, perjudiquen maliciosamente al enjuiciado que defienden, serán castigados con prisión de quince días á diez y ocho meses y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena.

Si el defendido estaba encausado por algún delito que merezca pena corporal de treinta meses ó más, la pena de prisión será por tiempo de diez y ocho meses á tres años.

Art. 237. Los Fiscales, Procuradores ó Representantes del Ministerio Público, que por colusión con la parte contraria ó por cualquier otro medio fraudulento, pidan indebidamente la absolución ó el sobreseimiento del enjuiciado, serán castigados con prisión de tres á diez y ocho meses.

Yº art. 224 — Art. 238. Cualquiera de los individuos á que se refiere el artículo 236 que se haga entregar de su cliente dinero ú otras cosas, á pretexto de procurar el favor de testigos, peritos, intérpretes, representantes del ministerio público, magistrados, conjueces ó jurados que hubieren de decidir en la causa, será castigado con prisión de uno á tres años y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena.

LEY VI

De la fuga de presos.

Yº art. 226 — Art. 239. Cualquiera que hallándose detenido se fugare del establecimiento en que se encuentra, haciendo uso de medios violentos contra las personas ó las cosas, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á nueve meses. 89

Esta pena la aplicará con conocimiento de causa y audiencia del fugado, el tribunal ordinario en lo criminal de la jurisdicción.

Yº artº 228.— Art. 240. El que de alguna manera procure ó facilite la fuga de un preso, será castigado con prisión de quince días á quince meses, teniéndose en cuenta la gravedad de la inculpación ó la naturaleza y duración de la pena que le queda por sufrir.

Si para procurar ó facilitar la evasión, el culpable ha hecho uso de alguno de los medios indicados en el artículo 239, la pena será de uno á tres años, cuando la fuga se lleve á cabo, y cuando ésta no se verifique, será de seis á quince meses. En uno y otro caso se deberá tener en cuenta la gravedad de la inculpación ó la naturaleza y duración de la pena aún no cumplida.

Si la persona culpable es pariente próximo del preso, la pena quedará reducida de un sexto á la mitad, según la proximidad del parentezco y sucederá lo mismo en el caso de que el preso fuere amigo íntimo ó bienhechor del culpado.

Yº artº 229.= Art. 241. El funcionario público que, encargado de la conducción ó custodia de un detenido ó sentenciado, procure ó facilite de alguna manera su evasión, será castigado con prisión por tiempo de seis á treinta meses; y de diez y ocho meses á tres años si el evadido estuviera sufriendo la pena de presidio cerrado.

Si para procurar ó facilitar la evasión, el culpable ha prestado mano fuerte á los actos de violencia de que habla el artículo 239 ó si para ello ha dado las armas ó los instrumentos ó no ha impedido que se le suministren, la pena será prisión de doce meses á cuatro años, si la evasión se efectúa; y de seis meses á doce años, en caso contrario.

Cuando la evasión haya tenido lugar por negligencia ó imprudencia del funcionario público, éste será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á doce meses; y si el evadido estaba sufriendo la pena de presidio cerrado, el tiempo de prisión será de seis á diez y ocho meses.

Para la imposición de la pena siempre se tomará en cuenta la gravedad de la infracción enjuiciada y la naturaleza y duración de la pena que aún falte por sufrirse.

Yº artº 230— Art. 242. Las penas establecidas en los artículos precedentes se aumentarán con una tercera parte cuando las violencias previstas en los mismos artículos se hubieren cometido con armas ó por efecto de un plan concertado. Si el culpable sufriere presidio cerrado, el aumento de trabajo lo fijará el tribunal ordinario conforme el artículo 87.

Yº artº 231 —Art. 243. El funcionario público que, encargado de la custodia ó conducción de algún detenido ó sentenciado, le permita, sin estar para ello autorizado, salir ni aún temporalmente del lugar en que debe permanecer detenido ó del lugar en que debe sufrir su condena, será castigado con prisión de quince días á seis meses.

En el caso de que, por causa de aquel permiso, el detenido ó sentenciado, llegue á fugarse, la prisión será de tres meses á dos años.

Art. 232 — Art. 244. Cuando el fugado se constituya espontáneamente prisionero, la pena establecida en los artículos anteriores se rebajará á una quinta parte.

Art. 233 —Art. 245. El funcionario público que, siendo culpable de los hechos respectivamente previstos en el segundo aparte del artículo 241, haya logrado dentro de los tres meses siguientes á la fuga, la captura de los evadidos ó su presentación á la autoridad, se le reducirá la pena á un quinto.

LEY VII

De la prohibición de hacerse justicia por sí mismo.

Art. 235 =Art. 246. El que con el objeto solo de ejercer un pretendido derecho se haga justicia por sí mismo, haciendo uso de violencias sobre las cosas, cuando podía haber ocurrido á la autoridad, será castigado con multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Si el culpable se valiere de amenaza ó de violencia contra las personas, aunque no haya empleado violencia sobre las cosas, será castigado con prisión de uno á seis meses ó confinamiento de tres meses á un año.

Si la violencia se ha cometido con armas será castigado con el duplo de la pena establecida, sin perjuicio de que si resultare cometida lesión corporal ó algún otro delito, sea castigado con la pena correspondiente á éstas infracciones.

Art. 236 — Art. 247. Cuando el culpable del delito provisto en el artículo precedente comprueba la existencia del derecho con que procede, se disminuirá la pena de un tercio á la mitad.

TITULO V

DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

LEY I

De la instigación á delinquir.

Art. 246 — Art. 248. Cualquiera que instigare públicamente á otro á cometer una infracción determinada, por el solo hecho de la instigación será castigado:

1º Si se trata de un delito para el cual se haya establecido una pena mayor que la prisión, con prisión de diez y ocho á treinta meses.

2º Si se trata de un delito cuya pena sea de prisión, con prisión de tres á doce meses.

3º En todos los demás casos, con multa de cincuenta á quinientos bolívares.

En los casos de los números 2º y 3º nunca podrá pasarse de la tercera parte de la pena señalada á la infracción á que se refiere la instigación.

Yr. art. 247. — Art. 249. El que públicamente excitare á la desobediencia de las leyes ó al odio de unos habitantes contra otros, de modo que se ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á seis meses.

LEY II

De la asociación para delinquir.

Yr. art. 248 — Art. 250. Cuando más de dos personas se asocien para cometer delitos, sin un fin político, contra la administración de justicia, la fe pública, la seguridad pública, las buenas costumbres ó contra las personas ó las propiedades, cada una de ellas será castigada, por el solo hecho de la asociación, con prisión de seis á treinta meses.

Si los asociados recorren los campos ó los caminos, y si dos de ellos, por lo menos, llevan armas ó las tienen en algún lugar determinado, la pena será de prisión por tiempo de diez y ocho meses á cuatro años.

Los promotores ó jefes de la asociación incurrirán en la pena de prisión de diez y ocho meses á cuatro años, en el caso de la primera parte del presente artículo; y de treinta meses á cinco años en el caso del aparte precedente.

Yr. art. 249 — Art. 251. El que, fuera de los casos previstos en el artículo 250, dé á los asociados ó á alguno de éllos amparo ó asistencia ó les procure subsistencia, será castigado con prisión de tres á seis meses.

El que ampare ó proporcione víveres á un deudo, amigo íntimo ó bienhechor quedará exento de pena.

Yr. art. 250 — Art. 252. En lo que concierne á los delitos cometidos por todos ó alguno de los asociados durante la existencia de la asociación ó con motivo de élla, la pena que resulte de la parte primera del artículo 250 se agravará con el aumento de una sexta á una tercera parte.

Yr. art. 251. — Art. 253. El que haya tomado parte en una asociación con el objeto de cometer los delitos previstos en el artículo 249, será castigado con prisión de tres á nueve meses.

LEY III

De los que excitan á la guerra civil, organizan cuerpos armados ó causan perturbación en el público.

Yr. art. 252. — Art. 254. El que sin un fin político haya ejecutado algún acto que tenga por objeto exponer alguna parte de la República ó de uno de sus Estados á la devastación ó al saqueo, será cas-

tigado con prisión de diez y ocho meses á cinco años. Si la tentativa se efectuare siquiera en parte, se impondrá la pena de presidio abierto de cinco á nueve años.

Art. 255. Fuera de los casos previstos en el artículo 148, el que para cometer una infracción determinada haya formado un cuerpo armado ó ejerza en él un mando superior ó alguna función especial, será castigado por este solo hecho con prisión de diez y ocho meses á tres y medio años.

Los demás individuos que hagan parte del cuerpo armado se castigarán con prisión de seis á diez y ocho meses.

Si la pena señalada á la infracción es la de prisión, ésta se impondrá siempre en lugar de la de presidio.

Serán aplicables las disposiciones de los artículos 150 y 251 del presente Código.

Art. 256. El que sin estar legalmente autorizado forme un cuerpo armado, aun cuando no esté destinado á cometer infracciones, será castigado con prisión de tres á seis meses.

Art. 257. Todo individuo que con el solo objeto de producir el terror en el público, de suscitar un tumulto ó de causar desórdenes públicos, haga estallar bombas, granadas ú otros aparatos ó materias explosivas ó también amenace con un desastre de peligro común, será castigado con prisión de tres á quince meses.

Si la explosión ó la amenaza se producen en el lugar y al tiempo de una reunión pública, ó si ocurren en ocasión en que hay peligro para el mayor número de gente ó en épocas de agitación, calamidad ó desastres públicos, la prisión se impondrá por tiempo de tres á treinta meses.

TITULO VI

DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

LEY I

De la falsificación de monedas ó títulos de crédito público.

Art. 258. Será castigado con presidio abierto de cuatro á ocho años:

1º Cualquiera que haya falsificado la moneda nacional ó extranjera que tenga curso legal ó comercial dentro ó fuera de la República.

2º El que de alguna manera haya alterado la moneda legal para darle apariencia de mayor valor,

3º El que de concierto con alguno que hubiere ejecutado ó contribuido á ejecutar la falsificación ó alteración de la moneda, la haya introducido en la República, héchola correr ó puéstola en circulación de alguna manera.

La misma pena se le aplicará si ha facilitado á otro los medios de hacerla correr ó de ponerla en circulación de otra manera.

Si el valor legal ó comercial representado por las monedas falsificadas ó alteradas es de importancia, la pena será de cinco á diez años.

Si el valor intrínseco de las monedas falsificadas es igual ó mayor que el de las monadas legales, la pena será prisión de uno á tres años.

Yto Artº 257 — Art. 259. El que altere la moneda legal por medio de cualquier procedimiento que disminuya su peso de ley, será castigado con prisión de seis á treinta meses. Y el que de concierto con quien así la hubiere alterado, ejecute alguno de los actos especificados en el número 3º del artículo precedente, se le aplicará la misma pena.

Yto Artº 258 —— Art. 260. Todo individuo que sin estar de acuerdo con el que haya ejecutado ó contribuido á ejecutar la falsificación ó alteración ponga en circulación monedas falsificadas ó alteradas, á sabiendas de que lo están, será castigado con prisión de uno á tres meses.

Yto Artº 259 —— Art. 261. Las penas establecidas en los artículos precedentes serán reducidas de la octava á la cuarta parte, si la falsificación puede reconocerse á primera vista.

Italiano-artº 260. — Art. 262. El que haya fabricado ó conservado instrumentos exclusivamente destinados á la falsificación ó alteración de monedas, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

Yto.-artº 262. —— Art. 263. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, si antes de que la autoridad tenga conocimiento del hecho, trata de impedir la falsificación, alteración ó circulación de las monedas falsificadas ó alteradas, quedará exento de la pena.

Yto. Artº 263. — Art. 264. Para determinar los efectos de la ley penal, se asimilarán á la moneda *los títulos de crédito público.*

Por estas expresiones deben extenderse los títulos y cédulas al portador, emitidos por el Gobierno, que constituyan títulos negociables y los demás papeles que tengan curso legal ó comercial, emanados de institutos autorizados para emitirlos.

LEY II

De la falsificación de sellos, timbres públicos y marcas.

Italiano, artº 264.—Art. 265. Todo el que haya falsificado los sellos nacionales que están destinados á autenticar los actos del Gobierno, será castigado con prisión de diez y ocho meses á tres años, y asimismo todo el que haya hecho uso del sello falso.

Yto. artº 265. — Art. 266. Todo individuo que haya falsificado el sello de alguna de las autoridades nacionales, el de alguno de la de los Esta-

dos de la Unión, de algún Distrito, Sección. Municipio ó establecimiento público; el sello de un Registrador, tribunal ó de cualquiera otra oficina pública, será castigado con prisión de tres á doce meses. Al que hubiere hecho uso, á sabiendas, de los sellos falsos, aún cuando la falsificación sea obra de un tercero, se le aplicarán las mismas penas.

Art. 267. Todo individuo que haya falsificado los timbres, punzones ú otras marcas destinadas, por virtud de una disposición de la ley ó del Gobierno, á establecer la autenticidad de un acto, será castigado con prisión de seis á treinta meses. Al que hubiere hecho uso, á sabiendas, de los dichos objetos falsos, aún cuando la falsificación sea obra de un tercero, se aplicarán las mismas penas.

Al que sin haber contribuido á la falsificación ponga en venta, á sabiendas, los objetos que lleven la impresión de las dichas marcas falsificadas, se impondrán también las mismas penas.

Art. 268. El que haya falsificado solamente los moldes de los objetos indicados en los artículos precedentes, empleando un medio inadecuado para la reproducción y distinto del uso de los instrumentos falsificados, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses, en el caso del artículo 265; y de tres á seis meses, en el caso de los artículos 266 y 267.

Art. 269. El que haya falsificado el papel sellado, las estampillas ó el timbrado de papel oficial, será castigado con prisión de doce á treinta meses.

Art. 270. Cualquiera que haya falsificado los sellos para el papel sellado, para las estampillas ó para alguna otra impresión timbrada, será castigado con prisión de tres á quince meses y también el que haya falsificado algún papel especial que esté destinado expresamente para la impresión de los sellos dichos.

Art. 271. El que, á sabiendas, haya hecho uso del papel sellado falsificado, impresiones timbradas con el mismo vicio, ó estampillas falsas; y también el que del mismo modo hubiere puesto en venta estos objetos ó de otro modo los haya lanzado á la circulación, será castigado con prisión de tres á quince meses.

Art. 272. El que sin haber participado de ninguno de los delitos especificados en los artículos precedentes, retenga los sellos ó timbres falsos á los instrumentos exclusivamente destinados á la falsificación, será castigado con prisión de quince días á doce meses.

Art. 273. El que habiéndose procurado los verdaderos sellos, timbres, punzones ó marcas que se han indicado en la presente ley, haga uso de éllos en perjuicio de otro ó en provecho propio ó agena, incurrirá en las penas establecidas en los artículos precedentes, pero con reducción de un tercio á la mitad.

Art. 274. El que haya falsificado ó adulterado los billetes ó cédula de los caminos de hierro ó de otras empresas públicas de tras-

porte ó, á sabiendas, hubiere hecho uso de billetes falsos de esa especie, será castigado con prisión de quince días á seis meses.

Italiano - art° 274 = Art. 275. El que hubiere borrado ó hecho desaparecer de algún modo en los timbres, estampillas, impresiones selladas, billetes de caminos de hierro ó de otras empresas públicas de trasporte, las marcas ó contraseñas que se les hubieren puesto para indicar que se han servido de éllos, será castigado con prisión de cinco á cuarenta y cinco días. En la misma pena incurrirá también el que haya hecho uso, á sabiendas, de dichos objetos así alterados.

LEY III

De la falsedad en los actos y documentos.

Italiano, Art° 275 — Art. 276. El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, haya formado, en todo, ó parte, algún acto falso de su ministerio ó que haya alterado alguno verdadero, de suerte que por él pueda resultar perjuicio al público ó á los particulares, será castigado con presidio abierto de tres á seis años.

Será penado igualmente el funcionario público que haya fingido ó falsificado letra ó firma, como también el que haya ocultado ó intercalado cualquiera escritura en libro, protocolo ó registro público.

Si al acto fuere de los que por disposición de la ley merecen fé hasta la impugnación ó tacha de falso, la pena de presidio será por tiempo de cuatro á siete y medio años.

Se asimilan á los actos originales las copias auténticas de ellos.

Italiano, art° 276 — Art. 277. El funcionario público que al recibir ó extender algún acto en el ejercicio de sus funciones, haya atestado como ciertos y pasados en su presencia hechos ó declaraciones no conformes á la verdad, ú omitido ó alterado las declaraciones que hubiere recibido, de tal suerte que pueda de ello resultar un perjuicio público ó contra particulares, será castigado con las penas establecidas en el artículo precedente.

It° art° 277. —— Art. 278. El funcionario público que haya simulado una copia de algún acto público supuesto y la haya expedido en forma legal ó que hubiere dado una copia de algún acto público diferente del original, no estando éste alterado ó suprimido, será castigado con prisión de diez y ocho meses á cinco años. La pena de prisión no podrá ser menor de treinta meses, si el acto fuere de los que por disposición de la ley merecen fé hasta la impugnación ó tacha de falso.

Si la falsedad se ha cometido en alguna certificación ó testimonio referente al contenido de los actos, de modo que pueda ello resultar perjuicio contra el público ó contra particulares, la prisión será de seis á treinta meses.

It° art° 278 —— Art. 279. Todo individuo que no siendo funcionario público cometa alguna falsedad en un acto público, valiéndose de los medios indicados en el artículo 276, será castigado con prisión de diez y

ocho meses á cinco años. Esta pena no podrá ser menor de treinta meses, si el acto es de los que merecen fé hasta la impugnación ó tacha de falso, según disposición de la ley.

Si la falsedad se ha cometido en la copia de algún acto público, sea suponiendo el original, sea alterando una copia auténtica, sea, en fin, expidiendo una copia contraria á la verdad, la prisión será de seis á treinta meses. Si el acto es de los que por virtud de la ley hacen fé, conforme á lo expresado anteriormente, la prisión no podrá ser menos de diez y ocho meses.

art. 279 — Art. 280. El que falsamente haya atestado ante un funcionario público ó en algún acto público, la identidad ó estado de su propia persona ó de la de un tercero ú otros hechos cuya autenticidad debiese comprobar el acto, de modo que pueda resultar perjuicio para el público ó para particulares, será castigado con prisión de tres á seis meses. Si se trata de algún acto del estado civil ó de la autoridad judicial, la prisión será de cinco á quince meses.

El que en títulos ó efectos de comercio ateste falsamente la identidad de su propia persona ó la de un tercero, será castigado con prisión de tres á seis meses.

art. 280. — Art. 281. El individuo que, en todo ó en parte, hubiere falsificado alguna escritura privada ó alterado alguna escritura privada verdadera, de modo que haciendo él ú otro uso de dichos documentos pueda causarse un perjuicio al público ó á particulares, será penado con prisión de seis á diez y ocho meses.

art. 281. — Art. 282. Todo el que á sabiendas hubiere hecho uso ó de alguna manera se hubiere aprovechado de algún acto falso, aunque no haya tenido parte en la falsedad, será castigado con las penas respectivamente establecidas en los artículos 279, si se trata de un acto público, y 281 si se trata de un acto privado.

art. 282. — Art. 283. Cuando se hubiere cometido alguno de los delitos especificados en los artículos precedentes, con el objeto de procurar un medio de probar hechos verdaderos; el culpable será penado con prisión de tres á doce meses, si se trata de actos públicos; y con prisión de quince días á tres meses, si se trata de un documento privado.

art. 283 — Art. 284. Los que, en todo ó en parte, hayan suprimido ó destruído un acto original ó una copia que lo sustituya legalmente, si de ello puede resultar perjuicio para el público ó para particulares, serán castigados con las penas respectivamente establecidas en los artículos 276, 279, 280 y 281, según las distinciones que contienen.

art. 284. — Art. 285. Para la aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, se asimilan á los funcionarios públicos los individuos que han sido autorizados para fomar actos á los cuales la ley atribuye autenticidad.

Con el mismo fin se asimilan á los actos públicos los testamentos otorgados sólo ante testigos, las letras y libranzas de cam-

bio y todos los títulos de crédito al portador ó que sean trasmisibles por endoso.

LEY IV

De las falsedades en pasaportes, licencias, certificados y otros actos semejantes.

Italiano, art. 285. = Art. 286. Será penado con prisión de quince días á nueve meses:

1º El que haya falsificado licencias, pasaportes, itinerarios ó permisos de residencia.

2º El que de alguna manera haya alterado estos documentos originariamente verdaderos, con el objeto de atribuirlos ó de referirlos á personas, tiempos ó lugares diferentes de los que expresaban; y en la misma pena incurrirá el que hubiere simulado las certificaciones ó las condiciones requeridas para la validez y eficacia de los mismos documentos.

3º El que haya hecho uso de las licencias, itinerarios, pasaportes ó permisos de residencia falsificados ó alterados ó los haya dado á un tercero con el mismo objeto.

It. art. 286. —— Art. 287. El que haciéndose de licencias, pasaportes, itinerarios ó residencia, se atribuyere en estos documentos un falso nombre ó apellido ó una falsa calidad, y también el que con su testimonio haya contribuido á que se den así alterados los documentos dichos, será castigado con prisión de quince días á tres meses.

It. art. 287. —— Art. 288. El funcionario público que en ejercicio de su ministerio haya cometido alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, ó que de alguna manera hubiere cooperado á su perpetración, será penado con prisión de tres á diez y ocho meses.

It. art. 288. —— Art. 289. El que obligado por la ley á tener registros especiales sujetos á la inspección de los funcionarios de policía ó á darles noticias ó informes relativos á sus propias operacioues industriales ó profesionales, haya escrito ó dejado escribir en los primeros ó en los segundos indicaciones ó datos falsos, será castigado con prisión desde uno hasta tres meses ó multa de veinticinco á doscientos cincuenta bolívares.

It. art. 289. —— Art. 290. Todo médico, cirujano ó empleado de sanidad que por favor haya dado una falsa certificación destinada á hacer fé ante la autoridad, será castigado con prisión hasta por quince días ó multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares. Al que hubiere hecho uso de la falsa certificación, se aplicará la misma pena.

Si por causa de la falsa certificación se ha admitido ó mantenido en un asilo de enajenados á alguna persona en su cabal juicio ó si resulta algún otro mal grave, la pena será de prisión de tres á diez y ocho meses.

Si el hecho se hubiere cometido mediante dinero ú otras dádivas, entregadas ó prometidas, para sí ó para un tercero, esta pena será por

tiempo de cuarenta y cinco días á doce meses. Y lo será por tiempo de uno á tres años, si la certificación ha tenido las consecuencias previstas en el aparte precedente. En todos estos casos se impondrá como pena accesoria una multa de ciento cincuenta á mil quinientos bolívares.

Las penas indicadas en los dos apartes precedentes, serán también aplicables al que haya dado el dinero ó los otros presentes.

Todo lo dado será confiscado.

Art. 290.= Art. 291. Todo funcionario público ó cualquiera otro individuo á quienes la ley permite expedir certificados, que afirme mentirosamente en alguno de estos documentos la buena conducta, la indigencia ú otras circunstancias capaces de procurar á la persona favorecida con el certificado la beneficencia ó la confianza del Gobierno ó de los particulares, el acceso á los destinos ó empleos públicos, la protección ó ayuda legales ó la exención, en fin, de funciones, servicios ó cargos públicos, será penado con prisión hasta por ocho días ó multa de cincuenta á setecientos cincuenta bolívares.

La misma pena será aplicable al que hubiere hecho uso de los falsos certificados.

Art. 291. = Art. 292. Todo el que no teniendo ni la cualidad ni las facultades indicadas en los dos artículos anteriores, haya falsificado un certificado de los que quedan precedentemente especificados ó el que hubiere alterado alguno originariamente verdadero, será penado con prisión de uno á tres meses. La misma pena se aplicará al que haya hecho uso de algún certificado así falsificado ó alterado.

Art. 292. = Art. 293. La pena establecida en el artículo precedente será aplicable al individuo que para inducir en error á los agentes de la autoridad les hubiere presentado algún acto ó certificado verdadero, atribuyéndoselo falsamente á sí mismo ó á un tercero.

LEY V

De los fraudes cometidos en el comercio, las industrias y almonedas.

Art. 293 = Art. 294. El que propalando falsas noticias ó por otros medios fraudulentos haya producido en los mercados ó en las bolsas de comercio algún aumento ó disminución en el precio de los salarios, géneros, mercancías, frutos ó títulos negociables en dichos lugares ó admitidos en las listas de cotización de bolsas, será castigado con prisión de tres á quince meses.

Si el delito se ha cometido por corredores ó agentes públicos de cambio, la pena será prisión de seis á treinta meses.

Art. 294. = Art. 295. Todo individuo que haya hecho uso de pesas y medidas no aferidas ó con aferimiento falso ó alterado, de modo que pueda causar algún perjuicio al público ó á los particulares, será castigado con prisión de diez á treinta días. Y si el uso de dichas pesas y medidas se hubiere hecho en un mercado público, la pena será prisión hasta por tres meses.

Todo el que en ejercicio público de algún negocio se le encuentre culpable de simple tenencia de pesas y medidas ~~ilegales~~, falsificadas ó alteradas, será castigado con multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Italiano, art. 295. — Art. 296. El que en ejercicio de su comercio haya engañado al comprador entregándole una cosa por otra, ó bien una cosa que en razón de su origen, calidad ó cantidad, sea diferente de la declarada ó convenida, será castigado con prisión de diez días á tres meses.

Si el engaño versa sobre objetos preciosos se castigará con prisión de tres á nueve meses.

Ytal. art. 296. —— Art. 297. Todo el que hubiere contrahecho ó alterado los nombres, marcas ó signos distintivos de las obras del ingenio ó de los productos de una industria cualquiera; y asimismo todo el que haya hecho uso de los nombres, marcas ó signos legalmente registrados así contrahechos ó alterados, aunque la falsedad sea proveniente de un tercero, será castigado con prisión de uno á doce meses.

La misma pena será aplicable al que hubiere contrahecho ó alterado los dibujos ó modelos industriales y al que haya hecho uso de los mismos así contrahechos ó alterados, aunque la falsedad sea obra de un tercero.

La autoridad judicial podrá disponer que la condena se publique en un diario que ella indique, á costa del reo.

Italiano, Art. 297. ——Art. 298. El que con el objeto de comerciar haya introducido en el país y puesto en venta ó de cualquiera otra manera, en circulación, obras de ingenio ó productos manufacturados, con nombres, marcas ó signos distintivos contrahechos ó alterados, con nombres, marcas ó signos distintivos capaces de inducir en error al comprador respecto de su origen ó calidad, si la propiedad de las obras, nombres, marcas ó signos han sido legalmente registrados en Venezuela, será castigado con prisión de uno á doce meses.

Yt. artículo 298. — Art. 299. El que hubiere revelado noticias relativas á invenciones ó descubrimientos científicos ó á aplicaciones industriales que deben permanecer en secreto y de que haya tenido conocimiento por causa de su posición ó empleo ó en razón de su profesión, arte ó industria, será castigado, á instancia de la parte agraviada, con prisión de quince días á tres meses.

Si la revelación se ha hecho á algún extranjero no residente en el país ó á un agente suyo, la prisión será de quince días á seis meses.

Yt. art. 299. ——— Art. 300. El que por medio de amenazas, violencias, regalos, promesas, colusiones ú otros medios fraudulentos haya coartado ó perturbado la libertad de las subastas públicas ó de las licitaciones privadas por cuenta de las administraciones públicas, ó el que por dichos medios hubiere alejado á los compradores ó postores, será castigado con prisión de tres á seis meses.

Si el culpable fuere una persona constituida por la ley, ó por la autoridad en las susodichas subastas ó licitaciones, la prisión será de seis á treinta meses.

El funcionario antedicho que, mediante dinero ú otras cosas, dadas ó prometidas á él mismo ó á tercero, se abstenga de asistir á las subastas ó licitaciones mencionadas, será penado con prisión de uno á tres meses.

LEY VI

De las quiebras.

Art. 301. Los que en los casos previstos por el código de comercio ú otras leyes especiales sean declarados culpables de quiebra, serán castigados conforme á las reglas siguientes:

1ª Los quebrados culpables serán penados con prisión de seis meses á tres años.

2ª Los quebrados fraudulentos serán penados con presidio abierto de tres á cinco años.

Estas penas se impondrán según la gravedad de las circunstancias que han dado lugar á la quiebra, aumentándose ó disminuyéndose dentro de su mínimum y máximum á juicio del tribunal.

Las personas indicadas en el artículo 763 del código de comercio, serán castigadas como reos de robo por los hechos á que se contrae el mismo artículo.

Art. 302. Los individuos que, en conformidad con las disposiciones de los artículos 761 y 762 del código de comercio, sean declarados quebrados culpables ó quebrados fraudulentos, por los hechos especificados en los mismos artículos de dicho código, serán castigados respectivamente con las penas señaladas en los números 1º y 2º del artículo precedente.

TITULO VII

DE LOS DELITOS CONTRA LA CONSERVACIÓN DE LOS INTERESES, PUBLICOS Y PRIVADOS.

LEY I

De los incendios, inundaciones, sumersiones y otros delitos, de peligro común.

Art. 303. El que haya incendiado algún edificio ú otras construcciones, productos del suelo aún no recogidos ó amontonados, ó depósitos de materias combustibles, será penado con presidio abierto de tres á seis años.

Si el incendio se hubiere causado en edificios destinados á la habitación, ó en edificios públicos ó destinados á uso público, á una empresa de utilidad pública, al ejercicio de un culto, á almacenes ó depósitos de efectos industriales ó agrícolas, de mercaderías, materias primas, inflamables ó explosivas, ó de materias de minas, caminos de hierro, fosos, arsenales ó astilleros, el presidio será de cuatro á ocho años.

Italiano, artº 301. —Art. 304. Las penas establecidas anteriormente serán aplicadas respectivamente á cualquiera que con el objeto de destruir, en todo ó parte, los edificios ó cosas que se han indicado en el artículo precedente, haya preparado ó hecho estallar minas, petardos, bombas ú otros inventos ó aparatos de explosión, y también á todo el que hubiere preparado ó prendido materias inflamables capaces de producir semejante efecto.

Itº artº 302. — Art. 305. Todo individuo que haya ocasionado una inundación, será penado con presidio abierto de tres á cinco años.

Itº artº 303. — Art. 306. El que rompiendo las esclusas, diques ú otras obras destinadas á la defensa común de las aguas ó á la reparación de algún desastre común, haya hecho surgir el peligro de inundación ó de cualquier otro desastre, será penado con prisión de seis á treinta meses.

Si efectivamente se hubiere causado la inundación ú otro desastre común, se aplicará la pena del artículo anterior.

Itº artº 304. — Art. 307. El que aplique fuego á naves ó á cualquiera otra construcción flotante, ó el que ocasione su destrucción, sumersión ó naufragio, será penado con presidio abierto de tres á cinco años.

Itº artº 305. — Art. 308. Siempre que alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes hubiere recaído en obras, edificios ó depósitos militares, arsenales, aparejos ó naves de la República ó de alguno de sus Estados, la pena de presidio abierto será de cuatro á ocho años.

Itº artº 306. — Art. 309. El que hubiere preparado algún naufragio, destruyendo, trastornando ó haciendo faltar de cualquier manera los faros ú otras señales ó empleando al efecto falsas señales ú otros artificios, será penado con prisión de seis á treinta meses.

Cuando realmente se efectuare la sumersión ó el naufragio de alguna nave, se aplicarán, según los casos, las disposiciones de los artículos precedentes.

Itº artº 307. — Art. 310. El que para impedir la extinción de incendio ó las obras de defensa contra una inundación, una sumersión ó un naufragio, haya sustraído, ocultado ó hecho inservibles el material, aparatos, aparejos ú otros medios destinados á la extinción ó defensa, será penado con prisión de seis á treinta meses.

Itº artº 308. — Art. 311. Las disposiciones de los artículos 303 al 308 serán aplicables igualmente al que cometiendo en un edificio ó cosa de su propiedad alguno de los hechos previstos en ellos, haya causado los daños que se indican en dichos artículos ó puesto en peligro á terceras personas ó intereses agenos.

La pena señalada se aumentará en la proporción de una sexta á una tercera parte, si el acto ó hecho ejecutado ha tenido el objeto que prevée el artículo 418.

art. 309 = Art. 312. Cuando alguno de los actos ó hechos previstos en los artículos precedentes haya puesto en peligro la vida de las personas, se aumentarán hasta la mitad las penas que establecen los mismos artículos.

art. 310. — Art. 313. Las penas señaladas en dichos artículos se reducirán á prisión de uno á tres meses, si en los casos previstos en los artículos precedentes se trata de alguna cosa de poca importancia y siempre que el delito no ponga en peligro á ninguna persona, ni esponga á daño ninguna otra cosa.

art. 311. — Art. 314. El que por imprudencia ó negligencia, por impericia en su arte ó profesión, ó por inobservancia de los reglamentos, órdenes ó disposiciones disciplinarias, haya ocasionado algún incendio, explosión, inundación, sumersión ó naufragio; algún hundimiento ó cualquier otro desastre de peligro común, será castigado con prisión de tres á quince meses.

Si del delito resulta un peligro para la vida de las personas, la prisión será de tres á treinta meses. Y si resulta la muerte de alguna persona, la pena de prisión será de seis meses á cinco años.

LEY II

De los delitos contra la seguridad de los medios de trasporte y comunicación.

art. 312. — Art. 315. El que poniendo objetos en un camino de hierro, abriendo ó cerrando las comunicaciones de esas vías, haciendo falsas señales ó de cualquier otra manera hubiere preparado el peligro de una catástrofe, será penado con prisión de seis á treinta meses.

Si la catástrofe se consuma, la pena será de presidio abierto por tiempo de tres á siete años.

art. 313 — Art. 316. Cualquiera que hubiere dañado la vía férrea ó las máquinas, vehículos, instrumentos ú otros objetos y aparejos destinados á su servicio, será penado con prisión de tres á treinta meses.

La misma pena se impondrá á cualquiera que hubiere lanzado cuerpos contundentes ó proyectiles contra algún tren en marcha.

art. 314 — Art. 317. Cualquiera que por imprudencia ó negligencia ó impericia en su arte ó profesión, inobservancia de reglamentos, órdenes ó instrucciones, ó por otro motivo dependiente de su voluntad, hubiere preparado el peligro de una catástrofe en un camino de hierro, será penado con prisión de tres á quince meses.

Si la catástrofe se ha consumado, la prisión será por tiempo de uno á cinco años.

art. 315. — Art. 318. Cualquiera que haya dañado las máquinas, aparejos ó hilos telegráficos y todo el que hubiere ocasionado la interrupción de la corriente ó que de cualquiera otra manera haya trastornado el servicio del ramo, será penado con prisión de uno á treinta meses.

Italiano, art. 396 = Art. 319. Para la debida aplicación de la ley penal, asimílase á los caminos de hierro ordinarios toda vía de hierro con ruedas metálicas que sea explotada por medio del vapor, la electricidad ó de un motor mecánico cualquiera.

Para los mismos efectos, se asimilan á los telégrafos, los teléfonos destinados á un servicio público.

Yt. art. 317. — Art. 320. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, todo individuo que por algún medio cualquiera haya destruido, en todo ó en parte, ó hubiere hecho impracticables los caminos ú obras destinadas á la comunicación pública por tierra ó por agua, ó bien remueva con tal fin los objetos destinados á la seguridad de dichos caminos y obras, será castigado con prisión de tres á treinta meses; y si el delito ha tenido por consecuencia poner en peligro la vida de las personas, la prisión será por tiempo de diez y ocho meses á cinco años

LEY III

De los delitos contra la salubridad y alimentación públicas.

Yt. art. 318. — Art. 321. El que corrompiendo ó envenenando las aguas potables del uso público ó los artículos destinados á la alimentación pública, ponga en peligro la salud de las personas, será penado con prisión de diez y ocho meses á cinco años.

Yt. art. 319. — Art. 322. Todo individuo que hubiere contrahecho ó adulterado, haciéndolas nocivas á la salud, las sustancias alimenticias ó medicinales ú otros efectos destinados al comercio, será penado con prisión de uno á treinta meses; y asimismo el que de cualquiera manera haya puesto en venta ó al expendio público las expresadas sustancias así contrahechas ó adulteradas.

Yt. art. 320. — Art. 323. El que hubiere puesto en venta sustancias alimenticias ó de otra especie no contrahechas ni adulteradas, pero sí nocivas á la salud, sin advertir al comprador esta calidad, será penado con prisión de quince días á tres meses.

Yt. art. 321 — Art. 324. El que estando autorizado para vender sustancias medicinales las hubiere suministrado en especie, calidad y cantidad diferentes de las prescritas por el médico, ó diferentes de las declaradas ó convenidas, será penado con prisión de seis á diez y ocho meses.

Yt. artículo 322 — Art. 325. Todo individuo que hubiere puesto en venta ó de cualquiera otra manera en el comercio, como genuinas, sustancias alimenticias que no lo sean, aunque no sean nocivas á la salud, será penado con prisión de tres á quince días.

Yt. art. 323. — Art. 326. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes sea el resultado de imprudencia, de negligencia, de impericia en el arte ó profesión, ó de inobservancia de los reglamentos, órdenes ó instrucciones, el culpable será castigado así:

1º En el caso del artículo 321 con prisión de quince días á seis meses,

2º En los casos del artículo 322 con prisión de quince á cuarenta y cinco días.

3º En los casos de los artículos 323 y 324 con prisión de tres á quince días.

art. 224 — Art. 327. Cuando de alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes resulte algún peligro para la vida de las personas, las penas establecidas en éllos se aumentarán al duplo.

art. 225 — Art. 328. Cuando el culpable de alguno de los hechos previstos en los artículos 322, 323 y 325 haya cometido el delito por el ejercicio abusivo de una profesión sanitaria ó de cualquiera otra profesión ó arte sujeta á autorización ó vigilancia por razón de la salubridad pública, las penas serán las siguientes:

1º En el caso del artículo 322, prisión de tres meses á tres años.

2º En el caso del artículo 323, prisión de cuarenta y cinco días á seis meses.

3º En el caso del artículo 325, prisión de quince días á tres meses.

La condenación por alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, producirá siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte ó profesión por medio del cual se ha cometido el delito. Dicha suspensión se impondrá por un tiempo igual al de la prisión que se hubiere aplicado.

art. 226 — Art. 329. El que propagando falsas noticias ó valiéndose de otros medios fraudulentos, haya producido la escasez y encarecimiento de los artículos alimenticios, será penado con prisión de seis á treinta meses. Si el culpable es algún corredor público se aumentará dicha pena en la mitad.

TITULO VIII

DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y BUEN ORDEN DE LA FAMILIA.

LEY I

De la violación, de la prostitución ó corrupción de menores y de los ultrajes al pudor.

art. 331 — Art. 330. El que por medio de violencias ó amenazas haya constreñido á alguna persona, del uno ó del otro sexo, á un acto carnal, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años.

La misma pena se aplicará al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno ú otro sexo, que en el momento del delito:

1º No tuviere doce años de edad.

2º O que no haya cumplido diez y seis años, si el culpable es su ascendiente, tutor ó institutor.

3º O que hallándose detenida ó condenada, haya sido confiada á la custodia del culpado.

4º O que no esté en capacidad de resistir por causa de enfermedad física mental, por otro motivo independiente de la voluntad del culpado ó por consecuencia de los medios engañosos ó empleo de sustancias narcóticas ó excitantes de que éste se haya valido.

Yt. art. 332 —— Art. 331. Cuando alguno de los hechos previstos en la parte primera y en los números 1º y 4º del artículo precedente, se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza ó de las relaciones domésticas, la pena será el presidio abierto de tres á seis años en el caso de la parte primera, y de cuatro á ocho años en los casos de los números 1º y 4º

Yt. art. 333. —— Art. 332. El que valiéndose de los medios ó aprovechándose de las condiciones ó circunstancias que se indican en el artículo 330, haya cometido en alguna persona, de uno ú otro sexo, *actos lascivos* que no tuviesen por objeto el delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

Si el hecho se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza ó de las relaciones domésticas, la pena de prisión será de uno á cinco años, en el caso de violencias ó amenazas; y de dos á seis años en los casos de los números 1º y 4º del artículo 330.

Yt. art. 334. —— Art. 333. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se hubiere cometido con el concurso simultáneo de dos ó más personas, las penas establecidas por la ley se impondrán con el aumento de la tercera parte.

Italiano, art. 335 —— Art. 334. Todo individuo que por medio de actos lascivos haya corrompido á alguna persona menor de diez y seis años, será penado con prisión de tres á treinta meses.

Si el delito se ha cometido por medio de engaño, ó si el culpable es ascendiente de la persona menor, ó está encargado de su tutela, de su educación, instrucción, guarda ó vigilancia, aún temporalmente, la prisión será de seis meses á cuatro años.

Agregado ✓ ——El que tuviere acto carnal con una mujer incuestionablemente honesta, aun mayor de diez y seis años, mediante promesa de matrimonio ú otros medios engañosos, será castigado con prisión de seis meses á cuatro años.

Yt. art. 337. —— Art. 335. Todo individuo que, en circunstancias capaces de causar escándalo público, tenga relaciones incestuosas con un ascendiente ó descendiente, aunque fuere ilegítimo, con algún afín en la línea recta, con un hermano ó hermana germanos, consanguíneos ó uterinos, será castigado con prisión de nueve á treinta meses.

Yt. art. 338 —— Art. 336. Todo individuo que, fuera de los casos indicados en los artículos precedentes, haya ultrajado el pudor ó las buenas costumbres por actos cometidos en un lugar público ó expuesto á la vista del público, será castigado con prisión de tres á quince meses.

Yt. art. 339. —— Art. 337. Todo individuo que haya ultrajado el pudor por medio de escritos, dibujos ú otros objetos obcenos, que bajo cualquier forma se hubieren hecho, distribuido ó expuesto á la vista del público ú ofrecido en venta, será castigado con prisión de tres á seis meses.

Si el delito se ha cometido con un fin de lucro, la prisión será por tiempo de seis meses á un año.

Agregado — Incurrirán en estas mismas penas los que con palabras, señas ó gestos obcenos cometan el delito expresado.

LEY II

Del rapto.

art. 340 — Art. 338. Todo individuo que por medio de violencias, amenazas ó engaño hubiere arrebatado, sustraído ó retenido, con fines de libertinaje ó de matrimonio, á una mujer mayor ó emancipada, será castigado con prisión de uno á tres años.

art. 341 — Art. 339. Todo individuo que por los medios y para algunos de los fines á que se refiere el artículo precedente, haya arrebatado, sustraído ó retenido á alguna persona menor ó á una mujer casada, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años.

Si la raptada hubiere prestado su consentimiento, la prisión será de seis meses á dos años.

Y si la persona raptada es menor de doce anos, aunque el culpable no se hubiere valido de violencias, de amenazas ó engaño, la pena será de presidio abierto por tiempo de tres á cinco años.

art. 342 — Art. 340. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, sin haber cometido ningún acto de libertinaje, haya puesto voluntariamente en libertad á la persona raptada, volviéndola á su domicilio, al de sus parientes ó á algún lugar seguro, á disposición de su familia, la prisión que se imponga será de uno á seis meses en el caso del artículo 338, y de tres á diez y ocho meses y de seis á treinta meses, respectivamente, en los casos del artículo 339.

art. 343 — Art. 341. Si alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, se hubiere cometido tan sólo con el fin de matrimonio, la pena de prisión podrá aplicarse en lugar de la de presidio.

art. 344 — Art. 342. En lo que concierne á los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada ó de su representante legal. Pero la querella no será admisible si ha trascurrido un año desde el día en que se cometió el delito, ó desde el día en que de él tuvo conocimiento la persona que pueda promoverla en representación de la ofendida.

El desistimiento no produce ningún efecto si interviene después de abierto el término probatorio del juicio.

LEY III

De los corruptores.

art. 345 — Art. 343. El que por satisfacer las pasiones de otro hubiere inducido á la prostitución ó á actos de corrupción á alguna persona menor, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses.

La prisión se impondrá por tiempo de uno á cuatro años si el delito se ha cometido:

1º En alguna persona menor de doce años.

2º Por medio de fraude ó engaño.

3º Por los ascendientes, los afines en línea recta ascendiente, por el padre ó madre adoptivos, por el marido, el tutor ú otra persona encargada del menor para cuidarlo, instruirlo, vigilarlo ó guardarlo, aunque sea temporalmente.

4º Con reincidencia ó con fines de lucro.

Si han concurrido varias circunstancias de las distintas categorías mencionadas, la prisión será de dos á cinco años.

Yto art. 346 ——Art. 344. Todo individuo que, para satisfacer las pasiones de otro, haya facilitado ó favorecido la prostitución ó corrupción de alguna persona menor, de cualquiera de los modos ó en cualquiera de los casos especificados en el primer aparte y números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo precedente, será castigado con prisión de tres á doce meses. En el caso del segundo aparte, la prisión será de tres á diez y ocho meses.

Yto art. 347. —— Art. 345. El ascendiente, afín en línea ascendiente, marido ó tutor, que por medio de violencias ó amenazas, haya constreñido á la prostitución ó corrupción al descendiente, á la esposa, aunque sea mayor, ó al menor que se halle bajo su tutela, será penado con presidio abierto de cuatro á seis años.

Si el ascendiente ó el marido hubieren empleado fraude ó engaño para la corrupción del descendiente ó de la esposa, aunque sea mayor, se castigarán con presidio abierto de tres á cinco años.

Yto art. 348. ——Art. 346. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes sea el marido, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la mujer; y si fuere menor, la querella deberá proceder de la persona que, si aquella no fuera casada, tuviere en ella el derecho de patria postestad ó de tutela.

Será consecuencia de la condena la pérdida del poder marital.

LEY IV

Disposiciones comunes á las leyes precedentes.

Italiano, art. 349 = Art. 347. Será consecuencia de la condena por alguno de los delitos previstos en los artículos 330, 331, 332, 334, 335, 343, 344 y 345, respecto de los ascendientes, la pérdida de todos los derechos que en su calidad de tales, les confiere la ley sobre la persona y bienes de los descendientes en cuyo perjuicio se haya cometido el delito; y en cuanto á los tutores, la remoción de la tutela é inhabilitación para todo cargo referente á la tutela.

Yto Art. 350 ——Art. 348. Cuando se haya cometido con una prostituta alguno de los delitos previstos en los artículos 330, 331, 332, 338 y 339 las penas establecidas por la ley se reducirán á una quinta parte.

art° 351 — Art. 349. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos 330, 331, 332, 338 y 339 haya ocasionado la muerte ó lesión de la persona ofendida, las penas establecidas por estos artículos se agravarán con el aumento de la mitad al doble en el caso de muerte, y en un tercio á la mitad en el caso de lesión; pero el presidio no podrá ser menor de cinco años en el primer caso, ni la prisión menor de diez y ocho meses en el segundo.

art° 352 — Art. 350. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos 330, 331, 332, 334, 338 y 339 quedará exento de la pena si antes de la condenación contrae matrimonio con la persona ofendida, y el juicio cesará de todo punto en todo lo que no se relacione con la penalidad correspondiente á otras infracciones.

Si el matrimonio se efectúa después de la condenación, cesará entonces la ejecución de las penas y sus consecuencias penales.

Los reos de seducción, violación ó rapto serán condenados, por vía de indemnización civil, si no se efectuare el matrimonio:

1º A dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda, y en todo caso honesta.

2º A reconocer la prole si su estado no lo impidiere.

3º En todo caso á mantener la prole.

LEY V

Del adulterio.

art° 353 — Art. 351. La mujer adúltera será castigada con prisión de seis meses á tres años.

La misma pena es aplicable al coautor del adulterio.

art° 354 — Art. 352. El marido que mantenga concubina en la casa conyugal ó también fuera de ella, si el hecho es notorio, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses. La condena produce de derecho la pérdida del poder marital.

La concubina será penada con prisión de tres á seis meses.

art° 355 — Art. 353. Si los cónyugues estaban legalmente separados, ó si el cónyuge culpable había sido abandonado por el otro, la pena de los delitos á que se refieren los dos artículos anteriores, será para cada uno de los culpables prisión de quince días á tres meses.

art° 356 — Art. 354. En lo que concierne á los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación del marido ó de la mujer. La querella comprenderá necesariamente al coautor del adulterio y á la concubina.

La instancia ó querella no es admisible, si ha trascurrido un año desde la fecha en que el cónyuge ofendido tuvo conocimiento del adulterio cometido.

La acusación no será tampoco admisible si procede de un cónyuge por culpa del cual se hubiere pronunciado sentencia de separación de cuerpos.

Italiano, art. 357. — Art. 355. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes no quedará exento de pena:

1º En el caso de acusación ó querella del marido, aún cuando la mujer pruebe que él también, en el año anterior al hecho, había cometido el delito especificado en el artículo 352, ó había obligado ó expuesto á su mujer á prostituirse, ó excitado ó favorecido su corrupción.

2º En el caso de acusación de la mujer, aún cuando él compruebe que élla también, durante el tiempo arriba indicado, ha cometido el delito á que se contrae el artículo 351.

Italiano, art. 358. — Art. 356. El desistimiento puede proceder eficazmente aún después de la condenación; haciendo que cesen la ejecución y las consecuencias penales.

La muerte del cónyuge acusador produce los efectos del desistimiento.

LEY VI

De la bigamía.

Italiano, art. 359. — Art. 357. Cualquiera que estando casado válidamente, haya contraído otro matrimonio; y también el que siendo libre hubiere contraído, á sabiendas, matrimonio con una persona casada legítimamente, será castigado con prisidio abierto de tres años ó prisión por tiempo de dos á cuatro años.

Si el culpable ha inducido en error á la persona con la cual ha contraído el matrimonio, engañándola respecto de su propio estado de capacidad ó respecto de la libertad de dicha persona, la pena será el presidio abierto de tres á cinco años.

It. art. 360. — Art. 358. La prescripción de la acción penal por el delito previsto en el artículo precedente, correrá desde el día en que se haya disuelto uno de los dos matrimonios, ó desde el día en que el segundo matrimonio se hubiere declarado nulo por causa de bigamía.

LEY VII

De la suposición y supresión de estado.

Italiano, art. 361. — Art. 359. El que ocultando ó cambiando un niño haya así suprimido ó alterado el estado civil, así como el que hubiere hecho figurar en los registros del estado civil un niño que no existe, será castigado con prisión de tres á cinco años.

It. art. 362. — Art. 360. El que fuera de los casos previstos en el artículo precedente, pone en alguna casa de expósitos ó en otro lugar de beneficencia un niño legítimo ó natural reconocido, ó bien lo presenta en tales establecimientos ocultando su estado, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á tres años; y si el culpable fuere un ascendiente la pena de prisión podrá ser hasta de cuatro años.

It. art. 363 — Art. 361. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, que hubiere cometido el hecho por salvar su

propio honor ó la honra de su esposa; de su madre, de su descendiente, de su hija adoptiva ó de su hermana, ó por prevenir malos tratamientos inminentes, será castigado con prisión por tiempo de quince días á diez y ocho meses.

TITULO IX

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

LEY I

Del homicidio.

Art. 362. El homicidio, que es la muerte dada ú ocasionada á otra criatura humana nacida, puede ser intencional ó culpable, y también casual ó necesario. Estas dos últimas clases no están sujetas á penas. Las dos primeras se castigarán según las disposiciones siguientes:

Art. 363. El que con la intención de matar haya dado la muerte á alguna persona, será castigado con presidio cerrado de diez á quince años.

Art. 364. Sufrirán la pena de presidio cerrado en su máximum:

1º Los autores de un homicidio intencional perpetrado en la persona del ascendiente ó del descendiente, legítimos ó naturales, cuando la filiación natural ha sido legalmente reconocida ó declarada, ó en la de su cónyuge.

2º Los que lo cometieren en la persona del Presidente de la República, ó de la persona que esté en ejercicio actual de sus funciones.

3º Los que cometieren homicidio alevoso, ó con detenida premeditación, ó con ensañamiento, ó acompañado de brutal ferocidad, ó por medio de envenenamiento.

Art. 365. Serán penados con presidio cerrado por tiempo de once á quince años.

1º Los autores de un homicido perpetrado en la persona de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

2º Los que cometieren homicidio en la persona de un miembro del Congreso, ó de la Legislatura ó Presidente de un Estado de la Unión, ó en la de alguno de los Ministros del Despacho, de la Corte Federal, de la Corte de Casación, ó en la de algún funcionario público, á causa de sus funciones.

Art. 366. Al autor de un homicidio que no haya tenido intención de ejecutarlo, sino de causar otro mal menor, se le castigará como si hubiere causado el mal que se propuso; pero nunca con una pena menor de uno á tres años de prisión.

Art. 367. El que causare la muerte á otro sin intención, pero sí con algún género de culpa, sufrirá una prisión de uno á cinco años.

— Art. 368. En los casos previstos en los artículos precedentes, cuando la muerte no se hubiere efectuado sin el concurso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpado, ó de causas imprevistas que no han dependido de su hecho, la pena será la de presidio abierto de cinco á siete años en el caso del artículo 363, de siete á nueve años en el caso del artículo 365, y de diez á doce años en el caso del artículo 364.

— Art. 369. El que con actos dirigidos á ocasionar una lesión personal, causare la muerte de alguno, será castigado con presidio abierto de seis á ocho años en el caso del artículo 363, de siete á nueve años en el caso del artículos 365, y de diez á doce años en el caso del artículo 364.

Si es constante que la muerte no habría sobrevenido sin el concurso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpado, ó de causas imprevistas é independientes de su hecho, la pena será la de presidio abierto de cuatro á seis años en el caso del artículo 363; de cinco á siete años en el caso del artículo 365, y de seis á ocho años en el caso del artículo 364.

—Art. 370. Cuando el delito previsto en el artículo 363 se haya cometido en un niño reciennacido, no inscrito en el registro del estado civil dentro del término legal, con el objeto de salvar el honor del culpado, ó la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, hermana ó hija adoptiva, la pena será la de prisión de diez y ocho meses á cinco años.

— Art. 371. El que hubiere inducido á algún individuo á que se suicide, ó con tal fin le haya ayudado, será castigado, si el suicidio se consuma, con presidio abierto de tres á cinco años.

Art. 372. Los tribunales estimarán como justa causa de atenuación, en los juicios por muertes ó lesiones corporales, el haberse causado los hechos en duelo ocasionado por injurias á la honra personal ó de las familias, inferidas por medio de publicaciones ó por la prensa.

— Art. 373. El que por imprudencia, negligencia ó impericia en su profesión, arte ó industria, ó por inobservancia de los reglamentos, órdenes ó instrucciones haya ocasionado la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

Si del hecho resulta la muerte de varias personas, ó la muerte de una sola y las heridas de una ó más, con tal que las heridas acarreen las consecuencias previstas en el segundo aparte del artículo 379, la pena de prisión será por tiempo de seis meses á cuatro años.

Art. 374. El culpado que hubiere cometido homicidio en un arrebato de cólera ó de dolor intenso, determinados por una injusta

provocación, será castigado con la pena establecida para la infracción cometida, con reducción de una tercera parte, sustituyendo el presidio abierto al cerrado.

Art. 375. No incurrirá en las penas comunes de homicidio ni en las de lesiones, el marido que sorprende infraganti delito de adulterio á su mujer.

En tales casos las penas del homicidio ó lesiones personales se reducirán á una prisión que no exceda de tres años ni baje de seis meses.

Esta misma mitigación de pena tendrá lugar en las lesiones ú homicidios ejecutados por los padres ó abuelos que sorprendan en su propia casa á su hijas ó nietas en acto de cópula carnal.

Art. 376. El que empeñado casualmente en una riña no provocada ni aceptada voluntariamente por él, mate á su contrario pudiendo haberle contenido con menor daño, se le impondrá la pena de uno á tres años de confinamiento fuéra del Estado.

Art. 377. El que matare á otro en riña voluntaria, sufrirá la pena de homicida con arreglo al artículo 363, con circunstancia agravante, si ha sido provocador; ó atenuante, si ha sido provocado, pero ha podido evitar la riña.

Art. 378. Cuando la muerte ha tenido lugar en riña de más de dos personas, y no pudiere descubrirse quien la causó, se castigará á los promotores como homicidas comunes, y á los demás con prisión por tiempo de uno á tres años.

LEY II

De las lesiones personales.

Art. 379. El que sin intención de matar, pero sí de causar un daño, haya ocasionado á alguna persona algún sufrimiento físico, un perjuicio á la salud ó una perturbación en las facultades intelectuales, será castigado con prisión de tres á doce meses.

La pena será:

1º Si el hecho ha causado debilitación permanente de algún sentido ó de algún órgano, dificultad permanente de la palabra ó alguna cicatriz notable en la cara, ó si ha puesto en peligro la vida de la persona ofendida ó produce alguna enfermedad mental ó corporal que dure veinte días ó más, ó si por un tiempo igual queda la dicha persona incapacitada de entregarse á sus ocupaciones habituales, ó en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta, causa un parto prematuro, prisión de seis meses á tres años.

2º Si el hecho ha causado una enfermedad mental ó corporal, cierta ó probablemente incurable, ó la pérdida de algún sentido, de una mano, de un pie, de la palabra, de la capacidad de engendrar ó del uso de algún órgano, ó si ha producido alguna herida que desfi-

gure á la persona, ó en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta la hubiere ocasionado el aborto, presidio abierto de tres á cinco años.

Fuéra de los casos previstos en los dos números precedentes y en el artículo siguiente, si el delito no ha acarreado enfermedad ni incapacidad para ocuparse la persona ofendida en sus negocios ordinarios, ó si esta enfermedad ó incapacidad no ha durado más de diez días la pena será de tres á seis meses.

Ytm. Artº 373 — Art. 380. Cuando el hecho especificado en el artículo precedente estuviere acompañado de alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 365, bajo los números 2º y 3º, ó cuando el hecho fuere cometido con armas secretas, con armas propiamente dichas ó por medio de sustancias corrosivas, la pena se aumentará en la proporción de una sexta á una tercera parte.

Si el delito está acompañado de alguna de las circunstancias, previstas en el artículo 364, la pena se aumentará con un tercio.

Ytm. artº 375 — Art. 381. El que por imprudencia ó negligencia ó impericia en su profesión, arte ó industria, ó por inobservancia de los reglamentos órdenes ó disciplinas, ocasiona á otro un daño en el cuerpo ó en la salud, ó alguna perturbación en las facultades intelectuales, será castigado:

1º Con prisión de cinco á cuarenta y cinco días ó multa de cincuenta á quinientos bolívares, en los casos especificados en la parte primera y último aparte del artículo 379.

2º Con prisión de quince días á diez meses ó multa de ciento cincuenta á mil quinientos bolívares, en todos los demás casos.

Si ha habido varias personas ofendidas en el caso previsto en el número 1º anterior, la prisión podrá subirse á tres meses y la multa á mil bolívares, y en los casos del número 2º, la pena de prisión por tiempo de cuarenta y cinco días á diez y ocho meses ó multa de quinientos á dos mil bolívares.

Iº artículo 378 y 379 — Art. 382. Cuando las lesiones ó heridas han sido inferidas en alguna riña, responderá de éllas el que las infirió; y cuando no pudiere descubrirse el autor, responderán de éllas los que la provocaron. Fuera de los casos anteriores, todos los que tuvieren participación en la riña, serán penados con arresto de tres á nueve meses.

LEY III

Disposiciones comunes á las leyes precedentes.

Artº Italiano 155 — Art. 383. Para determinar los efectos de la ley penal, siempre que élla no hubiere dispuesto otra cosa, se entenderá bajo el nombre de armas, cuando éstas no sean consideradas como circunstancias agravantes en una infracción:

1º Las armas ocultas ó secretas y todas las demás armas propiamente dichas que pueden considerarse como ofensivas.

2º Las armas anteriormente indicadas y cualquier otro instrumento que pueda emplearse como arma ofensiva, si se llevan con el objeto de intimidar á las personas.

Cuando el delito se hubiere cometido con el concurso de varias personas se considerará como cometido con armas, si por lo menos tres de estas personas se hallaban armadas ostensiblemente.

Art. 470 — Art. 384. Para los efectos de la ley penal, se considerarán armas insidiosas:

1º Las hojas, estoques y puñales de cualquier forma que sean y los cuchillos aguzados cuya hoja sea ó pueda hacerse fija por medio de resorte.

2º Las armas de tiro y todo aparato explosivo.

3º Las armas blancas ó de fuego, de cualquiera dimensión, que se hallen ocultas ó simuladas de algún modo, en los bastones, ó en otra forma.

Estas definiciones y disposiciones no alteran ni desvirtúan en nada las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos de Hacienda.

LEY IV

Del aborto provocado.

Art. 381.—Art. 385. La mujer que intencionadamente abortare, valiéndose para ello de medios empleados por élla misma ó por un tercero con su consentimiento, será castigada con prisión de seis meses á dos años.

Art. 382 — Art. 386. El que hubiere provocado el aborto de una mujer con el consentimiento de ésta, será castigado con prisión de doce á treinta meses.

Si por consecuencia del aborto ó de los medios empleados para efectuarlo sobreviene la muerte de la mujer, la pena será presidio abierto de tres á cinco años; y será de cuatro á seis años si la muerte sobreviene por haberse valido de medios más peligrosos que los consentidos por élla.

Art. 383 = Art. 387. El que haya procurado el aborto de una mujer, empleando sin su consentimiento ó contra la voluntad de élla, medios dirigidos á producirlo, será castigado con prisión de quince meses á tres años. Y si el aborto se efectuare, la prisión será de tres á cinco años.

Si por causa del aborto ó de los medios empleados para procurarlo sobreviniere la muerte de la mujer, la pena será de presidio abierto de cinco á diez años.

Si el culpable fuere el marido, las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán con una sexta parte.

Art. 384 = Art. 388. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes sea una persona que ejerce el arte de curar ó cualquiera otra profesión ó arte reglamentados en interés de

la salud pública, si dicha persona ha indicado, facilitado ó empleado medios con los cuales se ha procurado el aborto en que ha sobrevenido la muerte, las penas de ley se aplicarán con el aumento de una sexta parte.

La condenación llevará siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte ó profesión del culpable, por tiempo igual al de la pena impuesta.

No incurrirá en pena alguna el facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para salvar la vida de la parturiente.

Italiano, artº 385. — Art. 389. Las penas establecidas en los artículos precedentes se disminuirán en la proporción de uno á dos tercios y el presidio se convertirá en prisión, en el caso de que el autor del aborto lo hubiere cometido por salvar su propio honor, ó la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, de su hermana ó de su hija adoptiva.

LEY V

Del abandono de niños ó de otras personas incapaces de proveer á su seguridad ó á su salud.

Itº artículo - 386 — Art. 390. El que haya abandonado á un niño menor de doce años ó á otra persona incapaz de proveer á su propia salud por enfermedad intelectual ó corporal que padezca, si el abandonado estuviere confiado á la guarda ó cuidados del autor del delito, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á quince meses.

Si del hecho del abandono resulta algún grave daño para la persona ó salud del abandonado ó una perturbación de sus facultades mentales, la prisión será por tiempo de quince á treinta meses, y de tres á cinco años de presidio abierto si el delito acarrea la muerte.

Itº artículo - 387 — Art. 391. Las penas establecidas en el artículo precedente se aumentarán en una tercera parte:

1º Si el abandono se ha hecho en un lugar solitario.

2º Si el delito se ha cometido por los padres en un hijo legítimo ó natural reconocido ó legalmente declarado ó adoptivo, y recíprocamente.

Itº - artº 388 — Art. 392. Cuando el culpable haya cometido el delito previsto en los artículos anteriores con un niño recién nacido, aún no declarado en el registro del estado civil dentro del término legal, para salvar su propio honor, ó el de su mujer, ó el de su madre, de su descendiente, de su hija adoptiva ó de su hermana, la pena se disminuirá en la proporción de una sexta á una tercera parte, y el presidio se convertirá en prisión.

361

Itnº Artº 389 — Art. 393. El que habiendo encontrado abandonado ó perdido algún niño menor de siete años, ó á cualquiera otra persona incapaz, por enfermedad mental ó corporal, de proveer á su propia conservación, haya omitido dar aviso inmediato á la autoridad ó á sus agentes, pudiendo hacerlo, será castigado con multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

La misma pena se impondrá al que habiendo encontrado á una persona herida ó en situación peligrosa, ó á alguna que estuviere ó pareciese inanimada, haya omitido la prestación de su ayuda á dicha persona, cuando ello no lo expone á daño ó peligro personal, ó dar el aviso inmediato del caso á la autoridad ó á sus agentes.

LEY VI

De los abusos en la corrección ó disciplina, y de la sevicia en las familias.

Italiano
Artº 390 = Art. 394. El que abusando de los medios de corrección ó disciplina, haya ocasionado un perjuicio ó un peligro á la salud de alguna persona que se halle sometida á su autoridad, educación, instrucción, cuidado, vigilancia ó guarda, ó que se encuentre bajo su dirección, con motivo de su arte ó profesión, será castigado con prisión de uno á doce meses, según la gravedad del daño.

artº 391 — Art. 395. El que fuera de los casos previstos en el artículo precedente, haya empleado malos tratamientos contra algún miembro de su familia ó contra algún niño menor de doce años, será castigado con prisión de tres á quince meses.

Si los malos tratamientos se han ejecutado en un descendiente, ascendiente ó afín en la línea recta, la prisión será de seis á treinta meses.

El enjuiciamiento no tendrá lugar sino por acusación de la parte ofendida, si los malos tratamientos se han empleado contra un cónyuge; y si éste fuere menor, la querella podrá promoverse también por las personas que al no existir el matrimonio tendrían la patria potestad ó la autoridad tutelar sobre el agraviado.

artº 392 - Art. 396. En los casos previstos en los artículos precedentes, será permitido al juez declarar que la condena lleva consigo como consecuencia respecto del ascendiente, la pérdida de todos los derechos que, por causa de la patria potestad, le confiere la ley en la persona y bienes del descendiente ofendido, y en lo que concierne al tutor, la destitución de la tutela y la exclusión de cualesquiera otras funciones tutelares.

LEY VII

De la calumnia, de la difamación y de la injuria.

Artº 393 = Art. 397. El que comunicándose con varias personas, reunidas ó separadas, hubiere imputado falsamente á algún individuo un hecho determinado, capaz de producir contra él un procedimiento de oficio, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses; y si el hecho imputado lo expusiese al odio ó desprecio públicos, ó sea ofensivo á su honor ó reputación, la prisión será de uno á doce meses.

Si el delito se ha cometido en algún acto público, en escritos ó dibujos repartidos ó expuestos al público, ó por otro medio cualquiera

de publicidad, lá pena de prisión será por tiempo de seis á treinta meses en el caso de calumnia; y en el de difamación de tres á diez y ocho meses de prisión.

Italiano, artº: 394 = Art. 398. Al individuo culpado del delito previsto en el artículo precedente no se admitirá prueba de la verdad ó notoriedad del hecho difamatorio sino en los casos siguientes:

1º Cuando la persona ofendida es algún funcionario público, y siempre que el hecho que se le haya imputado se relacione con el ejercicio de su ministerio; salvo, sin embargo, las disposiciones de los artículos 207 y 211.

2º Cuando sobre el hecho imputado hubiere juicio pendiente contra el difamado.

3º Cuando el querellante solicite formalmente que en la sentencia se pronuncie también sobre la verdad ó falsedad del hecho difamatorio.

Si la verdad del hecho se probare ó si la persona difamada quedare, por causa de la difamación, condenada por este hecho, el autor de la difamación estará exento de la pena, salvo el caso de que los medios empleados constituyesen por sí mismos el delito previsto en el artículo que sigue.

Fr. artº 395. —— Art. 399. Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas ó separadas, hubiese atacado de alguna manera el honor, la reputación ó el decoro de alguna persona, sin imputarle un hecho determinado, será castigado con prisión de tres á ocho días ó multa de veinte y cinco á ciento cincuenta bolívares.

Si el hecho se ha cometido en presencia sólo del ofendido ó por medio de algún escrito que se le hubiese dirigido, ó en público, la prisión podrá ser hasta de quince días ó multa de doscientos cincuenta bolívares. Y si concurren las circunstancias de publicidad y de presencia del ofendido, la pena de prisión podrá elevarse á treinta días ó la multa á quinientos bolívares.

Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados en el aparte del artículo 397, la pena de prisión será por tiempo de quince días á tres meses ó multa de ciento cincuenta á mil quinientos bolívares.

Fr. Artículo 396 = Art. 400. Cuando el delito previsto en el artículo precedente se haya cometido contra alguna persona legítimamente encargada de algún servicio público, en su presencia y por razón de dicho servicio, el culpable será castigado con prisión de quince á cuarenta y cinco días. Si hay publicidad, la prisión podrá imponerse de uno á dos meses.

Italiano artº: 397 = Art. 401. Cuando en los casos previstos en los dos artículos precedentes, el delito haya sido determinado por causa de un acto ilícito del ofendido, la pena se reducirá en la proporción de una á dos terceras partes. Si las ofensas fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar á las partes ó á alguna de éllas, exentas de toda pena.

No será punible el que haya sido impulsado al delito por violencias ejecutadas contra su persona.

art. 398 — Art. 402. No producen acción las ofensas contenidas en los escritos presentados por las partes ó sus representantes, ó en los discursos pronunciados por éllos en estrados ante el juez durante el curso de un juicio; pero independientemente de la aplicación de las disposiciones disciplinarias del caso, que impondrá el tribunal, aquella autoridad podrá, al pronunciar sobre la causa, disponer la supresión total ó parcial de las especies difamatorias, y si la parte ofendida lo pidiere, podrá también acordarle prudencialmente una reparación pecuniaria.

art. 399 — Art. 403. En caso de condenación por alguno de los delitos especificados en la presente ley, el juez decretará la confiscación y supresión de los impresos, dibujos ó demás objetos que hayan servido para cometer el delito; y si se trata de escritos respecto de los cuales no pudiere acordarse la supresión, dispondrá que al margen de ellos se haga referencia de la sentencia que se dicte relativamente al caso.

A petición del querellante, la sentencia condenatoria será publicada á costa del condenado, una ó dos veces, en dos diarios, que indicará el juez.

art. 400 = Art. 404. Los delitos previstos en la presente ley no podrán ser ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada ó de sus representantes legales.

Si ésta muere antes de hacer uso de su acción, ó si los delitos se han cometido contra la memoria de una persona muerta, la acusación ó querella puede promoverse por el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos ó hermanas, los sobrinos, los afines en línea recta y por los herederos inmediatos.

En el caso de ofensa contra algún cuerpo judicial, político ó administrativo, ó contra representantes de dicho cuerpo, el enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante la autorización del Cuerpo mismo ó de su jefe gerárquico, si se trata de alguno no constituido en colegio ó corporación.

art. 401 = Art. 405. La acción penal para el enjuiciamiento de los delitos previstos en la presente ley, prescribirá por un año, en los casos á que se refiere el artículo 397, y por seis meses en los que especifican los artículos 399 y 400.

TITULO X

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

LEY I

Del hurto y robo.

art. 402 = Art. 406. Todo el que se apodere de algún objeto mueble perteneciente á otro, para utilizarlo como propio, quitándolo sin el consentimiento de su dueño, del lugar en que se hallaba, sin violencia alguna, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses.

Se comete también este delito cuando el hecho imputado recaiga sobre cosas que hagan parte de una herencia aún no aceptada, si se ha cometido por el copropietario, el asociado ó el coheredero respecto de las cosas comunes ó respecto de la herencia indivisa, siempre que el culpado no tuviese la cosa en su poder. La cuantía del delito se estimará, hecha deducción de la parte que corresponda al culpable.

Italiano art. 403.— Art. 407. La pena de prisión por el delito especificado en el artículo precedente, será de cuatro meses á tres años, si el hecho se ha cometido:

1º En las oficinas, archivos y establecimientos públicos, apoderándose de las cosas conservadas en ellos, ó de otros objetos destinados á algún uso de utilidad pública.

2º En los cementerios, tumbas, ó sepulcros, apoderándose bien de las cosas que constituyen su ornamento ó protección, bien de las que se hallan sobre los cadáveres ó se hubiesen seplutado con éstos al mismo tiempo.

3º Apoderándose de las cosas que sirven ó están destinadas al culto, en los lugares consagrados á su ejercicio, ó en los anexos y destinados á conservar las dichas cosas.

4º Contra las personas, por artes de astucia ó destreza, en un lugar público ó accesible al público.

5º Apoderándose de los objetos ó del dinero de los viajeros, tanto en los vehículos de tierra ó por agua, cualquiera que sea su clase, como en las estaciones, ó en las oficinas de las empresas de trasporte público.

6º Apoderándose de los animales que están en los establos, ó de los que por necesidad se dejan en campo abierto y respecto de los cuales no sería aplicable la disposición del número 12 del artículo siguiente.

7º Apoderándose de las maderas depositadas en las ventas, de leñas amontonadas en algún lugar, de materiales destinados á alguna fábrica ó de productos desprendidos del suelo y dejados por necesidad ú otro motivo en campo raso ú otros lugares abiertos.

8º Apoderándose de los objetos que en virtud de la costumbre ó de su propio destino se mantienen expuestos á la confianza pública.

Italiano artículo - 404 — Art. 408. La pena de prisión para el delito especificado en el artículo 406 será de uno á cuatro años en los casos siguientes:

1º Si el hecho se ha cometido abusando de la confianza que nace de un cambio de buenos oficios, de un arrendamiento de obra ó de una misma habitación, aún temporal, entre el ladrón y su víctima, y si el hecho ha tenido por objeto las cosas que bajo tales condiciones, quedaban expuestas ó se dejaban á la buena fé del culpado.

2º Si para cometer el hecho el culpable se ha aprovechado de las facilidades que le ofrecían algún desastre, calamidad, perturbación pública ó las desgracias particulares del robado.

3º Si no viviendo bajo el mismo techo que el robado, el culpable ha cometido el delito de noche en alguna casa ú otro lugar destinado á la habitación.

4º Si el culpable, bien para cometer el hecho, bien para trasladar la cosa sustraída, ha destruído, roto, demolido ó trastornado los cercados hechos con materiales sólidos para la protección de las personas ó de las propiedadas, aunque el quebrantamiento ó ruptura no se hubiere efectuado en el lugar del delito.

5º Si para cometer el hecho ó trasladar la cosa sustraída, el culpable ha abierto las cerraduras, sirviéndose para ello de llaves falsas ú otros instrumentos, ó valiéndose de la verdadera llave, perdida ó dejada por su dueño ó indebidamente retenida por el ladrón.

6º Si para cometer el hecho ó para trasladar la cosa sustraída el culpable se ha servido de una vía distinta de la destinada ordinariamente al pasaje de la gente, venciendo, para penetrar en la casa ó su recinto ó para salir de ellos, obstáculos y cercas tales que no podrían salvarse sino al favor de medios artificiales ó á fuerza de agilidad.

7º Si el hecho se ha cometido violando los sellos puestos por algún funcionario público en virtud de la ley, ó por órden de la autoridad.

8º Si el hecho se ha cometido por persona disfrazada.

9º Si el hecho se ha cometido por tres ó más personas reunidas.

10. Si el hecho se ha cometido valiéndose de la condición simulada de funcionario público.

11. Si la cosa sustraída es de las destinadas notoriamente á la defensa pública ó á la reparación ó alivio de algún infortunio público.

12. Si el hecho ha tenido por objeto bestias de rebaño ó de ganado mayor aún no puesto en rebaño, sea en corrales ó en campo raso, sea en establos ó pesebres que no constituyan dependencias inmediatas de casas habitadas.

Si el delito estuviere revestido de dos ó más de las circunstancias especificadas en los diversos números del presente artículo, la pena de prisión será por tiempo de dos á cinco años.

art. 405 — Art. 409. El que sin estar debidamente autorizado para ello, haya espigado, rateado ó rebuscado frutos en fundos agenos, cuando en ellos no se hubiere recogido enteramente la cosecha, será castigado con multa hasta por veinte y cinco bolívares, á querella de partes. En caso de reincidencia del mismo delito, la pena será de prisión de tres á quince días.

LEY II

De la rapiña y otras extorciones

art. 406 — Art. 410. El que por medio de violencias ó amenazas de graves daños inminentes contra personas ó cosas, haya contreñido á al-

guno en el lugar del delito á que le entregue un objeto mueble, ó á tolerar que se apodere de este, será castigado cen presidio abierto de tres á cinco años.

La misma pena se impondrá al individuo que para apoderarse de la cosa mueble de otro, ó inmediatamente después del despojo, haya hecho uso de las violencias ó amenazas antedichas contra la persona robada ó contra la presente en el lugar del delito, sea para cometer el hecho, sea para llevarse el objeto sustraído, sea, en fin, para procurarse la impunidad ó procurarla á cualquiera otra persona que haya participado del delito.

Si la violencia ha sido tan sólo con el objeto de arrebatarle de la mano la cosa á la persona, la pena será prisión de seis á treinta meses.

Italiano arto: 407 — Art. 411. El que por medio de violencias ó amenazas de un grave daño á la persona ó á sus bienes, haya constreñido á alguno á aceptar, suscribir ó destruir en detrimento suyo ó de un tercero un acto ó documento que produzca algún efecto jurídico cualquiera, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años.

Italiano - arto: 408 — Art. 412. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se haya cometido por medio de amenazas de muerte, hechas con armas ó por varias personas, una de las cuales hubiere estado manifiestamente armada, ó bien por varias personas disfrazadas, ó si, en fin, se hubiere cometido por medio de un ataque á la libertad individual, la pena de presidio abierto será por tiempo de tres á siete años.

Italiano Arto: 409 — Art. 413. El que infundiendo por cualquier medio el temor de un grave daño á las personas, en su honor en sus bienes, ó bien amenazando con publicaciones ó revelaciones difamatorias, ó simulando órdenes de la autoridad, haya constreñido á alguno á enviar, depositar ó poner á disposición del culpable ó de un tercero que éste indique, dinero, objetos muebles, títulos ó documentos que produzcan algún efecto jurídico, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años.

Yto artículo 410 — Art. 414. El que haya secuestrado á una persona para obtener de élla ó de un tercero, como precio de su libertad, dinero, objetos muebles, títulos ó documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera en favor del culpable ó de otro que éste indique, y aunque la tentativa sea infructuosa, será castigado con presidio abierto de tres á ocho años.

Yto Artículo: 411 — Art. 415. El que haya llevado correspondencias ó mensajes escritos ó verbales con el objeto de llegar á la tentativa del delito especificado en el artículo anterior, será castigado con prisión de tres á treinta meses.

Yto artículo: 412 — Art. 416. La vigilancia especial de las autoridades públicas se impondrá siempre como pena accesoria de las establecidas para los delitos especificados en los artículos 410 y 414.

LEY III

De las estafas y otros engaños.

art. 413 = Art. 417. El que empleando el dolo ó el engaño sorprende la buena fé de alguno para procurarse para sí ó para un tercero un lucro ó provecho injusto con detrimento de otro, será castigado con prisión de cuatro á diez y ocho meses.

La prisión será de seis á treinta meses si el delito se ha cometido:

1º. Por abogados, procuradores ó por administradores, unos y otros en ejercicio de su ministerio.

2º En detrimento de una administración pública ó de algún establecimiento público de beneficencia.

3º So pretexto de conseguir en favor de alguno su exoneración del servicio militar.

art. 414 — Art. 418. El que por cualquier medio hubiere destruido, arrasado ó deteriorado su propia casa, con el objeto de cobrar en su favor ó para otros la prima de un seguro contra algún siniestro, ó con el fin de procurarse cualquier otro lucro ilícito, será castigado con prisión de dos á seis meses. Si hubiere realizado el propósito, incurrirá en las penas establecidas en el artículo precedente.

art. 415 = Art. 419. Todo el que abusando en provecho propio ó de otro, de las necesidades, pasiones ó inexperiencia de un menor, de un entredicho, ó de un incapaz le haya hecho suscribir un acto cualquiera que produzca algún efecto jurídico perjudicial al mismo menor ó á un tercero, á pesar de la nulidad resultante de su incapacidad será castigado con prisión de seis á treinta meses.

art. 416 — Ar. 420. El que con un fin de lucro, haya puesto á algún individuo en el caso de emigrar, engañándolo con el anuncio de hechos que no existen ó con falsas noticias, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

suprimido

Art. 421. Cualquiera otra clase de estafa será castigada con prisión de dos á doce meses.

LEY IV

De la apropiación fraudulenta de alguna cosa.

art. 417 = Art. 422. El que se haya apropiado en beneficio propio ó de otro, alguna cosa agena que se le hubiere confiado ó remitido, con cargo de restituirla ó de hacer de élla un uso determinado, será castigado con prisión de tres meses á dos años.

art. 418 — Art. 423. El que abusando de una firma en blanco que se le hubiere confiado ó dado para uso determinado, haya escrito ó hecho escribir algún acto que produzca un efecto jurídico cualquiera con perjuicio del signatario, será castigado con prisión de tres meses á tres años.

Si la firma en blanco no se hubiere confiado al culpable, se aplicarán al caso las disposiciones de las Leyes III y IV Título VI del presente Libro.

Art. 424. Cuando el delito previsto en los artículos precedentes se hubiere cometido sobre objetos confiados ó depositados en razón de la profesión, industria, comercio, negocio, funciones ó servicio del depositario, ó cuando sea por causa de depósito necesario, la pena de prisión será por tiempo de uno á cinco años y el enjuiciamiento se seguirá de oficio.

Art. 425. Será castigado con prisión de quince días á seis meses ó multa de veinte y cinco á quinientos bolívares:

1º El que encontrándose una cosa perdida, se adueñe de ella sin ajustarse á las prescripciones de la ley, en los casos correspondientes.

2º El que hallando un tesoro se apropie, con perjuicio del dueño del fundo, más de lo que le corresponde por la ley.

3º El que se apropie la cosa agena que hubiere ido á su poder por consecuencia de un error ó de caso fortuito.

Si el culpable conocía al dueño de la cosa indebidamente apropiada, la prision será de tres meses á un año.

De las usurpaciones.

Art. 426. El que para apropiarse en todo ó en parte, ó utilizar un fundo, remueva ó destruya sus linderos, será penado con prisión de cuatro á quince meses.

Al que para procurarse un provecho á que no tiene derecho haya variado el curso de alguna agua pública ó privada, se impondrá la misma pena.

Si el hecho se ha cometido mediante violencias ó amenazas contra las personas, ó por dos ó más personas con armas, ó más de diez sin éllas, la prisión se aplicará por tiempo de seis á treinta meses.

Art. 427. El que por medio de violencias ó amenazas contra las personas, haya perturbado la posesión pacífica de un fundo ageno, será castigado con prisión de uno á seis meses.

Si el hecho se hubiere cometido por varias personas con armas, ó por más de diez sin éllas, la prisión será de seis á diez y ocho meses.

LEY VI

De los daños causados voluntariamente.

Art. 428. El que de cualquiera manera haya destruído, aniquilado, dañado ó deteriorado las cosas, muebles ó inmuebles que pertenecen á otro, será castigado con prisión de uno á tres meses.

La prisión será de quince días á diez y ocho meses, si el hecho se hubiere cometido con alguna de las circunstancias siguientes:

1º Por venganza contra un funcionario público, á causa de sus funciones.

2º Por medios de violencias contra las personas, ó por algunos de los medios indicados en los números 4º y 5º del artículo 408.

3º En los edificios públicos ó destinados á algún uso público, á utilidad pública ó al ejercicio de un culto; ó en edificios ú obras de la especie indicada en el artículo 308; ó en los monumentos públicos, los cementerios ó sus dependencias.

4º En diques, terraplenes ú otras obras destinadas á la reparación de un desastre público, ó en los aparatos y señales de algún servicio público.

5º En los canales, esclusas y otras obras destinadas á la irrigación.

6º En las plantaciones de caña de azúcar, de café, cacao, de árboles ó arbustos frutales y sementeras de frutos menores.

Parte : 425 = Art. 429. Cuando el hecho previsto en el artículo precedente se hubiere cometido con ocasión de violencias ó de resistencia á la autoridad, ó en reunión de diez ó más personas, todos los que hayan concurrido al delito serán castigados así: en el caso de la parte primera, con prisión hasta por cuatro meses, y en los casos previstos en el aparte, con prisión de un mes á dos años.

Art. 426 — Art. 430. El que haya ocasionado estragos en fundo ageno por introducir sin derecho y dejar en él animales, será castigado según las disposiciones del artículo 428.

Por el solo hecho de haber introducido y abandonado abusivamente los animales para hacerlos pastar, el culpable, á instancia de la parte agraviada, será penado con prisión de ocho á cuarenta y cinco días ó multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Art : 427 — Art. 431. El que arbitrariamente se hubiere introducido en fundo ageno cercado de fosos, zanjas, setos vivos, calzadas artificiales, vallados de piedra ó de madera ó de otro modo, será penado, á instancia de la parte agraviada, con multa de diez á veinte y cinco bolívares; y en el caso de reincidencia en el mismo delito, se aplicará al culpable la prisión de ocho á quince días.

Art. 428 — Art. 432. El que sin previa licencia del dueño éntre á cazar en fundo ageno, será penado con multa de diez á veinte y cinco bolívares. En el caso de reincidencia se aplicará al culpable la prisión de ocho á quince días.

Italiano, art. 429 — Art. 433. El que sin necesidad haya matado algún animal ageno ó le haya causado un mal que lo inutilice será penado, á instancia de la parte agraviada, con prisión de ocho á cuarenta y cinco días.

Si el perjuicio es ligero, podrá aplicarse solamente multa hasta por ciento cincuenta bolívares.

Si el animal tan sólo hubiere disminuido de valor, la pena de prisión será, á lo más, de quince días ó la multa de ciento cincuenta bolívares como máximun.

No se impondrá ninguna pena al que haya cometido el hecho contra animales volátiles hallados dentro de su propio fundo, en el momento de causar algún estrago ó perjuicio.

Italiano, art. 430 —Art. 434. El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, haya deteriorado ó depreciado cosa agena, de alguna manera, sea mueble ó inmueble, será penado, á instancia de la parte agraviada, con multa de veinte y cinco á doscientos bolívares.

Si ha ocurrido alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 429, la multa podrá imponerse hasta por quinientos bolívares, y el enjuiciamiento será de oficio.

LEY VII

Disposiciones comunes á los artículos precedentes.

It. artículo - 431 <Art. 435. En lo que concierne á los delitos especificados en el presente Título, el Juez podrá aumentar la pena hasta con la mitad de su señalamiento, si el valor de la cosa sobre la cual ha recaido el delito, ó el daño que éste ha causado, fueren de mucha importancia. Podrá, al contrario, disminuirla hasta la mitad, si el perjuicio es ligero, y hasta la tercera parte si fuere levísimo.

Para apreciar el perjuicio, se tendrá en cuenta, no el provecho que reporte el culpable, sino el valor que tuviere la cosa, ó el daño que se ha causado en la época misma del delito.

Las indicadas reducciones de pena no serán aplicables, si el culpable era reincidente en algún delito de la misma naturaleza, ó si se tratase de alguno de los delitos previstos en la Ley II del presente Título.

Art. 436. El que viéndose en peligro de perder su existencia, ó para evitar un grave mal á sí ó á su familia, tomare para remediarlo una cosa agena, y diere parte á su dueño ó á la autoridad pública, tan pronto como le sea posible, no incurrirá en pena alguna; pero quedará obligado á la devolución é indemnización correspondiente.

No quedará excusado si tuviere otro medio lícito de impedir el mal que se propuso evitar, y si el dueño de la cosa ó su tenedor tuvieren de ella igual necesidad.

Art. 437. No se considera delito, sino que deberá castigarse como falta, el hurto de semillas alimenticias, frutos y leñas, cuando el valor de la cosa sustraida no pasare de veinte y cinco bolívares.

Art. 438. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en las leyes I, III y IV del presente Título, y en los artículos 428, en su parte primera, 430 y 433, antes de todo procedimiento judicial, haya restituido lo que hubiese tomado, ó reparado enteramente el daño causado, en el caso de que por la naturaleza del hecho, ó de otras circunstancias no fuere posible la restitución, la pena se disminuirá en la porción de uno á dos tercios.

Si la restitución ó la reparación se efectúan en el curso del juicio, antes de la sentencia, la pena se disminuirá en la porción de una sexta á una tercera parte.

Art. 439. En lo que concierne á los hechos previstos en las leyes I, III y IV del presente Título, y en los artículos 428, en su parte primera, 430 y 433, no se promoverá ninguna diligencia en contra del que haya cometido el delito:

1º En perjuicio de un cónyuge no separado legalmente.

2º En perjuicio de un pariente ó afín en línea ascendente ó descendiente; del padre ó de la madre adoptivos, ó del hijo adoptivo.

3º En perjuicio de un hermano ó de una hermana que viva bajo el mismo techo que el culpado.

Y la pena se disminuirá en una tercera parte si el hecho se hubiere ejecutado en perjuicio de un cónyuge legalmente separado, de un hermano ó de una hermana que no vivan bajo el mismo techo con el autor del delito, de un tío, de un sobrino, ó de un afín de segundo grado, que vivan en familia con dicho culpado.

LIBRO III

De las faltas en general.

TITULO I

DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

LEY I

De la desobediencia á la autoridad.

Art. 440. El que hubiere desobedecido una órden legalmente expedida por la autoridad competente, ó no haya observado alguna medida legalmente dictada por dicha autoridad en interés de la

justicia ó de la seguridad pública, será castigado con arresto de cinco á treinta días ó multa correccional de veinte á ciento cincuenta bolívares.

Ytº artº 435. —— Art. 441. El que, en caso de tumulto, de calamidad ó de flagrante contravención, haya rehusado sin justos motivos prestar su ayuda ó servicios, y también el que se haya excusado de facilitar las indicaciones ó noticias que se le exijan por un funcionario público en el ejercicio de su ministerio, será castigado con multa de diez á cincuenta bolívares. Si fueren mentirosas las indicaciones ó noticias comunicadas, la multa podrá ser de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Ytº artº 436 —— Art. 442. El que interrogado por un funcionario público en el ejercicio de su ministerio, haya disfrazado su nombre y apellido, su estado ó profesión, el lugar de su nacimiento ó domicilio, ó cualquiera otra cualidad personal, será penado con multa de diez á cincuenta bolívares. Si fueren mentirosas las indicaciones trasmitidas, la multa puede ser de cincuenta á ciento cincuenta bolívares.

Ytº artº 437. —— Art. 443. Todo individuo que, con desprecio de las prohibiciones legales de la autoridad competente, haya promovido ó dirigido ceremonias religiosas fuera de los lugares destinados al culto, ó procesiones, así civiles como religiosas, en plazas, calles ú otras vías públicas, será penado con multa de veinte á cien bolívares. Si el hecho hubiere ocasionado tumulto público, el culpable será castigado con arresto hasta por treinta días.

Ytº artículo 438 — Art. 444. El ministro de un culto que haya procedido á ceremonias religiosas de culto externo, en oposición á las providencias legalmente dictadas por la autoridad competente, será penado con arresto de uno á dos meses ó una multa de cincuenta á setecientos cincuenta bolívares.

LEY II

De la omisión de declaraciones.

Ytº artº 439. —— Art. 445. El médico, cirujano, comadrón ó cualquier empleado público de sanidad que habiendo prestado su asistencia profesional en casos que parezcan presentar caracteres de delito contra las personas, los haya callado ó tardado en comunicar á la autoridad judicial ó de policía, será penado con multa de cincuenta hasta doscientos bolívares, salvo el caso de que por trasmitirlos, habría expuesto á procedimientos penales á la persona asistida.

LEY III

De las faltas concernientes á las monedas.

Italiano, artº 440 —Art. 446. El que habiendo recibido como buenas, monedas cuyo valor exceda de diez bolívares, y reconociéndolas en seguida falsas ó alteradas, no diere parte á la autoridad para la averiguación co-

rrespondiente, dentro de los tres días siguientes, informándola de su procedencia, en cuanto sea posible, será penado con multa de cincuenta á ciento cincuenta bolívares.

art. 441 = Art. 447. El que hubiere rehusado recibir por su valor las monedas que tengan curso legal obligatorio en la República, será penado con multa de diez á cincuenta bolívares.

LEY IV

De las faltas relativas al ejercicio del arte tipográfico, á la difusión de impresos y á los avisos.

art. 442. = Art. 448. Todo individuo que sin ajustarse á las disposiciones de la ley, ejerciere el arte tipográfico, la litografía ó cualquier otro arte que consista en reproducir múltiples ejemplares por medio de procedimientos químicos ó mecánicos, será penado con multa de cien á setecientos cincuenta bolívares.

art. 443 = Art. 449. El que sin permiso de la autoridad, cuando este permiso sea requerido por la ley, haya puesto en venta ó distribuído en lugar público ó accesible al público, impresos, dibujos ó manuscritos, será penado con una multa de cincuenta bolívares como máximum.

Si se tratare de impresos ó dibujos embargados ya por la autoridad, la pena será el arresto hasta por treinta días.

art. 444 = Art. 450. El que vendiendo ó distribuyendo impresos, dibujos ó manuscritos en un lugar público ó accesible al público, los hubiere anunciado con gritos ó con noticias capaces de causar la perturbación de la tranquilidad pública ó de los particulares, será penado con multa de veinte á cien bolívares; y si las noticias fueren falsas ó supuestas, la pena será multa de cincuenta á ciento cincuenta bolívares ó arresto hasta por quince días.

art. 445 = Art. 451. El que haya fijado por sí ó por medio de otro impresos, dibujos ó manuscritos, sin permiso de la autoridad, si este permiso se requiere por la ley, ó fuera de los puntos ó lugares en que está permitida la fijación, será penado con multa de diez á cincuenta bolívares.

art. 446 — Art. 452. El que de alguna manera hubiere arrancado, destruído, ó de cualquier otro modo haya hecho inservibles los impresos, dibujos ó manuscritos que haya hecho fijar la autoridad, será penado con multa de veinte á cien bolívares; y si lo hace con desprecio de la autoridad, se penará con arresto hasta por quince días.

Si se trata de impresos, dibujos ó manuscritos que los particulares hayan hecho fijar, observando á este efecto las disposiciones de la ley ó de la autoridad, y cuando el hecho se hubiere ejecutado al día siguiente del de la fijación, la pena será multa que no exceda de cincuenta bolívares.

LEY V

De las contravenciones relativas á los espectáculos, establecimientos y ejercicios públicos.

Italiano, art. 447 — Art. 453. El que abra ó tenga abiertos lugares destinados á los espectáculos ó concursos públicos, sin haber llenado las prescripciones dictadas por la autoridad en interés de órden público, será penado con arresto hasta por quince días ó multa de diez á cincuenta bolívares. La reincidencia en la contravención se castigará con multa que no baje de ciento cincuenta bolívares.

It. art. 448 — Art. 454. Todo individuo que sin permiso de la autoridad haya dado algún espectáculo ó cualquiera representación en un lugar público ó abierto al público, será penado con multa de diez á cien bolívares; y si el hecho se hubiere cometido contra prohibición de la autoridad, la pena será de arresto hasta por quince días ó multa de cincuenta á trescientos bolívares.

492

It. art. 449 — Art. 455. Todo individuo que sin estar previamente autorizado, haya abierto una agencia de negocios, algún establecimiento ó cualquiera empresa que necesiten del permiso de la autoridad, será penado con multa de cincuenta bolívares. En el caso de reincidencia en la misma infracción, se impondrá además la pena de arresto hasta por quince días.

Si el permiso se hubiere negado, la multa podrá ser hasta por doscientos cincuenta bolívares; y en caso de reincidencia en la misma infracción, se impondrá también la pena de arresto hasta por cuarenta y cinco días.

It. art. 450. — Art. 456. Todo dueño ó director de una agencia, establecimiento ó empresa de la especie indicada en el artículo precedente, que no hubiere guardado las prescripciones establecidas por la ley ó la autoridad, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares; y en el caso de reincidencia en la misma infracción, incurrirá además en arresto hasta por quince días y la suspensión por un mes á lo más, del ejercicio de su arte ó profesión.

It. art. 451. — Art. 457. Todo individuo que, mediante salario, hubiere alojado, recibido á pensión ó para cuidar á una persona, sin sujetarse á las ordenanzas relativas á las declaraciones ó á los informes que deben hacerse á la autoridad, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares. En caso de reincidencia en la misma infracción la multa será hasta cien bolívares.

Si el culpable hubiere ejercido su industria despreciando las prohibiciones de la autoridad, la multa podrá imponerse hasta por la cantidad de cien bolívares; y de veinticinco á doscientos cincuenta bolívares, en el caso de reincidencia en la misma infracción.

LEY VI

De los alistamientos practicados sin autorización.

art. 452. — Art. 458. Todo individuo que, sin permiso de la autoridad, y arrogándose funciones ilegales, abra oficinas para hacer enganches ó alistamientos, será penado con arresto hasta por nueve meses ó multa de cincuenta á mil bolívares.

LEY VII

De la mendicidad.

art. 453 — Art. 459. El que, siendo apto para el trabajo, fuere hallado mendigando, será penado con arresto hasta por seis días; y en el caso de reincidencia en la misma infracción, el arresto podrá imponerse hasta por quince días.

Al que petardée de oficio pequeñas cantidades de dinero, ó al que no siendo apto para el trabajo, mendigue sin sujetarse á las ordenanzas locales del caso, se le aplicarán las mismas peuas.

La contraversión no deja de serlo por mendigar el culpable so pretexto ó apariencia de hacer á otro un servicio ó de vender algunos objetos.

art. 454 — Art. 460. El que mendigue ó petardée amenazando, vejando ó despreciando, por circunstancias de tiempo, de lugar, de medios ó de personas, será penado con arresto hasta por un mes, y de uno á seis meses, en caso de reincidencia en la misma infracción.

art. 455. — Art. 461. La autoridad podrá ordenar que la pena de arresto establecida en los artículos precedentes, se cumpla en una casa de trabajo ó mediante la prestación de un servicio en alguna empresa de utilidad pública. Si rehusa el trabajo ó servicio, el arresto se efectuará en la forma ordinaria.

art. 456 — Art. 462. Todo individuo que hubiere permitido que un menor de doce años, sometido á su autoridad ó confiado á su guarda ó vigilancia, se entregue á la mendicidad ó sirva á otro para este efecto, será penado con arresto hasta de dos meses ó multa de trescientos bolívares. En el caso de reincidencia en la misma infracción, el arresto será de dos á cuatro meses.

LEY VIII

De la perturbación causada en la tranquilidad pública y privada.

art. 457. — Art. 463. Todo el que con gritos ó vociferaciones, con abuso de campanas ú otros instrumentos, ó valiéndose de ejercicios ó medios ruidosos, faltando á las disposiciones de la ley ó de los reglamentos, haya perturbando las reuniones públicas, ó las ocupaciones ó el reposo de los ciudadanos, será penado con multa hasta de veinte y cinco bolívares, pudiendo ser hasta de cincuenta en el caso de reincidencia en la misma infracción.

Si el hecho fuere en las primeras horas de la noche, la multa será de veinte á cincuenta bolívares, y podrá imponerse hasta de cien bolívares, en el caso de reincidencia en la misma infracción.

Si el hecho ha sido capaz de producir emoción en el público, á la multa podrá agregarse el arresto hasta por un mes.

Italiano, art. 458 —— Art. 464. Cualquiera que públicamente, con arrebatos de ira ó por algún otro medio vituperable, hubiere molestado á alguna persona ó perturbado su tranquilidad, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares ó con arresto hasta por ocho días.

LEY IX

Del abuso de la credulidad de otro.

It. artículo 459. — Art. 465. El que en lugar público ó abierto al público haya tratado, valiéndose de alguna impostura, de abusar de la credulidad popular, de modo que pueda resultar un perjuicio á otro, ó una perturbación del órden público, será penado con arresto hasta por quince días, pudiendo ser doble en caso de reincideucia en la misma infracción.

TITULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS Á LA SEGURIDAD PUBLICA.

LEY I

De las contravenciones que se refieren á armas ó á materias explosivas.

Italiano, art. 460 —— Art. 466. El que sin previo aviso á la autoridad competente, haya establecido una fábrica de armas, ó que sin sujetarse á las prescripciones de ley sobre la materia, introduzca en la República más de las que fueren permitidas para el uso de su persona, será penado con arresto hasta por tres meses ó con multa de cincuenta á mil bolívares.

It. art. 461 —— Art. 467. El que sin permiso de la autoridad competente, haya fabricado, introducido en el país, vendido ó puesto en venta armas insidiosas, será penado con arresto de seis meses, por lo menos, así como con suspensión del ejercicio de su arte ú oficio.

It. art. 462 —— Art. 468. El que sin permiso de la autoridad competente, haya fabricado ó introducido en el país pólvora ú otras materias explosivas, será penado hasta con tres meses de arresto.

It. Art. 463 —— Art. 469. El que sin permiso previo de la autoridad competente, venda ó ponga en venta armas para cuyo expendio se requiere aquel permiso, cuando fuere establecido por la ley, será penado hasta con un mes de arresto.

Art. 470. El que sin permiso de la autoridad competente, y fuéra de su propia habitación y dependencias, no estando de viaje, lleve armas que sin dicho permiso no puedan cargarse, será penado con arresto hasta por un mes ó con multa de veinte á doscientos bolívares.

El culpable será penado:

1º Si el arma fuere pistola ó revólver, con arresto hasta por dos meses.

2º Si el arma fuere calificada de insidiosa, con arresto de quince días á seis meses.

Art. 471. Las penas establecidas en el artículo anterior se aumentarán:

1º Si el hecho de cargar arma se ha cometido en lugar en que hubiese una reunión ó concurso de personas, de noche, en lugar habitado, ó si el culpable ha sido penado por mendicidad, con la tercera parte.

2º Si el culpable ha sido condenado por delitos cometidos con violencia contra alguna persona ó propiedad; por hechos de violencia ó resistencia á la autoridad, ó hallándose bajo la vigilancia especial de ésta, en la proporción de una tercera parte á la mitad.

En todo caso se aplicará siempre el arresto.

Art. 472. Será penado con multa hasta de cien bolívares, todo individuo que aún con permiso de la autoridad para llevar armas de fuego:

1º Hubiere entregado ó dejado llevar cargadas las susodichas armas, á una persona menor de catorce años, ó á cualquiera otra que no sepa ó no pueda manejarlas con debido discernimiento.

2º Haya descuidado las precauciones suficientes para evitar que las personas indicadas se apoderen de las armas de que se trata.

3º Haya llevado un fusil cargado en medio de una reunión ó concurso de pueblo.

Art. 473. El que sin permiso de la autoridad competente, hubiere descargado armas de fuego ó hecho quemar fuegos de artificio ó aparatos explesivos, ó bien hiciere otras explosiones peligrosas ó incómodas en un lugar habitado, en su vecindad, ó á lo largo ó en la dirección de una vía pública, será penado hasta con cincuenta bolívares de multa; y en los casos más graves podrá imponerse arresto hasta por quince días.

Art. 474. El que clandestinamente ó contrariando la ley ó las prohibiciones de la autoridad, tenga en su casa ó en otro lugar algún depósito de veinte armas, á lo menos, una ó más piezas de artillería ó instrumentos análogos, ó en fin materias explosivas ó inflamables, que sean peligrosas en razón de su naturaleza ó cantidad, será penado con arresto no inferior á tres meses; y si las armas fueren insidiosas se podrá imponer como pena accesoria la vigilancia especial de la autoridad pública.

Italiano, artº: 469 — Art. 475. El que sin permiso de la autoridad competente, haya llevado de un lugar á otro pólvora ú otras materias explosivas, en cantidad que exceda de las necesidades de una industria ó de un trabajo determinados, ó el que efectúe el trasporte de las mismas materias, sin las precauciones establecidas por la ley ó los reglamentos, será penado con arresto hasta de un mes ó con multa hasta de trescientos bolívares.

LEY II

De la caída y de la falta de reparación de los edificios.

Fr. artículo: 471 — Art. 476. Todo el que hubiere intervenido en los planos ó en la construcción de algún edificio, si éste se desploma ó cae por su negligencia ó impericia, aunque no cause mal ó peligro á la seguridad de terceros, será penado con multa de cien bolívares, como mínimun, y podrá serlo además con la suspensión del ejercicio de su profesión ó arte.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables en el caso de que se desplomen ó caigan puentes, andamios ú otros aparatos establecidos para la construcción ó reparación de edificios ó para cualquiera obra semejante.

Fr. artº: 472 — Art. 477. Siempre que algún edificio ú otra construcción amenazare ruina, en todo ó en parte, con peligro para la seguridad personal, el propietario, su representante ó quien por algún título estuviere encargado de la conservación, vigilancia ó construcción del edificio, será penado con multa de diez á cien bolívares, si no ha procedido oportunamente á los trabajos necesarios para prevenir el peligro. Si ha transgredido las disposiciones de la autoridad competente, la multa podrá ser hasta de mil bolívares.

Siempre que se trate de un edificio ú otra construcción en ruina, y el que deba procurar la reparación conveniente, sea en todo ó en parte, haya descuidado su oportuna ejecución ó las medidas bastantes para prevenir el peligro que resultase de la ruina, la multa será de cincuenta á mil bolívares.

LEY III

De las contravenciones relativas á los signos y aparatos que interesan al público.

Italiano artº: 473 — Art. 478. Todo individuo que haya dejado de poner las señales y cercas prevenidas por las ordenanzas para indicar el peligro que resulte de trabajos que se están ejecutando ó de objetos que se dejan en lugares por donde transita el público, será penado con multa hasta de trescientos bolívares y además, en los casos graves, con arresto hasta por diez días.

El que hubiere removido caprichosamente las señales, será penado con multa de cincuenta á quinientos bolívares, y podrá serlo además con arresto hasta por deinte días.

Art. 474 — Art. 479. El que sin derecho para ello haya apagado las luces del alumbrado público, ó removido los signos ó aparatos distintos de los indicados en el artículo precedente, puestos en beneficio del público, será penado hasta con multa de doscientos bolívares.

LEY IV

De los objetos tirados ó colocados de manera peligrosa.

Art. 475. — Art. 480. Cualquiera que hubiere arrojado ó echado en lugares abiertos al tránsito público ó en recintos particulares de familia, cosas ó sustancias capaces de lastimar ó ensuciar á las personas, será castigado con arresto hasta de diez días ó con multa hasta de cien bolívares.

Art. 476 — Art. 481. El que sin las precauciones necesarias ponga ó cuelgue en las ventanas, balcones, techos, azoteas ú otros lugares parecidos, cosas que cayendo puedan ofender ó ensuciar á las personas, será penado hasta con multa de treinta bolívares.

Cuando el autor del hecho no sea conocido, la penalidad será aplicable al inquilino ó poseedor de la casa, siempre que hubiese estado en capacidad de prevenirlo.

LEY V

De las contravenciones que se refieren á la vigilancia de los enagenados.

Art. 477 — Art. 482. Todo individuo que hubiere dejado vagar á los locos confiados á su custodia, ó no hubiere dado aviso inmediato á la autoridad cuando se hayan escapado, será castigado con multa hasta de doscientos bolívares.

Art. 478 — Art. 483. Todo individuo que sin dar inmediatamente aviso á la autoridad, ó que sin autorización, cuando es necesaria, haya recibido para su custodia personas conocidamente enajenadas ó las haya puesto en libertad, será penado con multa de cincuenta á quinientos bolívares, y en los casos graves, podrá imponerse además la de arresto hasta por treinta días.

Art. 479. — Art. 484. En lo que concierne á las infracciones especificadas en los artículos precedentes, cuando el culpable fuere el director de un establecimiento de enajenados, ó algún individuo que ejerce el arte de curar, se le aplicará como pena accesoria la suspensión del ejercicio de su profesión ó arte.

LEY VI

De la falta de vigilancia y dirección en los animales y vehículos.

Art. 480 - Art. 485. Cualquiera que faltando á las precauciones que imponen las ordenanzas, hubiere dejado vagando y sin custodia bestias feroces ó animales peligrosos, propios ó encomendados á su guardia; y

todo individuo que en el caso de estar dichos animales atacados de hidrofobia, no prevenga el peligro ó no lo hubiere participado inmediatamente á la autoridad, será penado con arresto hasta por un mes.

Ut. artículo, 481 — Art. 486. Será penado con arresto hasta por treinta días:

1º El que en lugares no cercados hubiere, de alguna manera, dejado sin vigilancia ó abandonados, sueltos ó atados, animales de tiro ó de carga.

2º El que, sin tener para ello la capacidad suficiente los hubiere conducido, ó confiado á un conductor inexperto.

3º El que, bien por la manera de conducirlos ó atarlos, sin sujeción á las reglas de ordenanza, bien por exitarlos ó asustarlos, haya expuesto á la gente á algún peligro.

Si el contraventor es un cochero ó conductor sujeto á patente, se le impondrá como pena accesoria la suspensión del ejercicio de su oficio, por tiempo de doce días, á lo más.

Italiano, artº 482 — Art. 487. El que de algún modo peligroso para las personas ó las cosas, dejare animales ó vehículos en las vías ó pasajes públicos ó abiertos al público, será penado con multa hasta con cincuenta bolívares; si el contraventor fuere un cochero ó conductor patentado, se le aplicará como pena accesoria la de suspensión del ejercicio de su oficio por tiempo hasta de quince días, sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas locales sobre la materia.

LEY VII

De otras contravenciones referentes á peligros comunes.

Ut. artículo - 483 — Art. 488. El que por negligencia ó impericia hubiere creado, de alguna manera, el peligro de un daño contra las personas, ó de un grave daño contra las cosas, será penado hasta con doscientos bolívares de multa ó con arresto hasta por veinte días.

Si al mismo tiempo el hecho constituye una infracción de las ordenanzas relativas al ejercicio de las artes, comercio ó industrias, y siempre que la ley no disponga otra cosa, la pena será el arresto de tres á treinta días y la suspensión del arte ó profesión hasta por un mes.

TITULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES CONCERNIENTES Á LA MORALIDAD PUBLICA

LEY I

De los juegos de azar.

Italiano, artº 484 — Art. 489. Todo individuo que en lugar público ó abierto al público, tenga un juego de suerte, envite ó azar, ó que para el efecto hubiere facilitado un local ó fundado establecimiento ó

casa, será penado con arresto de cinco hasta treinta días; y en caso de reincidencia podrá imponerse hasta por dos meses, ó multa que no baje de cien bolívares.

El arresto será de uno á dos meses, y puede extenderse hasta seis, en caso de reincidencia:

1º Si el hecho es habitual.

2º Si el que tiene ó dirige el juego fuere el banquero de la reunión en que se comete la contravención, en cuyo caso se impondrá como pena accesoria, hasta por un mes, la suspensión del arte ó profesión que tenga el culpable.

Italiano - artículo 485 — Art. 490. El que sin haber incurrido en la contravención especificada anteriormente, participe ó se encuentre participando del juego de suerte, envite ó azar, será penado con multa hasta de quinientos bolívares.

artículo: 486 — Art. 491. En todo caso de contravención por juego de azar, serán confiscados el dinero del juego y todos los objetos destinados al efecto.

454

L. artº: 487 — Art. 492. Para determinar las consecuencias de la ley penal, se considerarán como juegos de envite ó de azar los juegos frecuentes con un fin de lucro, en los cuales la ganancia ó la pérdida depende, entera ó casi enteramente, de la suerte.

En lo que concierne á las contravenciones previstas en los artículos precedente, los cuales dejan á salvo y en nada alteran las ordenanzas locales, serán considerados como lugares públicos ó abiertos al público, no sólo los propiamente tales, sino también los lugares destinados á reuniones privadas, en que se paga algo por jugar, los lugares ó casas en que el juego es habitual y aquellos en que aún sin pagar, tiene entrada toda personaque quiera jugar.

LEY II

De la embriaguez.

L. artº: 488 — Art. 493. Cualquiera que en un lugar público se encuentre en estado de embriaguez manifiesta, capaz de incomodar ó de escandalizar al público, será penado con multa hasta de treinta bolívares.

Si el hecho es habitual, la pena será el arresto hasta por un mes y la autoridad podrá imponer además que se cumpla en una casa de trabajo, ó mediante la prestación de un servicio en alguna empresa de utilidad pública.

R. artº: 489 — Art. 494. El que en lugar público ó abierto al público haya ocasionado la embriaguez de otro, haciéndole tomar con este fin bebidas ó sustancias capaces de producir aquel estado, y asimismo el que haya hecho tomar más á una persona ya ebria, será penado hasta con diez días de arresto.

Si el hecho se hubiere cometido en persoña menor de quince años, ó que manifiestamente se hallase en estado anormal, por consecuencia de debilidad ó alteración de sus facultades mentales, el arresto será de diez á treinta días.

Como pena accesoria se impondrá, según los casos, la suspensión del ejercicio del arte, industria ó profesión, si el contraventor fuere comerciante en las bebidas ó sustancias embriagantes.

LEY III

De los actos contrarios á la decencia pública.

Italiano, art. 490 — Art. 495. Cualquiera que se haya presentado en público de un modo indecente, ó que con palabras, cantos, gestos, señas ú otros actos impropios, ofenda la decencia pública, será penado con arresto hasta por un mes ó multa de diez á trescientos bolívares.

LEY IV

Del mal tratamiento á los animales.

Italiano, art. 491 — Art. 496. El que cometa crueldades contra los animales, los maltrate sin necesidad, ó los someta á trabajos manifiestamente excesivos, será penado con multa hasta por cien bolívares.

El que con sólo un fin científico ó didáctico, pero fuera de los lugares destinados al estudio ó enseñanza, haya sometido los animales á pruebas ó experiencias capaces de causar escándalo, incurrirá en la misma pena.

TITULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS Á LA PROTECCIÓN PUBLICA DE LA PROPIEDAD.

LEY I

De la posesión no justificada de objetos ó valores.

Italiano, art. 492 — Art. 497. El que condenado por mendicidad, robo, rapiña, extorsión, rescate, estafa ú ocultación, se halle en posesión de dinero ó de objetos que no estén en relación de su condición ó circunstancias, y respecto de los cuales no compruebe legítima procedencia, será penado con arresto de quince días hasta dos meses.

Si el culpado se hallare en posesión de llaves alteradas ó contrahechas, ó de instrumentos propios para abrir ó forzar ceraduras, sin que pueda justificar su legítimo é inmediato destino, será penado con arresto hasta de dos meses.

El dinero y los objetos sospechosos serán confiscados.

LEY II

De la falta de precauciones en las operaciones de comercio ó de prendas.

Italiano - Art. 493 — Art. 498. Todo individuo que sin haber previamente adquirido la certidumbre de una procedencia legítima, haya comprado ó recibido una prenda, en pago ó depósito, objetos que por razón de su naturaleza, de las circunstancias de la persona que los presenta ó del precio exigido ó aceptado, parecieren provenir de un hecho delictuoso, será castigado con multa correccional. Si el contraventor es una de las personas indicadas en el artículo precedente, será castigado además con arresto hasta de dos meses.

El que compruebe la legítima procedencia de los objetos quedará exento de toda pena.

Art. 494 — Art. 499. Todo individuo que después de recibir dinero ó de comprar ó haberse procurado objetos que hubiere sabido que son procedentes de un delito, no haya dado inmediato aviso á la autoridad, denunciando el hecho, será castigado con multa de treinta bolívares, por lo menos, y podrá imponérsele además el arresto hasta por veinte días.

Artículo 495 — Art. 500. El que haciendo profesión de negociar ó de empeñar objetos preciosos ya usados, no observe para el efecto, las prescripciones de la ley ó de los reglamentos relativos á su comercio ó á sus operaciones, será penado con multa hasta de trescientos bolívares; y en caso de reincidencia en la misma infracción se impondrá además el arresto hasta por treinta días y la suspensión del ejercicio de la profesión ó industria.

LEY III

De la venta ilícita de llaves y ganzúas, y abertura ilícita de cerraduras.

Art. 496 = Art. 501. El mecánico, cerrajero ú obrero que fabrique, venda ó confíe ganzúas ó llaves de cualquier especie á personas que no sean dueños de la casa ú objeto á que se destinan, ó que no sean sus legítimos representantes, será penado con arresto hasta de un mes ó con multa de diez á ciento cincuenta bolívares.

Art. 497 = Art. 502. El mecánico, cerrajero ú obrero que proceda á la abertura de alguna cerradura, á solicitud de algún individuo, sin estar seguro previamente de que es el dueño del lugar ó cosa que se trata de abrir, ó su representante legítimo, será penado con arresto hasta de veinte días ó multa hasta por ciento veinte bolívares

LEY IV

Del uso ilícito de pesas y medidas.

Italiano, art. 198 — Art. 503. Todo el que, en el ejercicio público del comercio, tenga en su establecimiento ó mercado pesas ó medidas diferentes de las autorizadas por la ley, será penado con multa de diez á cincuenta bolívares, la que en el caso de reincidencia en la misma infracción podrá ser de cien bolívares.

Disposición complementaria.

Art. 504. Las disposiciones del presente Libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por leyes municipales ú otras especiales competan á los funcionarios y corporaciones de la administración pública para dictar ordenanzas de policía y bandos de orden público, así como para corregir administrativamente las contravenciones ó faltas, en el caso de que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Disposiciones transitorias.

Art. 505. Este Código empezará á regir el 19 de Abril de 1904, y desde esa fecha quedará derogado el Código Penal sancionado el 14 de mayo de 1897, así como las demás leyes y disposiciones que se hayan dictado sobre la materia.

Art. 506. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, servirá de original, y será depositado y custodiado en el Archivo de este Despacho.

Art. 507. Dése cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión por el Ministro del Ramo.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas á 28 de Octubre de 1903. — Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

LUCIO BALDÓ.

El Código Penal de 1912 principió á regir el día 24 de julio del mismo año. Este Código concedía el derecho de pedir la [illegible] la cuarta parte de la pena. El

Que lo derogó sólo concede la conmutación, y el novísimo ha conservado la conmutación del Código Penal de 1912 estuvo vigente hasta el 16 de Setiembre de 1915

INDICE

INDICE

DEL

CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS FALTAS; SOBRE LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

TITULO I

DE LOS DELITOS, LAS FALTAS Y LAS PERSONAS RESPONSABLES.

LEY I.—De los delitos y de las faltas.....Pág. 3—Art. 1º
LEY II.—De las personas responsables de los delitos y de las faltas..... — 4 — 14
LEY III.—De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal..... — 7 — 22
LEY IV.—De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal..... — 9 — 24
LEY V.—De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal ..... — 10 — 25
LEY VI.—De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas..... — 11 — 27
LEY VII.—De los efectos y extensión de responsabilidad civil..... ..... — 12 — 33

TITULO II

DE LAS PENAS EN GENERAL.

LEY I.—Disposiciones generales .....Pág. 14—Art. 42
LEY II.—De la clasificación de las penas..... — 15 — 49
LEY III.—De la aplicación de las penas..... — 18 — 66
LEY IV.—De la duración y efecto de las penas..... — 19 — 74
LEY V.—Penas que llevan consigo otras accesorias .... — 21 — 83

LEY VI.—De las penas en que incurren los que quebrantan la sentencia y de los reincidentes después de sentencia ejecutoriada y no cumplida, ó durante la condena.....Pág. 21 — 89
LEY VII.—De la extinción de la responsabilidad criminal ..... — 22 — 95
LEY VIII.—Disposiciones complementarias..... — 24 — 103

LIBRO SEGUNDO

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE DELITOS.

TITULO I

DE LOS DELITOS CONTRA LA INDEPENDENCIA Y SEGURIDAD DE LA NACIÓN.

LEY I.—De los delitos contra la patria .....Pág. 26—Art. 118
LEY II.—De los delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados..... — 29 — 135
LEY III.—De los delitos contra las naciones extranjeras, sus primeros Magistrados y sus representantes ..... — 31 — 145
LEY IV.—Disposiciones comunes á las leyes precedentes ..... — 31 — 148

TITULO II

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.

LEY I.—De los delitos contra las libertades políticas.....Pág. 32—Art. 154
LEY II.—De los delitos contra la libertad de cultos .. .. — 33 — 155
LEY III.—De los delitos contra la libertad individual ..... — 34 — 161
LEY IV.—De los delitos contra la inviolabilidad del hogar doméstico ..... — 35 — 170
LEY V.—De los delitós contra la inviolabilidad del secreto ..... — 36 — 172
LEY VI.—De los delitos contra la libertad del trabajo..... — 37 — 178

TITULO III

DE LOS DELITOS CONTRA LA COSA PUBLICA.

LEY I.—Del peculado .....Pág. 37—Art. 181
LEY II.—De la concusión..... — 37 — 182
LEY III.—De la corrupción de funcionarios..... — 38 — 184

LEY IV.—De los abusos de autoridad y de las infracciones de los deberes de los funciones públicos ..... Pág. 39 — 188
LEY V.—De los abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones..... — 40 — 195
LEY VI.—De la usurpación de funciones públicas, títulos ú honores..... — 41 — 199
LEY VII.—De la violencia y de la resistencia á la autoridad..... — 41 — 201
LEY VIII.—De los ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública... — 42 — 207
LEY IX.—De la alteración de sellos y sustracciones cometidas en los depósitos públicos..... — 44 — 214
LEY X.—De la suposición de valimiento con los funcionarios públicos ..... — 45 — 217
LEY XI.—De la falta de cumplimiento de los compromisos contraídos y de los fraudes cometidos con respecto á los abastos públicos..... — 45 — 218
LEY XII.—Disposiciones comunes á los capítulos precedentes..... — 45 — 220

TITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

LEY I.—De las negativas á los servicios legalmente debidos.....Pág. 46—Art. 223
LEY II.—De la simulación de infracciones..... — 46 — 224
LEY III.—De las falsas imputaciones..... — 47 — 225
LEY IV.—Del falso testimonio..... — 47 — 227
LEY V.—De la prevaricación..... — 49 — 235
LEY VI.—De la fuga de presos..... — 49 — 239
LEY VII.—De la prohibición de hacerse justicia por sí mismo..... — 51 — 246

TITULO V

DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

LEY I.—De la instigación á delinquir.....Pág. 51—Art. 248
LEY II.—De la asociación para delinquir..... — 52 — 250
LEY III.—De los que excitan á la guerra civil, organizan cuerpos armados ó causan perturbación en el público..... — 52 — 254

TITULO VI

DE LOS DELITOS CONTRA LA FÉ PUBLICA.

LEY I.—De la falsificación de monedas ó títulos de crédito público.....Pág. 53—Art. 258

LEY II.—De la falsificación de sellos, timbres públicos y marcas.....Pág. 54 — 265
LEY III.—De la falsedad en los actos y documentos..... — 56 — 276
LEY IV.—De la falsedad en pasaportes, licencias, certificados y otros actos semejantes..... — 58 — 286
LEY V.—De los fraudes cometidos en el comercio, las industrias y almonedas..... — 59 — 294
LEY VI.—De las quiebras..... — 61 — 301

TITULO VII

DE LOS DELITOS CONTRA LA CONSERVACIÓN DE LOS INTERESES PUBLICOS Y PRIVADOS.

LEY I.—De los incendios, inundaciones, sumersiones y otros delitos de peligro común.....Pág. 61—Art. 303
LEY II.—De los delitos contra la seguridad de los medios de trasporte y comunicación..... — 63 — 315
LEY III.—De los delitos contra la salubridad y alimentación públicas..... — 64 — 321

TITULO VIII

DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y BUEN ORDEN DE LA FAMILIA.

LEY I.—De la violación, de la prostitución ó corrupción de menores y de los ultrajes al pudor.....Pág. 65—Art. 330
LEY II.—Del rapto..... — 67 — 338
LEY III.—De los corruptores..... — 67 — 343
LEY IV—Disposiciones comunes á las leyes precedentes..... — 68 — 347
LEY V.—Del adulterio..... — 69 — 351
LEY VI.—De la bigamía..... — 70 — 357
LEY VII.—De la suposición y supresión de estado..... — 70 — 359

TITULO IX

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

LEY I.—Del homicidio.....Pág. 71—Art. 362
LEY II.—De las lesiones personales..... — 73 — 379
LEY III.— Disposiciones comunes de las leyes precedentes..... — 74 — 383
LEY IV.—Del aborto provocado..... — 75 — 385

LEY V.—Del abandono de niños ó de otras personas incapaces de proveer á su seguridad ó á su salud ..... Pág. 76 — 390
LEY VI.—De los abusos en la corrección ó disciplina, y de la sevicia en las familias ..... — 77 — 394
LEY VII.—De la calumnia, de la difamación y de la injuria ..... — 77 — 397

TITULO X

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

LEY I.—Del hurto y robo ..... Pág. 79—Art. 406
LEY II.—De la rapiña y otras extorciones ..... — 81 — 410
LEY III.—De las estafas y otros engaños ..... — 83 — 417
LEY IV.—De la apropiación fraudulenta de alguna cosa ..... — 83 — 422
LEY V.—De las usurpaciones ..... — 84 — 426
LEY VI.—De los daños causados voluntariamente. — 84 — 428
LEY VII.—Disposiciones comunes á los artículos precedentes ..... — 86 — 435

LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS EN GENERAL

TITULO I

DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

LEY I.—De la desobediencia de la autoridad ..... Pág. 87—Art. 440
LEY II.—De la omisión de declaraciones ..... — 88 — 445
LEY III.—De las faltas concernientes á las monedas ..... — 88 — 446
LEY IV.—De las faltas relativas al ejercicio del arte tipográfico, á la difusión de impresos y á los avisos ..... — 89 — 448
LEY V.—De las contravenciones relativas á los espectáculos, establecimientos y ejercicios públicos ..... — 90 — 453
LEY VI.—De los alistamientos practicados sin autorización ..... — 91 — 458
LEY VII.—De la mendicidad ..... — 91 — 459
LEY VIII.—De la perturbación causada en la tranquilidad pública y privada ..... — 91 — 463
LEY IX.—Del abuso de la credulidad de otro ..... — 92 — 465

TITULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS Á LA SEGURIDAD PUBLICA.

LEY I.—De las contravenciones que se refieren á armas ó á materias explosivas.....Pág. 92—Art. 466
LEY II.—De la caída y de la falta de reparación de los edificios..... — 94 — 476
LEY III.—De las contravenciones relativas á los signos y aparatos que interesan al público..... — 94 — 478
LEY IV.—De los objetos tirados ó colocados de manera peligrosa ..... — 95 — 480
LEY V.—De las contravenciones que se refieren á la vigilancia de los enajenados..... — 95 — 482
LEY VI.—De la falta de vigilancia y dirección en los animales y vehículos ..... — 95 — 485
LEY VII.—De otras contravenciones referentes á peligros comunes ..... — 96 — 488

TITULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES CONCERNIENTES À LA MORALIDAD PUBLICA.

LEY I.—De los juegos de azar..... .....Pág. 69—Art. 489
LEY II.—De la embriaguez ..... — 97 — 493
LEY III.—De los actos contrarios á la decencia pública ..... — 98 — 495
LEY IV.—Del mal tratamiento á los animales..... — 98 — 496

TITULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS Á LA PROTECCIÓN PUBLICA DE LA PROPIEDAD.

LEY I.—De la posesión no justificada de objetos ó valores.....Pág. 98—Art. 497
LEY II.—De la falta de precauciones en las operaciones de comercio ó de prendas..... — 99 — 498
LEY III.—De la venta ilícita de llaves y ganzúas y apertura ilícita de cerraduras ..... — 99 — 501
LEY IV.—Del uso ilícito de pesas y medidas..... — 100 — 503
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA. ..... — 100—Art. 504
DISPOSICIONES TRANSITORIAS..... ..... — 100—Art. 508

ERRATAS

Pág.	Línea.	Donde dice :	Debe leerse:
5	6	Los que fuerzan é inducen	los que fuerzan ó inducen
13	39	en la de los cómplices	en los de los cómplices
15	8	las privaciones de derecho	las privaciones de derechos
28	31	el caso de ésta.	el curso de ésta
50	24	y de seis meses á doce años,	y de seis meses á dos años
50	39	87	239
54	33	deben extenderse	deben entenderse
58	19	ó residencia,	ó permisos de residencia,
68	36	333	330
74	11	2º y 3º	1º y 2º
91	16	La contraversion	La contravención
99	6	una prenda	en prenda
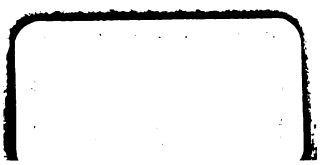
1798	Sobre compra de objetos mal habidos-
76	como se convierte la pena pecuniaria en prision ó arresto